



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL PERUANO

Daniel Reyna-Vargas

Lima, marzo de 2017

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho



Esta obra está bajo una [licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

[Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura](#)

UNIVERSIDAD DE PIURA
FACULTAD DE DERECHO



La oralidad en el proceso civil peruano

Tesis que presenta el bachiller
DANIEL ANDRÉS REYNA VARGAS

Para optar al título de
ABOGADO

LIMA – PERÚ

MARZO – 2017

*A mis hermanos,
por enseñarme que el derecho está en todo,
pero que no todo es derecho.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: LA ORALIDAD EN EL PROCESO JUDICIAL	5
1. La palabra oral y escrita como mecanismos de comunicación	5
2. El proceso judicial	8
3. La comunicación en el proceso judicial	12
4. La oralidad en el proceso judicial	15
4.1. Noción de oralidad	15
4.2. Naturaleza de la oralidad.....	20
4.3. Auxilio de la escritura	23
4.4. Proceso por audiencias	27
5. Principios procesales de un proceso por audiencias	29
5.1. El principio de inmediación	31
5.2. El principio de concentración.....	35
5.3. Los principios de economía y celeridad.....	38
5.4. El principio de publicidad	40
6. Inconvenientes de la oralidad	43
6.1. Necesidad de mantener la identidad del juez entre la actuación probatoria y la sentencia.....	44
6.2. Desgaste físico y mental del magistrado	46
6.3. Precipitación en el dictado de resoluciones	47
6.4. Las limitaciones temporales de la agenda de audiencias	49
6.5. Necesidad de mayores recursos económicos	51
7. La superioridad del modelo oral	53
CAPÍTULO II:EXPERIENCIAS EXTRANJERAS E INTERNACIONALES CON LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL	57
1. Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica	58
2. Experiencias extranjeras	62
2.1. Código General del Proceso de Uruguay	62
2.2. Ley de Enjuiciamiento Civil de España	65

2.3.	Código General del Proceso de Colombia	68
2.4.	Código Procesal Civil de Chile	70
3.	Experiencias internacionales	72
3.1.	Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	72
3.2.	Principios ALI/UNIDROIT del proceso civil transnacional.....	75
4.	Elementos comunes	78

CAPÍTULO III: APLICACIÓN DE LA ORALIDAD AL PROCESO CIVIL PERUANO..... 81

1.	Ordenamientos procesales civiles anteriores	82
1.1.	Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852	82
1.2.	Código de Procedimientos Civiles de 1912	86
2.	Código Procesal Civil de 1993	92
2.1.	El inicio del proceso y la audiencia de saneamiento.....	95
2.2.	La audiencia de conciliación.....	98
2.3.	La audiencia de pruebas y la sentencia	102
2.4.	La segunda instancia	104
3.	Modificaciones legislativas que afectaron la oralidad	106
3.1.	La primera modificación: Ley N° 29057	106
3.2.	La segunda modificación: Decreto Legislativo N° 1070	112
3.3.	El proceso civil peruano actualmente	120

CAPÍTULO IV: HACIA UN PROCESO POR AUDIENCIAS EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL PERUANO..... 123

1.	Los motivos de la frustración del proceso por audiencias	124
1.1.	Nula participación de la sociedad civil en reforma procesal....	124
1.2.	Falta de preparación y reticencia al cambio	125
1.3.	Regulación tibia en materia de oralidad.....	127
1.4.	Infraestructura insuficiente y ausencia de apoyo político	127
2.	La reafirmación de la oralidad en otras materias	129
2.1.	Código Procesal Penal.....	129
2.2.	Nueva Ley Procesal del Trabajo	132
2.3.	Código Procesal Constitucional	136
2.4.	Elementos comunes.....	140
3.	Un breve diagnóstico de la situación actual	141

4. Pautas para la reorientación hacia la oralidad	144
4.1. Desde lo legislativo.....	145
4.2. Desde lo político.....	146
4.3. Desde lo académico.....	147
4.4. Desde lo judicial.....	149
4.5. Desde lo privado.....	151
5. Propuesta normativa de recuperación de la oralidad	152
CONCLUSIONES	159
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	163
ANEXO: PROYECTO DE LEY DE RECUPERACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL	179

INTRODUCCIÓN

«Los antiguos no profesaban nuestro culto del libro –cosa que me sorprende; veían en el libro un sucedáneo de la palabra oral. Aquella frase que se cita siempre: *Scripta manent, verba volant*, no significa que la palabra oral sea efímera, sino que la palabra escrita es algo duradero y muerto. En cambio, la palabra oral tiene algo de alado, de liviano; *alado* y *sagrado*, como dijo Platón».

(Jorge Luis BORGES)¹

Cuando una persona ajena al Derecho piensa en abogados, muy probablemente lo primero que venga a su mente sea una discusión de posiciones ante un juez. Las audiencias judiciales, así, forman parte del imaginario popular sobre la función del abogado, lo que inevitablemente nos lleva a preguntarnos qué papel desempeñan estas en el proceso judicial.

El presente trabajo nace de una perplejidad: en el Perú, cuando los procesos penal y laboral han recibido una regulación marcadamente oral, el proceso civil peruano ha modificado su estructura procesal, con una clara tendencia hacia la escrituralización.

¹ Borges, Jorge Luis. *El libro*. En su: *Borges oral*. Madrid: Alianza Editorial, 1998, p. 9.

En efecto, al momento de ser promulgado, nuestro Código Procesal Civil contenía un esquema que favorecía la oralidad –si bien con ciertas tibiezas–, de modo que en los procesos de cognición toda actividad procesal posterior a los actos postulatorios se realizaba en audiencia.

Sin embargo, las modificaciones legislativas llevadas a cabo a través de la Ley N° 29057 –publicada el 29 de junio de 2007– y del Decreto Legislativo N° 1070 –publicado el 28 de junio de 2008– alteraron significativamente esta estructura, reduciendo la aplicación de la oralidad únicamente a la actuación de los medios probatorios que así lo requirieran.

En contraste, se han ejecutado de manera paralela reformas procesales en los ámbitos penal y laboral que privilegian considerablemente la oralidad: a través del Decreto Legislativo N° 957 –publicado el 29 de junio de 2004– se promulgó el nuevo Código Procesal Penal, cuyo artículo 356° enumera la oralidad entre los principios de la etapa del juzgamiento. Por su parte, la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo –publicada el 29 de junio de 2007– consagra a la oralidad en el artículo I de su Título Preliminar.

Ante esta –cuando menos, llamativa– situación, en el presente trabajo pretendo aclarar en qué consiste la oralidad en el proceso judicial, determinar por qué no fue exitoso el modelo propuesto originalmente el Código Procesal Civil y presentar algunas medidas que podrían adoptarse al respecto.

El profesor Juan MONROY GÁLVEZ, en palabras que comparto plenamente, sostiene que un procesalista es quien investiga los orígenes, fundamentos y alternativas de uso de las instituciones procesales, siendo lo esencial la concepción jurídica antes que la norma positiva.² Por tanto, estimo que resulta preciso partir de la concepción jurídica de la oralidad y su papel dentro de la estructura dialéctica del proceso judicial, materia que es abordada en el primer capítulo.

² Cfr. Simons Pino, Adrián. *La evolución del proceso civil en el Perú*. En: XXI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (Lima, 2008). *Derecho Procesal. XXI Jornadas Iberoamericanas*. Lima: Universidad de Lima, 2008. p. 21.

En el segundo capítulo, abordaré cómo la oralidad ha sido aplicada en otras latitudes, bien en los ordenamientos internos de otros Estados, bien en el procedimiento empleado ante organismos supranacionales. En el tercer capítulo, aterrizando en sede nacional, trataré la evolución –y posterior involución– de la oralidad en el proceso civil de cognición peruano, comparando la estructura que tenía al darse el Código Procesal Civil con las modificaciones producidas a raíz de la Ley N° 29057 y el Decreto Legislativo N° 1070.

Finalmente, en el cuarto capítulo se ensayarán los motivos que llevaron a esta situación, se revisarán las otras reformas procesales que han favorecido la oralidad y se elaborará una propuesta para la mejora de este aspecto del servicio de justicia, culminando con un proyecto de modificación legislativa.

Huelga decir que lo que todos buscamos es un proceso justo y célere, que haga realidad los derechos de las personas de las personas de manera eficiente. En ese sentido, y aún a riesgo de adelantar opinión, estimo que la oralidad es una herramienta que serviría mucho en ese frente, pero siempre que su implementación sea adecuada. Este último factor que escapa de lo que puede aportar la Teoría del Proceso, por refinada que fuere, si no cuenta con el decidido apoyo de todos los operadores del Sistema de Justicia, tanto los que participan desde dentro (jueces, abogados y litigantes) como los que inciden indirectamente sobre él (profesores universitarios, legisladores y políticos).

CAPÍTULO I

LA ORALIDAD EN EL PROCESO JUDICIAL

«Todos los textos escritos tienen que estar relacionados de alguna manera, directa o indirectamente, con el mundo del sonido, el ambiente natural del lenguaje, para transmitir sus significados. (...) La escritura nunca puede prescindir de la oralidad»

(Walter ONG)³

1. La palabra oral y escrita como mecanismos de comunicación

Toda referencia a la oralidad y la escritura, independientemente de la aplicación que vaya a dárseles, debe partir del reconocimiento de que se trata de mecanismos de comunicación y de que, como tales, poseen un núcleo lingüístico.

La palabra hablada u oralidad es el mecanismo de comunicación más espontáneo y auténtico del ser humano. Por su parte, la escritura se desarrolló posteriormente como una respuesta a la necesidad de superar el

³ Ong, Walter. *Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra*. Scherp, Angélica, tr. 3ª reimpresión. Fondo de Cultura Económica: Buenos Aires, 2006, p. 17.

carácter efímero de la palabra oral, lo cual se logra mediante la representación de ideas y sonidos en soportes físicos.⁴

Las unidades de lenguaje con carácter comunicativo reciben el nombre de «discurso» o «texto», siendo definidos como «(...) una unidad completa de comunicación, oral o escrita, encuadrada dentro de un contexto determinado, expresada con una intencionalidad y presentada con un sentido unitario».⁵ Por tanto, todos los textos, sean orales u escritos, tendrán por objeto el intercambio de información y opinión, lo cual no quita que pueden emplearse además como una vía para la consecución de distintos fines según el contenido semántico del mensaje transmitido. Uno de estos fines es el de persuadir a los receptores para que adopten las posturas que uno sostiene,⁶ la que será la finalidad más común de la comunicación en el plano jurídico y, concretamente, en el ámbito procesal.⁷

Ahora bien, a pesar de compartir la finalidad comunicativa y de servir ambas para la construcción de textos, no debe perderse de vista que la oralidad y la escritura son dos usos distintos del lenguaje, cada uno con características propias.⁸

La principal diferencia –y la más evidente– es el soporte de la palabra: para la palabra oral, el soporte será el sonido de la voz; para la palabra escrita, se tratará de imágenes con contenido lingüístico.⁹ De ello se derivan importantes consecuencias.

En primer lugar, en el caso de la palabra hablada es el emisor quien domina el ritmo de su mensaje, según cómo vaya produciendo los sonidos, lo que le

⁴ Cfr. Cervera, Ángel. *Guía para la redacción y el comentario de textos*. Madrid: Espasa Libros, 1999. p. 1.

⁵ *Ibid.*, p. 72.

⁶ Cfr. *Ibid.*

⁷ Cfr. Cano Jaramillo, Carlos Arturo. *El texto jurídico: redacción y oralidad. Conflicto, argumentación y convivencia*, 2ª ed. Bogotá: Semilla Consultores, 2009, p. 111.

⁸ Cfr. Cervera, Ángel. *op. cit.*, p. 25.

⁹ Cfr. Luque, Susana; Alcoba, Santiago. *Comunicación oral y oralización*. En: Alcoba, Santiago, coord. *La oralización*. Barcelona: Ariel, 1999, p. 17 – Vid. Cervera, Ángel. *op. cit.* pp. 25-30.

permite adaptar su discurso a las reacciones que perciba de los receptores. En contraste, en el caso de la palabra escrita, es el receptor quien establece el ritmo de la lectura, pudiendo incluso leer un texto en orden distinto al deseado por el emisor, el que, al remitir su mensaje, pierde todo control sobre este y pierde la posibilidad de modularlo o aclararlo instantáneamente.¹⁰ Esta característica se debe a que la oralidad se emplea en un contexto de diálogo, requiriendo la presencia y participación –siquiera como receptor– de un interlocutor; mientras que la escritura es diseñada de manera unilateral: incluso si el texto escrito está dirigido a un receptor determinado, el acto de redactar no requiere más que del emisor.¹¹

En segundo lugar, la palabra oral permite la interacción entre los interlocutores, quienes rotan constantemente en los roles de emisor y receptor, tanto de textos lingüísticos como de comunicación extralingüística –entonaciones, ritmos, gestos, expresiones, etc.–. Dicha situación no puede producirse en el caso de la palabra escrita, toda vez que esta es diferida por naturaleza; sin embargo, ello le concede al emisor del texto escrito la oportunidad de prepararlo con mayor reflexión y alterar los borradores anteriores sin que estos lleguen a conocimiento del receptor.¹²

En tercer lugar, la palabra hablada es fugaz, al agotarse una vez ha sido pronunciada, mientras que la palabra escrita queda grabada en el soporte físico correspondiente,¹³ permitiendo su revisión posterior o relectura. Desde luego, este aspecto se ha relativizado y puede superarse con el uso de las tecnologías audiovisuales, que posibilitan el registro de la palabra hablada y su contexto inmediato.

En vista de lo anterior, puede concluirse que la oralidad y la escritura son, en esencia, mecanismos de comunicación aptos para transmitir ideas y pretender persuadir al auditorio. A pesar de ello, cada una cuenta con características propias: la oralidad requiere de la presencia de un interlocutor y favorece el diálogo, la adaptación del discurso y la percepción de la

¹⁰ Cfr. *Ibid.*, pp.17-18.

¹¹ Cfr. Cervera, Ángel. *op. cit.*, pp. 26-28.

¹² Cfr. Luque, Susana; Alcoba, Santiago. *op. cit.*, pp. 18-19.

¹³ Cfr. Cervera, Ángel. *op. cit.*, pp. 26-28.

comunicación extralingüística, mientras que la escritura es de construcción unilateral y permite la fijación de lo comunicado y su elaboración meditada.

Habida cuenta de que ambos mecanismos son aptos para comunicar posturas, ambos podrán ser útiles en el marco del proceso judicial, como será desarrollado a continuación.

2. El proceso judicial

Escapa a los alcances de este trabajo el ahondar sobre una materia tan profunda como el proceso judicial, considerado uno de los pilares del Derecho Procesal.¹⁴ Sin embargo, a fin de abordar la aplicación de la oralidad en el ámbito jurisdiccional, resulta necesario esbozar previamente una noción sucinta y general de qué debe entenderse por «proceso judicial».

La idea básica de proceso es una de avance, motivo por el cual el profesor Ovidio BAPTISTA DA SILVA inicia su definición de la manera siguiente: «*Processo (...) significa avançar, caminhar em direção a um fim. Todo processo, portanto, envolve a ideia de temporalidade, de um desenvolver-se temporalmente, a partir de um ponto inicial até atingir o fim desejado*».¹⁵ Resulta oportuno partir de esta idea toda vez que la orientación teleológica, es decir, el dirigirse hacia un fin determinado, es un elemento central de la noción de proceso.

El profesor italiano Giuseppe CHIOVENDA enseña que el proceso es «(...) el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria».¹⁶

¹⁴ Cfr. Podetti, Ramiro. *Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso*. Buenos Aires: Ediar, 1963, p. 99.

¹⁵ Baptista da Silva, Ovidio. *Curso de Processo Civil*. 3ª ed. Sao Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2003. v. 1, p. 13. Traducción libre: «Proceso (...) significa avanzar, caminar en dirección a un fin. Todo proceso, por tanto, implica la idea de temporalidad, de un desenvolvimiento temporal, a partir de un punto inicial hacia un fin deseado».

¹⁶ Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Gómez Orbaneja, Emilio, tr. 2ª ed. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1948, t. 1, p. 37.

Por su parte, el profesor uruguayo Eduardo COUTURE enseña que el proceso es una «(...) secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión».¹⁷

En concordancia con la idea inicial, salta a la vista que las definiciones reseñadas tienen en común la concepción del proceso como un conjunto secuencial de actos ordenados hacia un fin jurídico. Será por tanto vital determinar cuál es este fin.

El maestro italiano citado considera que este fin es la actuación de la ley, que redundaría en la satisfacción de un derecho o interés, de ser el caso;¹⁸ precisando además que el fin del proceso no podría ser la solución de la controversia por dos motivos: la existencia de otros mecanismos con el mismo fin –en concreto, el arbitraje– y la posibilidad de que pueda darse un proceso sin controversia ante la rebeldía del demandado o su allanamiento.¹⁹

En contraste, el maestro uruguayo glosado estima que el fin que persigue el proceso no puede ser otro que la resolución del conflicto,²⁰ opinión con la que coincide el profesor James GOLDSCHMIDT, quien agrega que si bien la actuación de la ley sería su fin ideal, se trata de un fin que excede del concepto empírico de proceso y que se ve refutado por la realidad, en la que se expiden sentencias no ajustadas al derecho objetivo con mayor o menor frecuencia.²¹

Se advierte, sin embargo, que ambas posturas son extremas y omiten la utilidad del planteamiento opuesto. Al respecto, debe tenerse presente que la resolución justa del conflicto se basará –al menos en principio– en el ordenamiento jurídico, estando por tanto ambas finalidades estrechamente vinculadas.

¹⁷ Couture, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3ª ed. Roque Depalma Editor: Buenos Aires, 1958, pp. 121-122.

¹⁸ Cfr. Chiovenda, Giuseppe. *op. cit.*, t. 1, p. 40.

¹⁹ Cfr. *Ibid.*, pp. 46-47.

²⁰ Couture, Eduardo. *op. cit.*, p. 122.

²¹ Cfr. Goldschmidt, James. *Teoría General del Proceso*. Barcelona: Editorial Labor, 1936, pp. 34-35.

Surgen así posturas intermedias, que toman en cuenta tanto la actuación del derecho objetivo como la resolución del conflicto. Por ejemplo, el profesor Hernando DEVIS ECHANDÍA define el proceso como «(...) el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción, mediante la actuación de la Ley en un caso concreto».²² Como se aprecia con claridad, el maestro colombiano considera que el proceso judicial sirve para satisfacer los derechos a través de la actuación de la ley, con lo cual busca armonizar las dos posturas reseñadas anteriormente.

Este planteamiento es muy similar a la que propone, cruzando el océano Atlántico, el profesor Francesco CARNELUTTI, quien considera que el proceso es «(...) un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas (partes) con una o más personas desinteresadas (jueces; oficio judicial)»;²³ agregando de inmediato que el proceso persigue la aplicación del derecho que consiga realmente la paz,²⁴ logrando el cese de la contienda y la composición del conflicto.²⁵

Es de apreciarse que los autores tienden a considerar ambos fines de manera conjunta, siendo la composición del conflicto el resultado de la aplicación del derecho, lo cual redundará en paz social.

La doctrina brasileña ha visto esta cuestión desde otra perspectiva, colocando el énfasis en la dispensa de tutela jurisdiccional como concreción del ordenamiento jurídico, lo cual conlleva la satisfacción del derecho y la composición del conflicto. Así, el profesor Ovidio BAPTISTA DA SILVA, con

²² Devis Echandia, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966. p. 131.

²³ Carnelutti, Francesco. *Instituciones del Proceso Civil*. Sentís Melendo, Santiago, tr. 5ª ed. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959. v. 1, pp. 21-22.

²⁴ Cfr. *Ibid.*, p. 22.

²⁵ Cfr. *Ibid.*, p. 27.

cuyas palabras se inició esta reflexión, señala que el proceso es «(...) à atividade que se desenvolve perante os tribunais para obtenção da tutela jurídica estatal, tendente ao reconhecimento e realização da ordem jurídica e dos direitos, sejam individuais ou coletivos, que ela estabelece e protege».²⁶

De manera similar, el profesor Luiz Guilherme MARINONI sostiene que «El proceso es el instrumento mediante el cual el Estado ejerce el poder, dictando la solución del caso»,²⁷ para de inmediato matizar que este ejercicio del poder, realizado a través de la jurisdicción, se orienta a la tutela de los derechos.²⁸

Finalmente, el profesor Daniel MITIDIERO reafirma que la constitucionalización del ordenamiento jurídico ha generado que se conciba la finalidad del proceso como la tutela de los derechos, colocando a la dignidad de la persona por encima de cualquier perspectiva estatalista del proceso: «En el fondo, la colocación de la tutela de los derechos como finalidad del proceso corresponde, en la dogmática procesal civil, a la preeminencia reconocida a la persona humana ante el Estado en el plano constitucional».²⁹ Ello no resta el carácter público del proceso y, por el contrario, las razones desarrolladas por los jueces repercuten en la interpretación del derecho, con miras a su uniformización.³⁰

Teniéndose presente todo lo anterior, puede sostenerse que el proceso presenta dos fines complementarios: uno privado, que es la composición del conflicto, y uno público, que es garantizar la vigencia del ordenamiento

²⁶ Baptista da Silva, Ovidio. *op. cit.*, p. 13. Traducción libre: «la actividad que se desenvuelve ante los tribunales para la obtención de tutela jurídica estatal, tendiente al reconocimiento y realización del ordenamiento jurídico y de los derechos, sean individuales o colectivos, que este establece y protege».

²⁷ Marinoni, Luiz Guilherme. *Introducción al Derecho Procesal Civil*. Delgado Suárez, Christian, tr. Lima: Palestra Editores, 2015, p. 187.

²⁸ Cfr. *Ibid.*, p. 191.

²⁹ Mitidiero, Daniel. *La justicia civil en el Estado Constitucional. Diálogos para un diagnóstico*. Delgado Suárez, Christian, tr. Lima: Palestra Editores, 2016, p. 205.

³⁰ Cfr. *Ibid.*, pp. 205-206.

jurídico, lo cual traerá una sociedad con paz social en justicia,³¹ conllevando ambos fines la realización de la tutela jurisdiccional efectiva para las personas.

Esta noción es adoptada y desarrollada en el Perú por el profesor Juan MONROY GÁLVEZ, quien brinda una definición un poco más extensa, al entender el proceso judicial como el «(...) conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos».³²

Tomando en cuenta todo lo anterior, se puede esbozar una noción de proceso señalando que este consiste en una sucesión ordenada normativamente de actos orientados a la composición del conflicto –fin privado– y a conseguir así la paz social en justicia –fin público– a través del ejercicio de la función jurisdiccional.

3. La comunicación en el proceso judicial

A raíz de la definición anterior, se advierte que para que exista un proceso es necesario que previamente surja un conflicto.³³ Este conflicto implicará que la satisfacción de los intereses de ambas partes procesales sean incompatibles, situación que Francesco CARNELUTTI describe de la manera siguiente: «(...) la satisfacción de la necesidad que corresponde a uno de los intereses, excluye o por lo menos limita la satisfacción del otro».³⁴

De esta característica el proceso judicial deriva un carácter dialéctico, toda vez que nos encontramos ante dos partes enfrentadas que reclaman la

³¹ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *Teoría General del Proceso*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2009, p. 231.

³² *Ibid.*, p. 229.

³³ No se incluye a los procesos no contenciosos dentro de esta noción de proceso, toda vez que se considera que son en realidad procedimientos cuasoadministrativos de intervención judicial – *Vid. Ibid.*, pp. 431-452.

³⁴ Carnelutti, Francesco. *op. cit.*, v. 1, p. 25

satisfacción de su interés. En palabras de Eduardo COUTURE, «En él se procura llegar a la verdad por la exposición de la tesis, de la antítesis y de la síntesis; de la acción, de la excepción, de la sentencia».³⁵

Debe precisarse que dicho autor emplea el término excepción en sentido amplio, entendiéndola como toda oposición o defensa del demandado frente a la pretensión del demandante.³⁶ Por tanto, adaptando la cita glosada, se puede sostener que el proceso judicial consiste en la presentación de una tesis (pretensión y planteamiento del demandante) y una antítesis (defensa y planteamiento del demandado), que lleva a una síntesis (decisión del juzgador).³⁷

Ahora bien, esta estructura dialéctica requiere que el intercambio de posturas –el debate– sea ordenado y respete los derechos de ambas partes. Como acertadamente señala el maestro uruguayo, «No basta la dialéctica; es necesaria también la razonable distribución de las oportunidades dadas a las partes a lo largo de todo el discurso. El debate procesal es necesariamente un debate ordenado y con igualdad de oportunidades de hacer valer sus derechos por ambos contendientes».³⁸

En primer término, para constituirse la estructura dialéctica del proceso es indispensable que se emplee algún mecanismo de comunicación entre las partes. Y, tratándose de una secuencia de actos ordenados orientados a cumplir fines tan importantes como la composición de un conflicto de intereses, la paz social en justicia y la dispensa de tutela jurisdiccional, el legislador que diseñe su estructura deberá buscar que estos actos se realicen de la manera más eficiente posible y, al mismo tiempo, que se facilite la exposición clara de las posturas enfrentadas.³⁹

³⁵ Couture, Eduardo. *op. cit.*, p. 181.

³⁶ Cfr. *Ibid.*, p. 89.

³⁷ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *op. cit.*, p. 231.

³⁸ Couture, Eduardo. *op. cit.*, p. 181.

³⁹ Cfr. González Poveda, Pedro. *Los actos procesales* En: Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil (Madrid, 1990). *Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil*. Madrid: Ministerio de Justicia. Centro de Publicaciones, 1990. p. 33.

Este diálogo puede entablarse de forma hablada o de forma escrita, toda vez que –como se señaló anteriormente– ambos mecanismos permiten el intercambio de ideas, cada uno con sus características propias. Por ello, se afirma que «La oralidad o escritura son las dos formas externas que pueden adoptar las actuaciones procesales».⁴⁰

Atendiendo precisamente al mecanismo de comunicación empleado, el diseño de la estructura procedimental puede optar por un esquema escrito o por un esquema oral, sin perderse de vista que, como bien señaló Giuseppe CHIOVENDA, ambos extremos son insostenibles por sí solos: «Exclusivamente oral sólo puede ser un proceso primitivo (...). En los pleitos de una civilización más avanzada la escritura tiene siempre una parte. Todo proceso moderno es, por lo tanto, mixto; y será oral o escrito según la importancia que en él se dé a la oralidad y a la escritura, y sobre todo según el modo de verificar la oralidad».⁴¹

El profesor Clemente DÍAZ explica que en un modelo escrito todas las actuaciones procesales emplearán la escritura, incluyendo aquellas que se den a viva voz, para lo cual deberán ser fijadas en un acta, constituyéndose el papel escrito en el único medio de conservación y comunicación de toda la actividad procesal.⁴²

Este predominio de la escritura se convirtió en un auténtico monopolio de la escritura al interior del proceso, al considerarse que solo tendría validez lo que conste por escrito en el expediente, debiendo la sentencia limitarse a lo que estuviera recogido en este e imponiéndose así el adagio *quod non est in actis, non est in mundo*.⁴³

⁴⁰ Picó i Junoy, Joan. *El principio de oralidad en el proceso civil español*. En: Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente. Coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal (Valencia, 2008). *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*. Valencia: Universitat de Valencia. Servei de Publicacions, 2009. p. 361.

⁴¹ Chiovenda, Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Casáis y Santaló, José, tr. 3ª ed. Madrid: Editorial Reus, 1922, t. 2., p. 129.

⁴² Cfr. Díaz, Clemente. *Instituciones de Derecho Procesal*. Abeledo-Perrot: Buenos Aires, 1968. t. 1, p. 316.

⁴³ Cfr. Cappelletti, Mauro. *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*. Sentís Melendo, Santiago, tr. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1972, p. 35.

Por su parte, a diferencia de lo que lo que podría pensarse a primera vista un modelo procesal oral no prescinde de la escritura e implica mucho más que el mero aumento de diligencias orales, por lo que requiere una explicación más detallada.⁴⁴

4. La oralidad en el proceso judicial

4.1. Noción de oralidad

Partiendo de la idea de que la oralidad es un mecanismo de comunicación que utiliza la palabra hablada, su aplicación al proceso judicial implicará, en primer término, su empleo en la comunicación entre el juez y los sujetos procesales. Esta idea inicial se limita a la **oralidad en sentido lingüístico**.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, la sola actuación de audiencias o diligencias orales no otorga por sí misma un carácter oral a un modelo procesal, toda vez que «(...) si se atiende únicamente al elemento exterior de la oralidad y de la escritura, es fácil errar sobre la índole de un proceso».⁴⁵

Para determinar si un proceso es oral o escrito debe observarse no la cantidad de actuaciones orales y escritas previstas en la norma procesal respectiva, sino el papel que desempeña cada mecanismo de comunicación en el proceso de manera global. Como señaló acertadamente Juan MONTERO AROCA, «La oralidad y la escritura son dos modos de hacer el procedimiento, el conjunto del mismo, no la forma de un único acto procesal».⁴⁶

En ese sentido, cabe recordar que el proceso escrito puede contener actos procesales realizados materialmente de manera oral, tales como la

⁴⁴ Cfr. Díaz, Clemente. *op. cit.*, t. 1, p. 317 – Vid. Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Gómez Orbaneja, Emilio, tr. 2ª ed. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1948, t. 3, p. 173.

⁴⁵ Chiovenda, Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Casáis y Santaló, José, tr. 3ª ed. Madrid: Editorial Reus, 1922, t. 2., p. 130.

⁴⁶ Montero Aroca, Juan. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 53 (2000), p. 621.

declaración de testigos y la inspección judicial. Lo característico de este modelo será que estas actuaciones realizadas oralmente deberán constar necesariamente por escrito para que tengan plena validez y puedan ser empleadas por el juez al momento de sentenciar; toda vez que en un proceso escrito se aplica de manera inexorable el adagio *quod non est in actis non est in mundo*.⁴⁷

Por tanto, una idea importante para la concepción de un proceso oral es que la actividad procesal pueda ser realizada de manera hablada, pero –y este aspecto es el que marca la diferencia– de modo tal que lo sustancial sea la actuación en sí misma, no dependiendo su validez del acta que la registra, y pudiendo ser valorada directamente por el juez que la presidió, por el solo mérito de haber participado en ella. Es en esta línea que el profesor Giuseppe CHIOVENDA sostiene que «Oralidad, (...) significa que el juez debe conocer de las actividades procesales (deducciones, interrogatorios, exámenes testificales, cotejos, pericia, etcétera etc.), no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida; y también refrescada por los escritos, de estas actividades ocurridas ante él, por él vistas, como suele decirse».⁴⁸

Hasta este punto, podría conceptualizarse la oralidad como la característica de aquel proceso que permite la realización de actividad procesal en audiencia, reunidos el juez y las partes,⁴⁹ siendo lo verdaderamente importante lo actuado y no el acta que lo documenta. Este es el contenido de la **oralidad procesal en sentido estricto**.

Sin perjuicio de la validez del concepto construido hasta este momento, el maestro italiano indica que la adopción de un modelo procesal oral abarca una serie de consecuencias que trascienden del mero empleo de la palabra hablada en el proceso, haciendo referencia a la aplicación de otros principios que son favorecidos por la oralidad.⁵⁰

⁴⁷ Cfr. Cappelletti, Mauro. *op. cit.*, p. 35.

⁴⁸ Chiovenda, Giuseppe. *op. cit.*, t. 2, p. 133.

⁴⁹ Cfr. Rosenberg, Leo. *Tratado de derecho procesal civil*. Romera Vera, Angela, tr. Lima: ARA Editores, 2007. t. 1, p. 448.

⁵⁰ Cfr. *Ibid.*, t. 2, pp. 131, 136.

Dicho de otro modo, no basta que se aplique la oralidad referida (esto es, que la actuación procesal se realice en audiencia) para que se trate de un proceso oral, toda vez que «Bajo el concepto de proceso oral se ubica un proceso con características muy definidas de las cuales la “oralidad”, gramaticalmente considerada, es sólo uno de sus elementos».⁵¹

Para una mejor comprensión de este punto, es sumamente didáctica la distinción que elabora el profesor Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO entre «principio de oralidad» y «proceso oral».

El «principio de oralidad», a decir del maestro español, «No es más que uno de los que rigen la actividad procesal, o sea el relativo al medio de expresión en los juicios, en contraste con el de escritura».⁵² Según esta concepción, el principio de oralidad se agotaría, por tanto, con que los actos procesales sean realizados de manera oral, teniendo validez por sí mismos, conforme se ha venido desarrollando precedentemente.

En contraste, el «proceso oral» es explicado por el mismo autor de la manera siguiente: «cuando se habla de oralidad, se propende a darle al concepto un sentido más amplio que el antes consignado, o sea a identificarla con un determinado tipo de proceso en que además de ella, convergen otros principios, como los de inmediatividad, concentración, publicidad e identidad física del juez».⁵³

Esta noción de proceso oral trasciende de la oralidad lingüística (consistente en el mero uso de la palabra hablada en el proceso), e incluso de la oralidad procesal en sentido estricto (consistente en la realización de actividad procesal en audiencia), e implica la adopción de una **oralidad en sentido pleno**, entendida esta como una bandera o idea-símbolo, detrás de la cual se cobijan una serie de principios procesales –inmediación, concentración,

⁵¹ Bastidas Ortiz, Ricardo. *La formación del juez en la oralidad*. En: XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal (Cartagena, 2010). *Memorias del XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2010. p. 1091.

⁵² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*, 1ª reimpresión. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, t. 2, p. 16.

⁵³ *Ibid.*, t. 2, p. 17.

economía, celeridad y publicidad— para cuya realización resulta ser idóneo que la actividad procesal se lleve a cabo en audiencia; todo lo cual se da con la intención de que, mediante la concurrencia de los principios mencionados, se logre «[un] proceso más rápido, concentrado y eficiente, y [un] proceso más fiel a una metodología concreta y empírico-inductiva en la búsqueda de los hechos y en la valoración de las pruebas».⁵⁴

De esta manera, la oralidad en sentido pleno hace referencia a un conjunto de principios que, por su sinergia, puede ser incluso tratado como una unidad. Esta postura es adoptada, por ejemplo, por Juan MONTERO AROCA, quien refiere que «En nuestra opinión todo el problema del procedimiento, de la forma, puede resumirse en dos principios: oralidad y escritura, aclarando inmediatamente que cuando nos referimos a la oralidad incluimos dentro del principio aquellos otros que se derivan de él, es decir, intermediación, concentración y publicidad, y lo mismo con los principios contrarios derivados de la escritura, esto es, mediación, dispersión, preclusión y secreto».⁵⁵

En suma, la oralidad en sentido pleno implicará la realización de actividad procesal en audiencia, reunidas las partes con el juez, siendo lo verdaderamente importante lo actuado en ella y no el acta que lo documenta, lográndose a través de ello la realización de los principios de intermediación, concentración, economía, celeridad y publicidad, con miras a un proceso más justo, de modo que, tal como aseveró el profesor Ángel LANDONI SOSA, «La sede del tribunal deja de ser el lugar en donde se presentan y se intercambian escritos para formar el expediente, y se transforma en el lugar donde se hace el proceso con la presencia de sus protagonistas esenciales».⁵⁶

⁵⁴ Cappelletti, Mauro. *op. cit.*, p. 78.

⁵⁵ Montero Aroca, Juan [et al.]. *Derecho Jurisdiccional*. 10ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002. v. 1, p. 375.

⁵⁶ Landoni Sosa, Ángel. *Activismo y garantismo en un proceso civil moderno*. En: Pereira Campos, Santiago, coord. *Modernización de la Justicia Civil*. Montevideo: Universidad de Montevideo, 2011. p. 325.

Con base en todo lo anterior, se postula la existencia de tres nociones de oralidad en el proceso judicial, cada una mayor que la anterior, que pueden resumirse del modo siguiente:

1. **Oralidad lingüística**, consistente en el uso de la palabra hablada en el proceso, al margen de otras consideraciones.
2. **Oralidad procesal en sentido estricto**, consistente en el uso de la palabra hablada para la realización de actividad procesal en audiencia, siendo lo sustancial el acto procesal mismo y no el acta que lo documenta.
3. **Oralidad procesal en sentido pleno**, consistente en el uso de la palabra hablada para la realización de actividad procesal en audiencia, siendo lo sustancial el acto procesal mismo y no el acta que lo documenta, lo cual conlleva como consecuencia directa la aplicación de otros principios procesales, a saber, inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad.

De estos, como se ha venido desarrollando, la primera noción no brinda mayor información sobre las características del modelo procesal, al tratarse únicamente de la descripción externa del modo en el que se llevan a cabo ciertos actos procesales, lo cual se evidencia al reparar en que incluso un proceso escrito puede contener oralidad lingüística para determinadas actuaciones.

La segunda noción, en contraste, sí implica que se haya adoptado una estructura que privilegie la oralidad, al brindarle plena validez al acto oral por su sola realización; sin embargo, los beneficios de la oralidad no radican en el hecho de que se hable, por lo que no resulta útil.

Es la tercera noción la que proporciona los beneficios que se asocian con la oralidad, toda vez que estos no se derivan del hecho de que se use la palabra hablada en el proceso, sino de la más plena aplicación de los principios para cuya realización la oralidad resulta ser una vía idónea.

4.2. Naturaleza de la oralidad

Algunos autores se refieren a la oralidad como principio procesal –algunos de ellos precisando que se trata de un principio del procedimiento– y otros se refieren a ella como una regla técnica.

A fin de identificar la naturaleza de la oralidad, es preciso indagar a qué se refiere cada autor cuando habla de «principio procesal», «principio de procedimiento» o «regla técnica». A continuación se reseñan cuatro posturas que muestran la gama de planteamientos al respecto.

Sergio BARBERIO y Marcela GARCÍA SOLÁ se refieren a la oralidad como principio procesal⁵⁷, siendo que para dichos autores, los principios procesales son «(...) las directivas o líneas matrices dentro de los cuales se desarrollan las instituciones del proceso».⁵⁸

Asimismo, estos autores señalan que los principios procesales presentan un carácter bifrontal –reconocen la viabilidad del principio contrario, debiéndose optar por uno u otro o inclusive por ambos con predominio de uno–, son dinámicos –constantemente se van derivando nuevos principios de los ya reconocidos–, son prácticos –proveen soluciones concretas para determinar el alcance de las instituciones procesales–, son complementarios –coadyuvan unos a otros para su plena realización– y son obligatorios –tienen carácter normativo subsidiario–.⁵⁹

En una línea similar, Eduardo COUTURE considera también que la oralidad es un principio procesal, precisando sin embargo que se trata de un principio formativo del proceso.⁶⁰ El maestro uruguayo entiende por tales a los que se

⁵⁷ Cfr. Barberio, Sergio; García Solá, Marcela. *Lineamientos de los principios de oralidad y escritura*. En: Peyrano, Jorge, dir. *Principios Procesales*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2011. t. 2, pp. 135-140.

⁵⁸ Barberio, Sergio; García Solá, Marcela. *Principios generales del proceso civil. Diseño clásico y mirada actual*. En: Peyrano, Jorge, dir. *Principios Procesales*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2011. t. 1, p. 35.

⁵⁹ Cfr. *Ibid.*, pp. 37-45.

⁶⁰ Cfr. Couture, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3ª ed. Roque Depalma Editor: Buenos Aires, 1958, p. 199.

ocupan de la regulación del debate procesal para garantizar su desarrollo ordenado y para que se respeten los derechos de ambas partes.⁶¹

Por su parte, Hernando DEVIS ECHANDÍA opina que la oralidad es un principio del procedimiento,⁶² categoría que diferencia de los principios procesales pues estos últimos se refieren a las bases generales del Derecho Procesal, mientras que los primeros miran a la organización del proceso.⁶³

En una línea *prima facie* distinta, Adolfo ALVARADO VELLOSO se refiere a la oralidad como regla técnica del debate procesal,⁶⁴ concibiendo estas reglas como líneas directrices que se presentan como pares antinómicos y que determinan la manera en la que se llevará a cabo el procedimiento, siendo de importancia inferior a los verdaderos principios⁶⁵ toda vez que no resulta relevante para la existencia misma del proceso cuál de las opciones se acoja.⁶⁶

Vistas estas posturas, se advierte que, conceptualmente, la categoría en la que todos los autores reseñados insertan la oralidad –sea que se le denomine principio procesal, principio de procedimiento o regla técnica del debate procesal– es muy similar, si no idéntica, a las otras: todos los autores están de acuerdo en que la oralidad forma parte de la regulación del procedimiento, esto es, de la forma externa en la que se realizarán los actos procesales, aunque le den a tal categoría una nomenclatura distinta.

⁶¹ Cfr. Couture, Eduardo. *op. cit.*, p. 181.

⁶² Cfr. Devis Echandía, Hernando. *op. cit.*, p. 61.

⁶³ Cfr. *Ibid.*, p. 47.

⁶⁴ Cfr. Alvarado Velloso, Adolfo. *Sistema procesal. Garantía de la libertad*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores, 2009, t. 1, p. 348.

⁶⁵ Cabe resaltar que para este autor los verdaderos principios procesales serán aquellos puntos de partida que se orientan hacia la regulación de un medio pacífico de debate dialéctico entre dos partes en situación de igualdad ante un tercero imparcial que resolverá el conflicto, reconociendo únicamente como tales la imparcialidad del juzgador, la igualdad de las partes litigantes, la transitoriedad del proceso, la eficacia de la serie procedimental y la moralidad en el debate – *Vid. Ibid.*, t. 1, p. 339.

⁶⁶ Cfr. *Ibid.*, t. 1, pp. 346-348.

Siendo así, a fin de arribar a una conclusión propia, se debe ahora considerar qué es un principio jurídico, sin dejar de lado que la discusión sobre los principios es de larga data e incluye –también– contenidos muy disímiles. Así, por ejemplo, se tiene de un lado planteamientos como el del profesor Karl LARENZ, quien estima que los principios jurídicos son ideas jurídicas directivas que no regulan supuestos de hecho específicos y que, por tanto, requieren de concretización en una norma específica, para cuya construcción sirven como materia prima.⁶⁷ En líneas similares, el profesor Manuel ALBALADEJO considera que los principios son ideas fundamentales que informan el derecho positivo,⁶⁸ y los profesores Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás-Ramón FERNÁNDEZ refieren que los principios «(...) expresan los valores materiales básicos de un ordenamiento jurídico (...)».⁶⁹

Por otra parte, el profesor Robert ALEXY concibe a los principios como mandatos de optimización, susceptibles de ser cumplidos en diferente grado, que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible.⁷⁰ A su vez, el profesor Humberto ÁVILA considera que «Los principios son normas inmediatamente finalistas, primariamente prospectivas y con pretensión de complementariedad y parcialidad, para cuya aplicación se requiere una valoración de correlación entre el estado de cosas que debe ser promovido y los efectos derivados de la conducta considerada necesaria para su promoción».⁷¹ Dicho de otro modo, se tratar de normas que apuntan a un estado ideal de cosas que ha de alcanzarse, debiendo su aplicación fundamentarse en una evaluación de la correlación entre los efectos de la

⁶⁷ Cfr. Larenz, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. 4ª reimpresión. Barcelona: Ariel, 2010, pp. 465-473.

⁶⁸ Cfr. Albaladejo, Manuel. *Derecho Civil I. Introducción y Parte General*. 15ª ed. Barcelona: Librería Bosch, 2002, p. 231.

⁶⁹ García de Enterría y Martínez-Carande, Eduardo; Fernández Rodríguez, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. 1º reimpresión de la versión latinoamericana. Lima-Bogotá: Palestra-Temis, 2011, t. 1, p. 231.

⁷⁰ Cfr. Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 86-87.

⁷¹ Ávila, Humberto. *Teoría de los principios*. Criado Sánchez, Laura, tr. Madrid: Marcial Pons, 2011, p. 70.

conducta pretendida y la realización de dicho estado ideal de cosas, y que contribuyen junto con otras razones a la toma de una decisión.⁷²

Ante esta miríada de concepciones sobre qué debe considerarse principio jurídico –y, en el caso concreto materia de análisis, principio procesal– se estima preferible adoptar la postura que los considera como aquellos que sustentan la esencia del proceso y el sistema procesal adoptado.⁷³

En el caso de la oralidad procesal, se advierte que esta no implica un supuesto de hecho específico, sino que sirve para orientar a la ley procesal correspondiente al momento de determinar los pormenores del procedimiento y su desenvolvimiento, informando el procedimiento de manera global. Asimismo, como se ha señalado anteriormente, la oralidad conlleva conceder validez a los actos procesales por su propia realización y no por su documentación, lo cual tiene implicancias en la interpretación de las normas procesales por parte del juez.

Por tanto, puede concluirse que la naturaleza de la oralidad es la de ser un principio del procedimiento, ya que prescribe la forma externa que deberá privilegiarse en los actos procesales e incide hermenéuticamente sobre el desarrollo del proceso al indicarle al órgano jurisdiccional que podrá privilegiar los actos orales por encima de las actas escritas.

4.3. Auxilio de la escritura

Ahora bien, debe señalarse que la adopción de la oralidad procesal, al constituir una ruptura con el proceso imperante «desesperadamente escrito»,⁷⁴ corre el peligro de llevar a excesos. Puede tomarse como ejemplo de ello las posturas de los profesores James GOLDSCHMIDT, quien considera que «El principio de oralidad significa que solamente las alegaciones

⁷² Cfr. *Ibid.*, pp. 64-70.

⁷³ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *op. cit.*, p. 173.

⁷⁴ Vid. Couture, Eduardo. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Ediar Editores: Buenos Aires, 1948. t. 1, p. 306.

expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamentos del fallo»,⁷⁵ y Leo ROSENBERG, para quien «(...) la oralidad significa que *solamente es materia procesal relevante lo actuado oralmente*; (...)».⁷⁶

En vista de que un proceso completamente oral no es posible, esta postura implicaría desconocer la totalidad de las actuaciones escritas, instaurándose una versión inversa del antiguo adagio *quod non est in actis non est in mundo* en el sentido de lo que no esté dicho en audiencia será considerado inexistente para efectos procesales. Tal extremismo solamente es explicable «(...) como reacción a un método que se quería radicalmente abandonar, sin darse cuenta, por otra parte, de que se caía de este modo en un opuesto pero no menos grave exceso formalístico».⁷⁷

Los peligros de este planteamiento son denunciados por el profesor Carlos ALVARO DE OLIVEIRA de la manera siguiente: «Nótese que estamos contra el “formalismo de la oralidad”, que considera válido sólo y únicamente lo comunicado oralmente al juez, incluso la propia demanda y las alegaciones de las partes. (...). Así, del formalismo exagerado del proceso escrito se corre el riesgo de caer en otro tipo de formalismo, tal vez no menos grave y excesivo».⁷⁸

En efecto, de adoptarse esta postura extremista, sería indispensable que toda actuación escrita –incluyendo, ordinariamente, a la demanda– fuera leída en voz alta en audiencia o, por lo menos, resumida por el abogado o la parte correspondiente, proscribiéndose la valoración de todo aquello que no fuera oralizado y convirtiendo a todo acto procesal escrito en poco más que un desperdicio de tinta y papel. A ello debe agregarse que el juez deberá estar dotado de una magnífica memoria, pues hasta la más breve consulta del material escrito podría «contaminarlo» con alegaciones no proferidas oralmente.

⁷⁵ Goldschmidt, James. *Derecho Procesal Civil*. Prieto Castro, Leonardo, tr. Barcelona: Editorial Labor, 1936, p. 86.

⁷⁶ Rosenberg, Leo. *op. cit.* t. 1, p. 433. Cursivas en el original.

⁷⁷ Cappelletti, Mauro. *op. cit.*, p. 86.

⁷⁸ Alvaro de Oliveira, Carlos. *Del formalismo en el proceso civil (Propuesta de un formalismo-valorativo)*. Monroy Palacios, Juan José, tr. Lima: Communitas, 2007, p. 255.

Tal situación implica una distorsión que excede largamente a los alcances del proceso oral. Este, como se viene indicando, consiste en la realización de actividad procesal en audiencia y, si bien permite al juez hacer primar las declaraciones orales por encima de lo que obra en los escritos –puesto que para el proceso oral lo esencial es la actuación misma y no el acta que la documenta–, no debe ni puede negar la utilidad de la escritura. Como indica el profesor Mauro CAPPELLETTI, «Una concepción que viese en el “proceso oral” un procedimiento del cual fuese eliminado en absoluto el uso de un instrumento hoy en día tan difundido y popular de comunicación y de fijación del pensamiento, como es la escritura, no tendría verdaderamente mucha correspondencia con la realidad actual».⁷⁹

De este modo, tal como adelantaron las críticas referidas, adoptar un formalismo oralísimo llevaría a perpetuar los perniciosos efectos del esquema anterior con un nuevo modelo, parafraseando a Eduardo COUTURE, «desesperadamente oral».⁸⁰

Giuseppe CHIOVENDA considera que la escritura debe desempeñar concretamente dos papeles en un proceso oral: servir como preparación para el tratamiento del proceso y servir como documentación de lo actuado en las audiencias.⁸¹

Sobre este primer aspecto, ciertamente resulta favorable que sea realizado por escrito el planteamiento de la demanda y de la contestación –y, de ser el caso, también de la reconvencción o contrademanda y de la contestación a esta–, toda vez que ello permite aprovechar la fijación y reflexión que este medio proporciona. Octavio TEJEIRO DUQUE pone de manifiesto estas ventajas de la manera siguiente: «Así, es recomendable que la parte inicial, en que el demandante plantea su pretensión y el demandado fija su eventual oposición, transcurra por los cauces de la escritura a fin de que la precisión y la claridad, consustanciales como le son, sirvan para conocer en detalle las

⁷⁹ Cappelletti, Mauro. *op. cit.*, p. 10.

⁸⁰ Es conocida la calificación de «desesperadamente escrito» que hizo Eduardo Couture sobre el proceso imperante en Latinoamérica – *Vid.* Couture, *op. cit.*, t. 1, p. 306.

⁸¹ Cfr. Chiovenda, Giuseppe. *op. cit.*, t. 2, pp. 132-133.

posturas de las partes, al tiempo que los términos entre uno y otro acto, largos por necesaria consecuencia, permitan la reflexión pausada a fin de la mejor estructuración del litigio».⁸²

En efecto, debe tenerse presente además que la postulación de las posiciones es el momento de mayor complejidad jurídica del proceso y, como señala el profesor Jordi NIEVA FENOLL, «La escritura (...) es lo perfecto para las fases de mayor enjundia jurídica, en especial, los escritos iniciales de alegaciones de las partes».⁸³ Ello se debe a que la elaboración escrita de los actos postulatorios permite la consulta detenida de la doctrina, legislación y jurisprudencia, a la vez que reduce los espacios para la improvisación y los olvidos de detalles del planteamiento.

Sobre el segundo aspecto, es innegable que la escritura ha sido el mecanismo de registro preferido del ser humano a lo largo de la historia, siendo calificada por el profesor Juan MONROY GÁLVEZ como «(...) hasta el momento el medio más idóneo que el intelecto humano ha creado para perpetuar y acreditar la ocurrencia de un hecho o la manifestación de una voluntad».⁸⁴

Sin perjuicio de su utilidad como medio de registro, debe tenerse mucho cuidado a fin de evitar que el uso auxiliar de la escritura haga caer al proceso en un modelo de oralidad actuada, el que es descrito por el profesor Clemente DÍAZ como una caricatura de la oralidad en la que toda actuación es dictada palabra por palabra a un funcionario judicial para ser sentada en un acta. Tal modelo se trata en realidad de un proceso escrito enmascarado en el que «(...) se dicta, no se habla, y se dicta para que se lea, no para que se escuche»,⁸⁵ evidenciándose que para este modelo lo importante no será la actividad procesal realizada en audiencia, sino el acta misma, perviviendo de manera solapada el nefasto adagio *quod non est in actis non est in mundo*.

⁸² Tejeiro Duque, Octavio Augusto. *Oralidad en el procedimiento civil y de familia*. En: 30 Congreso Colombiano de Derecho Procesal (Cali, 2009). *Memorias del 30 Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2009. p. 873.

⁸³ Nieva Fenoll, Jordi. Los problemas de la oralidad. *Justicia: Revista de derecho procesal*, 1-2 (2007), p. 129.

⁸⁴ Monroy Gálvez, Juan. *op. cit.*, p. 199.

⁸⁵ Díaz, Clemente. *op. cit.*, t. 1, p. 327.

Adicionalmente, es de advertirse que incluso un buen manejo de la escritura como medio de registro presenta algunos inconvenientes en el contexto procesal, al no ser posible transcribir todos los aspectos de lo acontecido en audiencia, perdiéndose la valiosa comunicación extralingüística. Adicionalmente, el servidor judicial encargado de la elaboración del acta podría no reflejar fielmente lo sucedido o verse influenciado por subjetividades –sea voluntariamente o no–.⁸⁶

Por ello, resultaría conveniente reducir el registro escrito –sin eliminarlo por completo– y complementarlo haciendo uso de los desarrollos tecnológicos para obtener un soporte más fiel de lo acontecido en la audiencia, como propone el profesor Jorge PEYRANO: «Hoy, en cambio, el camino preferido es el de la documentación audiovisual de lo sucedido en las audiencias probatorias, pues así se dota al magistrado de la chance de observar y no sólo de oír lo acontecido. (...) Obviamente el actuario participante debe, en el caso de la filmación de audiencias probatorias, formalizar una breve acta, dando cuenta de que en tal día y en tales actuaciones se celebró una sesión probatoria; conservando una copia de la filmación en el recinto del tribunal (...)».⁸⁷

De lo anterior, resulta claro que el proceso oral no tiene por qué eliminar todo vestigio de escritura. Por el contrario, debe aprovecharse la escritura en lo que resulte ventajosa para el cumplimiento de los fines del proceso.

4.4. Proceso por audiencias

En vista de que la adopción de la oralidad procesal implica mucho más que la mera realización de actuaciones orales, las cuales bien pueden producirse en un esquema escrito, la doctrina considera que para referirse a estos procesos es más exacto el término «proceso por audiencias».

⁸⁶ Cfr. Peyrano, Jorge. *Nuevos horizontes de la oralidad y de la escritura*. En su: *Principios Procesales*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2011. t. 2, p. 166.

⁸⁷ *Ibid.*, t. 2, pp. 167-168.

Se prefiere este término en atención a que la actividad procesal sustancial se desarrolla en la audiencia, es decir, en aquellos «(...) *lapsos para actuación común del tribunal o de un órgano judicial con las partes o terceros* (...)».⁸⁸ Esta postura se ve reforzada por la inexactitud del término «proceso oral», puesto que este que no revela la total extensión del concepto, que incluye otros principios procesales y además puesto que incluso en un modelo oral es necesaria la intervención de la escritura.⁸⁹

El profesor Jorge PEYRANO resalta la mayor precisión del término al señalar que en estricto el proceso oral solamente se refiere a aquel en el que se emplea la palabra hablada, lo cual no necesariamente implica una verdadera adopción de la oralidad, mientras que el proceso por audiencias conlleva una concepción mucho más amplia, que posibilita la actuación de principios y reglas como la inmediación, publicidad, etc.⁹⁰

Cabe resaltar que, por otra parte, el profesor Giovanni PRIORI POSADA opina que la expresión «proceso por audiencias» se limita a describir un esquema procesal que prevé la realización de audiencias, no siendo necesariamente un proceso en el que se aplique el principio de oralidad.⁹¹ Según dicho autor, para que ello ocurra será necesario contar adicionalmente con normas que favorezcan el uso de la palabra oral, tales como la posibilidad de que se dé una real confrontación entre las partes y entre los testigos, que se permita una auténtica discusión oral entre los abogados y que se las actuaciones orales tengan por lo menos el mismo valor que las actuaciones escritas.⁹²

Se discrepa de esta postura en tanto se considera que lo descrito por este autor como «proceso oral» no es otra cosa que un proceso por audiencias. En efecto, un esquema procesal que prevea la realización de audiencias sin que en ellas se realice verdadera actividad procesal –siendo esto último lo que, en el fondo, reclama el profesor Giovanni PRIORI POSADA en un verdadero

⁸⁸ Rosenberg, Leo. *op. cit.* t. 1, p. 448.

⁸⁹ Cfr. Vescovi, Enrique. *Teoría General del Proceso*. 2° ed. Bogotá: Temis, 1999, p. 51.

⁹⁰ Cfr. Peyrano, Jorge. *op. cit.*, t. 2, pp. 144-145.

⁹¹ Cfr. Priori Posada, Giovanni. Del fracaso del proceso por audiencias a la necesidad de regular una auténtica oralidad en el proceso civil peruano. *THĒMIS Revista de Derecho*, 58 (2010), p. 137.

⁹² Cfr. *Ibid.*, pp. 140-142.

proceso oral– no será un verdadero proceso por audiencias, lo cual se ve evidenciado al advertir que incluso un proceso escrito puede contemplar la realización de esta clase de actos, principalmente para recabar las declaraciones de testigos y partes. En otras palabras, no todo proceso con audiencias es un proceso por audiencias.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se puede concluir que el proceso por audiencias es aquel que ha adoptado la oralidad en sentido pleno o, dicho de otro modo, se trata del proceso judicial que ha acogido la oralidad como principio de procedimiento y que, por tanto, sin despreciar el auxilio de la escritura cuando sea necesario, realiza su actividad procesal en audiencia de manera oral, siendo lo verdaderamente importante lo actuado y no el acta que lo documenta, logrando así la realización de los principios de inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad con miras a un proceso más justo.

5. Principios procesales de un proceso por audiencias

Tal como se ha señalado, un proceso por audiencias no solamente debe privilegiar el empleo de la palabra oral, toda vez que la oralidad en sentido pleno es una bandera o idea-símbolo detrás de la cual se cobijan otros principios procesales deseables para un mejor sistema de justicia. El profesor Enrique VÉSCOVI lo explica indicando que «(...) el proceso oral es el único que puede realizar los principios que todos proclamamos como los más eficaces para realizar los fines del proceso, tales como la concentración, la inmediación, la publicidad, etcétera».⁹³

Como se señaló anteriormente, es de este efecto –la concurrencia de los principios de inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad–, y no del empleo de la oralidad en sí, del que se derivan los beneficios del proceso por audiencias, lo cual es refrendado por el profesor Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO al decir que «(...) la oralidad por sí sola

⁹³ Vescovi, Enrique. *op. cit.*, p. 18 – Vid. Chioyenda, Giuseppe. *op. cit.*, t. 2, p. 132. – Vid. Barberio, Sergio; García Solá, Marcela. *Lineamientos de los principios de inmediación y mediación*. En: Peyrano, Jorge, dir. *Principios Procesales*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2011. t. 2, p. 94.

(recalcamos que por sí sola, para evitar tergiversaciones de nuestro pensamiento), es decir, abstracción hecha de otros principios que suelen acompañarla, pero que no son inseparables de ella, no extirpa de raíz los males de ningún enjuiciamiento (...).⁹⁴

Así, queda claro que los beneficios que la oralidad aporta al proceso judicial se basan no en su empleo directamente, sino en que esta constituye una vía que favorece la mejor aplicación de los principios de inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad. No debe perderse de vista que la oralidad «(...) no es un fin, es solo un medio para que el proceso cumpla con su propia finalidad».⁹⁵

Debe recordarse que algunos autores, en atención a la sinergia existente entre la oralidad y estos principios, los tratan como unidad.⁹⁶ Sin perjuicio de que resulta necesaria la concurrencia de todos los principios referidos para la formación de un verdadero proceso por audiencias con oralidad en sentido pleno, se opina que es posible que se presente oralidad –en sentido estricto– sin la convergencia de los otros, por lo que no se comparte la opinión descrita.

En sede nacional, los principios referidos –salvo el principio de publicidad– se encuentran recogidos, de manera conjunta en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el que presenta el tenor siguiente:

«Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

⁹⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto., *op. cit.* t. 2, p. 10.

⁹⁵ Bastidas Ortiz, Ricardo. *op. cit.*, p. 1090.

⁹⁶ Cfr. Montero Aroca, Juan [et al.]. *Derecho Jurisdiccional*. 10ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002. v. 1, p. 375.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica».

Los principios mencionados serán desarrollados a continuación, con especial énfasis en la manera en la que se vinculan con la oralidad.

5.1. El principio de inmediación

El profesor argentino Isidoro EISNER lo define como «(...) el principio en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias; a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la resuelva».⁹⁷

Continúa este autor señalando que la íntima vinculación personal referida consiste en que la relación del juzgador con los sujetos procesales y los medios probatorios sea lo más próxima posible y sin intermediarios.⁹⁸

La magistrada Marianella LEDESMA NARVÁEZ explica lo que se pretende lograr con ello: «Su fundamento radica en que el juez alcanzará una comprensión mejor, una visión más nítida de la credibilidad de las partes, los testigos, los peritos, y sobre todo una apreciación más exacta si ve y oye

⁹⁷ Eisner, Isidoro. *La inmediación en el proceso*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1963, p. 33.

⁹⁸ Cfr. *Ibid.*, p. 34.

directamente a estas personas, que si las recoge de la actuación de un juez comisionado».⁹⁹

El profesor Juan MONROY GÁLVEZ va un paso más allá y afirma que «La idea sostenida por el principio es que la cercanía con el drama humano encerrado en el proceso, le va a proporcionar al juez mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió u ocurre, es decir, a la obtención de una decisión justa».¹⁰⁰

En otras palabras, la inmediación consiste en el contacto directo y sin intermediarios del juez con los sujetos del proceso –a fin de apreciar su conducta– y las pruebas aportadas –a fin de percibir su actuación de manera directa–, con el objeto de formarse una apreciación más nítida del conflicto y, a raíz de dicha claridad, contar con mayores elementos que le permitan dictar una resolución justa, habiendo sido comparada con la necesidad de que el médico diagnosticante tenga contacto directo con el enfermo.¹⁰¹

Ahora bien, es necesario enfatizar que la inmediación va más allá de la mera intervención presencial del juez. Juan MONTERO AROCA aborda este aspecto frontalmente: «Hay que distinguir entre la verdadera inmediación y esa presencia del juez, que son cosas muy distintas. La inmediación sólo existe cuando quien dicta la sentencia ha de haber estado presente en la práctica de la prueba y forma su convicción con lo visto y con lo oído, y no con el reflejo documental del acto de prueba».¹⁰²

En efecto, para su efectiva realización, la inmediación requiere que se mantenga la identidad del juzgador durante todo el proceso o, cuando menos, desde la actuación probatoria hasta la emisión de la sentencia.¹⁰³

⁹⁹ Ledesma Narvaez, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. 5ª ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2015. t. 1, p. 165.

¹⁰⁰ Monroy Gálvez, Juan. *op. cit.*, p. 197.

¹⁰¹ Cfr. Muñoz Sabaté, Luis. *Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de prueba en el proceso*. Barcelona: Editorial Praxis, 1967. p. 114.

¹⁰² Montero Aroca, Juan [et al.]. *op. cit.*, pp. 378-379.

¹⁰³ Eisner, Isidoro. *op. cit.*, p. 33.

De no ser así, por mucho que el material probatorio haya sido percibido directamente por un juez determinado, estas actuaciones no beneficiarán en nada a quien se encargará de expedir la resolución final del conflicto, por lo que la intermediación habrá sido frustrada o, poéticamente, «Lo que se habría recogido en el arduo camino del proceso, sería echado por la borda antes de llegar a destino». ¹⁰⁴

La vinculación entre la intermediación y la oralidad es muy estrecha, pues es a través de esta última que se logra el contacto directo del juez con las partes, las pruebas y, en suma, los hechos que configuran el conflicto que se pretende resolver en el proceso. ¹⁰⁵

En esta línea, el profesor Ovidio BAPTISTA DA SILVA es elocuente al señalar que «A prevalência da palavra falada como meio de expressão, (...) sendo empregada como instrumento para a comunicação entre o juiz e as partes, força necessariamente um contato pessoal entre o julgador e os litigantes, tornando possível ao juiz uma apreensão imediata do litígio, em sua versão original e autêntica, (...)». ¹⁰⁶

Efectivamente, el empleo de la palabra oral no le otra deja alternativa a las partes y al juez que reunirse personalmente y discutir el conflicto de manera presencial, pues el discurso oral tiene por característica el requerir la presencia de ambos interlocutores y, como consecuencia de ello, el favorecer el diálogo y la adaptación del mensaje a las circunstancias concretas conforme se fueran desarrollando. ¹⁰⁷

¹⁰⁴ *Ibid.*

¹⁰⁵ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *op. cit.*, p. 199.

¹⁰⁶ Baptista da Silva, Ovidio. *Curso de Processo Civil*. 3ª ed. Sao Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2003. v. 1, p. 66. Traducción libre: La prevalencia de la palabra hablada como medio de expresión, (...) siendo empleada como instrumento para la comunicación entre el juez y las partes, fuerza necesariamente un contacto personal entre el juzgador y los litigantes, tornando posible al juez una aprehensión inmediata del litigio, en su versión original y auténtica.

¹⁰⁷ Cfr. Luque, Susana; Alcoba, Santiago. *op. cit.*, pp. 18-19.

En estas oportunidades, el juez podrá apreciar de manera directa las pruebas y observar a las partes: en suma, percibir el conflicto, con lo cual se logra la finalidad del principio de inmediación.

La relación entre la oralidad y la inmediación es tan cercana que, sin perder de vista que son dos conceptos distintos, la doctrina no está de acuerdo respecto de si es posible que exista inmediación sin oralidad.

A favor de la separación se encuentran Leo ROSENBERG,¹⁰⁸ Giuseppe CHIOVENDA¹⁰⁹ y Luis MUÑOZ SABATÉ,¹¹⁰ quienes enfatizan en que se trata de conceptos distintos e independientes. En una línea similar, Sergio BARBERIO y Marcela GARCÍA SOLÁ consideran posible un proceso con oralidad y sin inmediación si este es llevado ante funcionarios judiciales comisionados o ante un juez distinto al que dictará sentencia.¹¹¹ En todos los casos, sin embargo, se reconoce que la oralidad es idónea para el desarrollo del principio de inmediación.¹¹²

En contra de la separación se encuentra Santiago SENTÍS MELENDO, quien llegó a afirmar que «(...) no se concibe un procedimiento oral sin

¹⁰⁸ Cfr. Rosenberg, Leo. *op. cit.* t. 1, p. 434.

¹⁰⁹ Chiovenda, Giuseppe. *op. cit.*, t. 2, p. 174. Cabe resaltar que este autor entiende por inmediación la comunicación directa del juez con las partes y demás sujetos procesales, no incluyendo la unidad del juzgador como elemento de este principio, sino como parte del principio de oralidad: a su juicio, la oralidad no es posible si no se cuenta con la garantía de que el juzgador que actúe la prueba será el mismo que dicte sentencia, pues de producirse algún cambio, el nuevo magistrado solo podrá conocer el proceso a través de los documentos del expediente – Cfr. Chiovenda, Giuseppe. *op. cit.*, t. 2, p. 134.

¹¹⁰ Cfr. Muñoz Sabaté, Luis. *op. cit.*, p. 114.

¹¹¹ Cfr. Barberio, Sergio; García Solá, Marcela. *op. cit.*, p. 94. – *Vid.* Barberio, Sergio; García Solá, Marcela. *Lineamientos de los principios de oralidad y escritura*. En: Peyrano, Jorge, dir. *Principios Procesales*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2011. t. 2, p. 136.

¹¹² Cfr. Rosenberg, Leo. *op. cit.* t. 1, p. 434.– *Vid.* Barberio, Sergio; García Solá, Marcela. *Lineamientos de los principios de inmediación y mediación*. En: Peyrano, Jorge, dir. *Principios Procesales*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2011. t. 2, p. 94. – *Vid.* Chiovenda, Giuseppe. *op. cit.*, t. 2, p. 174.

inmediación (...)).¹¹³ Una postura similar adopta Juan MONTERO AROCA, quien, como se viene mencionando, trata la oralidad y la intermediación como una unidad, junto con otros principios.¹¹⁴

Por su parte, es llamativa la postura de Isidoro EISNER, quien opina que no es posible que exista verdadera intermediación en un proceso escrito, toda vez que «Faltarán a los escritos la intensidad del diálogo vivo y fresco que nutre la convicción del juez»;¹¹⁵ y sin embargo sí admite que un proceso oral no presente intermediación, en caso se lleven a cabo audiencias ante un funcionario delegado.¹¹⁶

En suma, la intermediación, consistente en el contacto directo del juez que finalmente dictará sentencia –y no otro– con los sujetos procesales y el material probatorio, es uno de los principios procesales que, al realizarse de manera más clara y directa en conjunción con la oralidad, forma parte de la estructura de un proceso por audiencias.

5.2. El principio de concentración

Hugo ALSINA empieza su descripción indicando que «Tiende el principio de concentración a acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, con lo cual se obtiene al mismo tiempo una visión más concreta de la litis».¹¹⁷ Por su parte, Eduardo COUTURE señala que «Se denomina principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos».¹¹⁸

¹¹³ Sentís Melendo, Santiago. *El proceso civil. Estudio de la reforma procesal argentina*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957. pp. 140-141. Cit. por Eisner, Isidoro. *op. cit.*, p. 71

¹¹⁴ Cfr. Montero Aroca, Juan [et al.]. *op. cit.*, p. 375.

¹¹⁵ Eisner, Isidoro. *op. cit.*, p. 70.

¹¹⁶ Cfr. *Ibid.*

¹¹⁷ Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 2ª ed. Buenos Aires: Ediar Editores, 1956. t. 1, p. 461.

¹¹⁸ Couture, Eduardo. *op. cit.*, p. 199.

Ambas nociones expresan la idea de llevar el proceso hacia su pronta culminación, a través de la reducción de las tramitaciones y la aproximación de estas entre sí. Sin embargo, el principio de concentración va más allá de los mecanismos de simplificación del procedimiento y más allá de la celeridad procesal, principio autónomo que será desarrollado a continuación.

La idea central del principio de concentración, como señala Enrique VÉSCOVI, es que este «Propende a que toda la actividad del procedimiento se realice en el menor número de actos, que todas las diligencias se efectúen lo más próximas entre sí». ¹¹⁹ Así, lo determinante para que se realice este principio, a decir de Francesco CARNELUTTI, es que las actuaciones se lleven a cabo «evitando la dispersión y casi la disgregación del procedimiento en una sucesión de actos separados por largas pausas». ¹²⁰

En otras palabras, lo que el principio de concentración busca es reducir la cantidad de actos procesales y su dispersión en el tiempo, tendiendo a que estos se lleven a cabo de manera conjunta (concentrada, si se quiere) en un mismo momento o en la menor cantidad posible de momentos.

El profesor Juan MONROY GÁLVEZ explica la importancia de este principio: «Cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes –el juez– ocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Es imprescindible regular y limitar la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional». ¹²¹

De ello se deduce que la concentración facilita la realización del principio de inmediación. En efecto, en un proceso realizado en menor número de momentos, tanto más si estos son cercanos entre sí, será más nítido el recuerdo de la percepción del conflicto recibida por el juez. En palabras del profesor Giuseppe CHIOVENDA, «(...) cuanto más próximas a la decisión del

¹¹⁹ Véscovi, Enrique. Los principios procesales en el proceso civil latinoamericano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 14, 40 (1981), p. 263.

¹²⁰ Carnelutti, Francesco. *op. cit.*, v. 2, p. 34.

¹²¹ Monroy Gálvez, Juan. *op. cit.*, pp. 200-201.

juez, son las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión adquirida por éste se borre y de que la memoria lo engañe; y tanto más fácil resulta mantener la identidad física del juez (...).¹²²

La conveniencia de la concentración de actos procesales, como vemos, se manifiesta en una disminución de los tiempos del proceso, en particular debido a la reducción de los tiempos muertos que se producen entre uno y otro acto procesal; y, a su vez, en un favorecimiento del principio de inmediación: el juzgador tendrá una mejor visión del conflicto si el proceso se desarrolla en pocos momentos cercanos entre sí.

La relación entre la oralidad y la concentración es tan directa que el profesor Giuseppe CHIOVENDA ha llegado a afirmar que «Decir oralidad es lo mismo que decir concentración».¹²³

Este autor refiere que un modelo procesal oral mostrará una tendencia a realizarse en pocas audiencias, mientras que un modelo escrito tenderá a contar con una amplia dispersión de actos procesales.¹²⁴ En ese sentido, la concentración sería la característica que más influye sobre el diseño de un proceso oral, lo que ha llevado a Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO a sostener que quizá convendría hablar de «proceso concentrado» más que de «proceso oral».¹²⁵

Francesco CARNELUTTI coincide con la estrecha vinculación señalada al decir que «Es actualmente muy conocida en el campo de la ciencia procesal la estricta conexión entre el principio de la oralidad y el principio de la concentración, fórmula ésta con la cual se quiere denotar la tendencia a contener las diversas actividades (...) en un período de tiempo limitado, lo cual facilita a la vez la rapidez y la justicia de la decisión, (...)».¹²⁶ La lógica detrás de tal vínculo es sencilla: solo un proceso que tenga una estructura oral podrá acoger a totalidad el principio de concentración.

¹²² Chiovenda, Giuseppe. *op. cit.*, v. 2, p. 134.

¹²³ *Ibid.*

¹²⁴ Cfr. *Ibid.*, v. 2, pp. 134-135.

¹²⁵ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto., *op. cit.* t. 2, p. 19.

¹²⁶ Carnelutti, Francesco. *op. cit.*, v. 2, p. 34.

Un proceso escrito necesariamente consistirá en un intercambio epistolar, pues «los escritos provocan contraescritos; el curso del proceso (...) se convirtió así en una secuencia larguísima de “términos” –por la contestación, la réplica, la dúplica, la tríplica, la cuadrúplica...– fragmentado, segmentado, diluido en una serie de fases o estadios preclusivamente separados entre sí». ¹²⁷

En contraste, la audiencia judicial es el instrumento idóneo y necesario para poder realizar en un mismo momento una serie de actos procesales. Como señala el profesor Jorge PEYRANO, «(...) se trata de un modelo de proceso donde “estando todos sentados en la mesa común” hay ahorro de los llamados “tiempos muertos del trámite” (traslados, notificaciones, etc.)»; ¹²⁸ en efecto, la presencia de las partes permite que estas tomen conocimiento en el acto de toda alegación que se formule y resolución que se dicte, tornando innecesario mayor acto de notificación, y permitiéndoles exponer sus propios argumentos en dicho momento.

5.3. Los principios de economía y celeridad

Hernando DEVIS ECHANDÍA afirma que el principio de economía «Es la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal». ¹²⁹

Desarrollando esta idea, Enrique VÉSCOVI señala que «El principio de economía supone, dentro del desarrollo del proceso, lograr una reducción del esfuerzo y también del gasto. Algunos incluyen dentro del principio de economía, la del tiempo, (...)». ¹³⁰ En atención a esto último, se tratará a ambos principios de manera conjunta.

¹²⁷ Cappelletti, Mauro. *op. cit.*, p. 37.

¹²⁸ Peyrano, Jorge. *op. cit.*, t. 2, p. 147.

¹²⁹ Devis Echandia, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966. p. 59.

¹³⁰ Véscovi, Enrique. Los principios procesales en el proceso civil latinoamericano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 14, 40 (1981), p. 258.

En concordancia con la cita glosada, el profesor Juan MONROY GÁLVEZ se refiere al principio de economía procesal señalando que por este se procura el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo.¹³¹

La economía de tiempo obedece a que «(...) el tiempo y el proceso mantienen una relación controversial (...)»,¹³² y su manifestación concreta es el principio de celeridad,¹³³ el que busca el avance del proceso hacia su pronta culminación.

La economía de gasto, por su parte, «(...) es la necesidad de que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de este».¹³⁴ Al respecto, Eduardo COUTURE recuerda que «El proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin».¹³⁵ Ciertamente, siendo el proceso un mecanismo para la realización del derecho, habrá fracasado como instrumento si su onerosidad impide que los justiciables puedan recurrir a él para satisfacer sus intereses.

La economía de esfuerzo, finalmente, «(...) está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo».¹³⁶ Es en ese sentido que la magistrada Marianella LEDESMA NARVÁEZ señala que «(...) el principio de economía (...) procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo. Simplificar el proceso, descargarlo de toda innecesaria documentación, limitar la duración de traslados, términos y demás trámites naturales y, desde luego, impedir que las partes aprovechándose de los medios procesales legítimos, abusen de ellos para

¹³¹ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *op. cit.*, p. 205.

¹³² Monroy Gálvez, Juan; Monroy Palacios, Juan José. *Del mito del proceso ordinario a la tutela diferenciada. Apuntes iniciales*. En: Monroy Gálvez, Juan. *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, p. 838.

¹³³ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *Teoría General del Proceso*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2009, p. 206.

¹³⁴ *Ibid.*, p. 205.

¹³⁵ Couture, Eduardo. *op. cit.*, p. 189.

¹³⁶ Monroy Gálvez, Juan. *op. cit.*, p. 206

dilatar considerablemente la solución de los conflictos confiados a la actividad procesal». ¹³⁷

Como consecuencia de ser una vía idónea para la realización del principio de concentración a través de la realización de audiencias en las que se resuelva de manera conjunta una serie de actos procesales, la oralidad debería favorecer una resolución más rápida y económica del proceso.

Al respecto, Enrique VÉSCOVI recuerda que en las Quintas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, realizadas en Bogotá, Colombia, en 1970, se trató la problemática de la excesiva duración del proceso. Siempre según este autor, «En Bogotá se incluyó: “Debe procurarse la implantación del proceso oral como la solución más eficaz contra la excesiva duración del proceso, penal, civil o laboral”». ¹³⁸

5.4. El principio de publicidad

A diferencia de los anteriores, el principio de publicidad no se encuentra recogido en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, sino que tiene una fuente normativa jerárquicamente superior: la Constitución Política del Perú. El artículo 139, inciso 4, de la Constitución, lo recoge con el tenor siguiente:

«Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

(...).»

¹³⁷ Ledesma Narvaez, Marianella. *op. cit.*, t. 1, p. 54.

¹³⁸ Véscovi, Enrique. *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1978. p. 18.

Cabe resaltar que, desde una perspectiva histórica, en el Perú se ha contado con el reconocimiento constitucional del principio de publicidad para los procesos penales desde la Constitución de 1823¹³⁹ –la primera constitución del Perú republicano–, siendo incluidos los procesos civiles en la Constitución de 1828.¹⁴⁰ Lamentablemente, posteriores textos constitucionales se limitaron a consagrar la publicidad solamente para los procesos penales, lo que permitió que los procesos civiles se desarrollaran en secreto.

El profesor Juan MONROY GÁLVEZ recuerda que «La actividad procesal es una función pública, en virtud de lo cual, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quiera conocerlos».¹⁴¹

Giuseppe CHIOVENDA distinguía entre dos manifestaciones de este principio, a saber, la publicidad en cuanto a terceros, entendida «(...) como admisión de los terceros (público) a asistir a las actividades procesales (...)»¹⁴² y la publicidad entre las partes, entendida «(...) como necesidad entre las partes de que toda actividad procesal puede ser presenciada por ambas».¹⁴³

Se considera que la diferenciación propuesta por dicho autor no es correcta, toda vez que la segunda manifestación referida –publicidad entre las partes– no se enmarcaría dentro de este principio, siendo en su lugar una manifestación del principio de bilateralidad o contradicción. Comparte esta postura Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, quien refiere que «La publicidad en estricto sentido es la primera, o sea la que se extiende a terceros (...), mientras que la segunda encaja mejor como expresión del

¹³⁹ Art. 120.- En las causas criminales el juzgamiento será público: reconocido el hecho y declarado por Jurados (cuando se establezcan); y la ley aplicada por los Jueces.

¹⁴⁰ Art. 122.- Los juicios civiles son públicos: los jueces deliberan en secreto: las sentencias son motivadas, y se pronuncian en audiencia pública.

¹⁴¹ Monroy Gálvez, Juan. *op. cit.*, p. 180.

¹⁴² Chiovenda, Giuseppe. *op. cit.*, v. 2, p. 171.

¹⁴³ *Ibid.*

principio de bilateralidad, conforme al cual, el proceso debe ofrecer a las partes idénticas oportunidades para la defensa de sus derechos, (...)».¹⁴⁴

El principio de publicidad se fundamenta en que el servicio de justicia, así como y la manera cómo este se desenvuelve son cuestiones de interés de toda la sociedad y no solo de los litigantes.¹⁴⁵ Así, permite la fiscalización de la población sobre la labor judicial, al punto que diversos autores lo consideran «(...) uno de los pilares de una sociedad democrática (...)»,¹⁴⁶ «(...) uno de los caracteres del régimen republicano (...)»¹⁴⁷ y parte «(...) de la esencia del sistema democrático de gobierno (...)»¹⁴⁸

Lo anterior se resume elocuentemente en las palabras del profesor Eduardo COUTURE, «Las ventajas de la publicidad no pueden ser puestas en duda. Cada tanto tiempo, cuando se debaten estas cosas, se repite el famoso aforismo de Mirabeau: no le temo a los jueces, ni a los más abyectos, ni a los más depravados, ni a mis mismos enemigos, si es que su justicia deben hacerla en presencia del pueblo. Todos sabemos bien que el pueblo es el juez de los jueces».¹⁴⁹

Respecto del vínculo entre la publicidad y la oralidad, Juan MONTERO AROCA considera que esta última es indispensable para aquella: «Sin oralidad no hay publicidad. En un procedimiento escrito las normas legales pueden establecer la publicidad, pero son normas de imposible cumplimiento en la práctica. Sólo un proceso oral y concentrado permite la publicidad y con ella la fiscalización popular del funcionamiento de la justicia».¹⁵⁰

Si bien un sistema escrito podría intentar satisfacer al principio de publicidad permitiendo el acceso de cualquier ciudadano a todo el universo de

¹⁴⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto., *op. cit.* t. 2, pp. 108-109 – *Vid.* Montero Aroca, Juan [et al.]. *op. cit.*, p. 381.

¹⁴⁵ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *op. cit.*, p. 181.

¹⁴⁶ Montero Aroca, Juan [et al.]. *op. cit.*, p. 382.

¹⁴⁷ Alsina, Hugo. *op. cit.*, t. 1, p. 114.

¹⁴⁸ Couture, Eduardo. *op. cit.*, p. 192.

¹⁴⁹ Couture, Eduardo. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Ediar Editores: Buenos Aires, 1948. t. 1, p. 193.

¹⁵⁰ Montero Aroca, Juan [et al.]. *op. cit.*, p. 382.

expedientes, el simple hecho de mantener abiertas las puertas de la sala de audiencias facilita enormemente la participación del pueblo y le permite participar del desenvolvimiento mismo del proceso –no debe perderse de vista que en un proceso por audiencias lo importante es el acto procesal en sí mismo y no el acta que queda en el expediente–, logrando la realización de este principio: «Lo que en verdad sucede con el principio de publicidad en los procesos orales es que estos facilitan su aplicación, tornan más accesible la información a través, por ejemplo, de la simple percepción que se capta con la asistencia a la audiencia plenaria o de vista de la causa».¹⁵¹

6. Inconvenientes de la oralidad

Desde luego, es necesario reconocer que la oralidad no es una panacea y que la adopción de un proceso por audiencias presenta también algunas desventajas.

En efecto, el entusiasmo natural por el principio de oralidad, al ser la bandera tras la cual se planteó la superación del imperante modelo procesal medieval y «desesperadamente escrito»¹⁵² llevó a una fascinación por sus virtudes. Y más allá de las bondades que se advierten desde la pura teoría, es innegable que su ejecución práctica acarrea dificultades.

Como acertadamente señala el profesor Jorge PEYRANO, «(...) no faltan voces que han alertado respecto de los excesos de entusiasmo suscitados por el proceso por audiencias, produciéndose así una suerte de opacamiento de su brillo aunque sin llegar ello a desvanecer su papel estelar en el universo procesal».¹⁵³

¹⁵¹ Barberio, Sergio; García Solá, Marcela. *Lineamientos de los principios de oralidad y escritura*. En: Peyrano, Jorge, dir. *Principios Procesales*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2011. t. 2, p. 136.

¹⁵² Vid. Couture, Eduardo. *op. cit.*, t. 1, p. 306.

¹⁵³ Peyrano, Jorge. *Nuevos horizontes de la oralidad y de la escritura*. En su: *Principios Procesales*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2011. t. 2, p. 147.

Una de estas voces es la del profesor Jordi NIEVA FENOLL, quien recuerda que «La oralidad no es la solución a todos los problemas del proceso»,¹⁵⁴ y quien también afirma que «(...) ha llegado el momento de que se descubran algunos de los inconvenientes de este principio del procedimiento, no desde la pura teoría, sino desde la experiencia de lo que está siendo la oralidad en la práctica».¹⁵⁵

Sobre esto último, cabe advertir que las críticas suelen venir acompañadas del reconocimiento de que el proceso por audiencias es decididamente preferible al modelo medieval anterior y que lo que se busca es poner en evidencia los defectos de la oralidad para perfeccionar el modelo y mejorar su utilidad.¹⁵⁶

Se pueden resumir los inconvenientes que presenta la adopción de un esquema oral en los siguientes puntos.¹⁵⁷

6.1. Necesidad de mantener la identidad del juez entre la actuación probatoria y la sentencia

Como se ha indicado líneas arriba, la oralidad guarda una estrecha relación con la inmediación, llegándose a sostener que «la oralidad es la expresión material del principio de inmediación».¹⁵⁸

¹⁵⁴ Nieva Fenoll, Jordi. Oralidad e intermediación en la prueba: luces y sombras. *Justicia: Revista de derecho procesal*, 1 (2012), p. 119.

¹⁵⁵ Nieva Fenoll, Jordi. Los problemas de la oralidad. *Justicia: Revista de derecho procesal*, 1-2 (2007), p. 103.

¹⁵⁶ Cfr. Nieva Fenoll, Jordi. *op. cit.*, p. 103 – Vid. Peyrano, Jorge. *op. cit.*, p. 171.

¹⁵⁷ En esta sección, se sigue principalmente la estructura señalada en Peyrano, Jorge. *Nuevos horizontes de la oralidad y de la escritura*. En su: *Principios Procesales*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2011. t. 2, pp. 147, 152-156 – la estructura referida ha sido adaptada a fin de incorporar la visión contenida en Nieva Fenoll, Jordi. Oralidad e intermediación en la prueba: luces y sombras. *Justicia: Revista de derecho procesal*, 1 (2012), pp. 101-120 y Nieva Fenoll, Jordi. Los problemas de la oralidad. *Justicia: Revista de derecho procesal*, 1-2 (2007), p. 101-130.

¹⁵⁸ Monroy Gálvez, Juan. *op. cit.*, p. 206.

Asimismo, como se ha indicado anteriormente, parte esencial de la intermediación es que se mantenga la identidad física del juez que actúa la prueba y el que dicta sentencia.

Lamentablemente, la realidad no colabora para lograr ello, pues no siempre es posible que esta identidad se dé como debería: entre la actuación probatoria y la emisión de la sentencia, los magistrados pueden ser promovidos en la carrera judicial, separados de su cargo –sea por destitución, renuncia, jubilación, fallecimiento, etc.– o reasignados a otro despacho.¹⁵⁹ El proceso por audiencias se verá en la encrucijada de repetir todas las actuaciones ante el nuevo juez o permitir que resuelva un juzgador distinto, ante quien el proceso «deviene escrito»,¹⁶⁰ al verse forzado a conocer el conflicto únicamente a través de los documentos contenidos en el expediente.

Ambas opciones acarrear dificultades. La primera de ellas dilatará el proceso y será atentatoria de los principios de economía y celeridad procesal, mientras que la segunda implicará un quiebre con el principio de intermediación.

El ordenamiento procesal peruano opta por la segunda opción en caso el juez sea promovido o separado, pero concediendo la facultad del nuevo juzgador de repetir las actuaciones que fueran necesarias en resolución motivada, tal como dispone el último párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil.¹⁶¹ La magistrada Marianella LEDESMA NARVÁEZ lo explica de la manera siguiente: «El artículo *in fine* contempla que el juez sustituto continúe el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable. Esta tolerancia nos lleva a un aparente enfrentamiento entre el deber de todo juez de velar por la rápida solución de los conflictos, con la situación extraordinaria de retrotraer

¹⁵⁹ Cfr. Peyrano, Jorge. *op. cit.*, t. 2, pp. 152-153.

¹⁶⁰ Cfr. Chioyenda, Giuseppe. *op. cit.*, t. 2., p. 134.

¹⁶¹ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:

(...)

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

el proceso repitiendo las audiencias, siempre y cuando el juez las considere indispensable y motive el porqué de esa necesaria repetición».¹⁶²

En la línea de lo indicado por esta autora, en tales supuestos será vital la determinación precisa de las actuaciones que requieran repetirse. En caso el material probatorio no requiriera actuación en audiencia o se contara con registros prolijos de la actuación probatoria que permitan una intermediación sensorial no presencial¹⁶³ (esto es, grabaciones en audio y video), la repetición podría resultar innecesaria, toda vez que no existiría un fuerte riesgo contra la vigencia del principio de intermediación. Desde luego, esto es algo que deberá determinarse según las características de cada caso concreto, debiendo optarse entre privilegiar una opción u otra: la intermediación, de un lado, o la economía y celeridad procesales, del otro.

6.2. Desgaste físico y mental del magistrado

En una estructura procesal oral, es deber del juez estar presente y presidir en todas y cada una de las audiencias que se convoquen en los procesos que se tramitan ante su juzgado.

En vista de que el juez debe estar atento a todas las alegaciones presentadas ante él, la realización de audiencias conlleva un natural esfuerzo físico y mental. En caso las audiencias se tornaran extensas, ello generará de modo inevitable una situación de fatiga, lo cual dificultará que el magistrado reciba de manera correcta la información que se desarrolla en la audiencia, en detrimento de la calidad –y justicia– de la resolución que dicte posteriormente.

Como señala el profesor Jorge PEYRANO, ello se acentúa en el caso de las audiencias de prueba: «La debida práctica de la prueba (...) reclama una particular atención judicial para obtener buenos resultados, ello en miras a advertir contradicciones, provocar careos, requerir alegaciones, etcétera, y todo sin solución de continuidad. Debe, pues, el juez en cuestión estar

¹⁶² Ledesma Narvaez, Marianella. *op. cit.*, t. 1, pp. 165-166.

¹⁶³ *Vid.* Peyrano, Jorge. *op. cit.*, t. 2, pp. 162-163.

dotado de una particular resistencia a la fatiga física y al desgaste emocional».¹⁶⁴

La consecuencia de que un juez sucumba ante la fatiga física o mental en el desarrollo de la audiencia es el quiebre de la inmediación: si bien formalmente estará presente, no existirá realmente el contacto directo con los sujetos procesales y con las pruebas que dicho principio exige. Por ello, el profesor Jordi NIEVA FENOLL sentencia «(...) un procedimiento no goza auténticamente de la inmediación si los jueces no prestan completa atención en las vistas (lo que es imposible cuando se realizan sesiones maratonianas)».¹⁶⁵

6.3. Precipitación en el dictado de resoluciones

A diferencia de un modelo escrito, que le «(...) permite al juez, en la tranquilidad de su despacho, pesar las razones, comparar los argumentos y formar su convicción, (...) serenamente, a solas con su conciencia y sin más compañía que el silencio de su gabinete»,¹⁶⁶ la oralidad exige al juez resolver de inmediato, en la misma audiencia o, si la complejidad del caso lo amerita, en un periodo sumamente breve luego de concluida esta.

Tal situación apareja el peligro de que la resolución dictada sea deficiente. En palabras del profesor Jorge PEYRANO, «El modelo reclama, como ya se dijera, una pronta resolución que, a veces, puede generar una decisión precipitada, sin mayores reflexiones e injusta».¹⁶⁷

La explicación es sencilla: «El Juez, como cualquier otro ser humano, tiende a simplificar excesivamente la realidad para comprenderla mejor – especialmente cuando tiene que decidir rápido como en una vista–, tratando

¹⁶⁴ *Ibid.*, pp. 153-154.

¹⁶⁵ Nieva Fenoll, Jordi. Los problemas de la oralidad. *Justicia: Revista de derecho procesal*, 1-2 (2007), p. 105.

¹⁶⁶ Alsina, Hugo. *op. cit.*, t. 1, p. 111.

¹⁶⁷ Peyrano, Jorge. *op. cit.*, t. 2, p. 154.

de resolver problemas complejos. Lo anterior no es ningún reproche, sino una costumbre común de todo el género humano». ¹⁶⁸

Es innegable que una decisión adoptada de inmediato, si bien tendrá a su favor el tener en cuenta las alegaciones y pruebas de las que el juez se encuentra imbuido, correrá el riesgo de ser más superficial que una resolución dictada en el sosiego del despacho, con la ley, doctrina y jurisprudencia a la mano.

Hugo ALSINA considera que si bien «(...) el procedimiento oral requiere en el juez una preparación extraordinaria, que lo habilite para resolver rápidamente las cuestiones que las partes planteen (...)», ¹⁶⁹ este argumento no es sostenible como una crítica en tanto «(...) el defecto no está en el sistema sino en las personas; con jueces preparados y diligentes, el inconveniente habría desaparecido». ¹⁷⁰

Lamentablemente, la realidad vuelve a enfrentarse a la teoría: el elevado número de expedientes que suele llevar un juzgado dificulta enormemente el que los magistrados se encuentren debidamente preparados para cada audiencia, por diligentes que sean. ¹⁷¹

Tal situación no es ajena al Perú: según informó el Poder Judicial, en el año 2015, las treinta y tres Cortes Superiores de Justicia del país recibieron 1'163,838 ingresos de expedientes. Considerando que estas cuentan en total con 2,300 órganos jurisdiccionales, incluyendo Juzgados de Paz Letrados, Juzgados Especializados y Mixtos y Salas Superiores, en promedio, cada despacho contaría con poco más de 506 expedientes ingresados. ¹⁷² Si se tiene presente que el año 2015 contó con 247 días hábiles, ¹⁷³ ello implica

¹⁶⁸ Nieva Fenoll, Jordi. *op. cit.*, p. 113.

¹⁶⁹ Alsina, Hugo. *op. cit.*, t. 1, p. 111.

¹⁷⁰ *Ibid.*

¹⁷¹ Cfr. Nieva Fenoll, Jordi. *op. cit.*, p. 114.

¹⁷² La información estadística fue proporcionada por el Poder Judicial al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del Memorándum N° 505-2016-GP-GG-PJ y del Memorándum N° 585-2016-GP-GG-PJ.

¹⁷³ Este cálculo tiene en cuenta los días lunes a viernes del año 2015, descontando aquellos que fueron declarados feriado no laborable a nivel nacional. Los feriados regionales y días

que cada órgano jurisdiccional debería tramitar en su totalidad dos procesos diarios para mantener a raya la carga procesal, sin tomar en cuenta los procesos que vienen siendo arrastrados de años anteriores.

Por tanto, en aras de ganar concentración, economía y celeridad, la oralidad podría impactar sobre la calidad de las resoluciones, las que podrían ser mejores si fueran elaboradas con mayor detenimiento.

6.4. Las limitaciones temporales de la agenda de audiencias

Este problema ha sido denominado por el profesor Jorge PEYRANO como el talón de Aquiles del modelo oral.¹⁷⁴

Tal como se señaló anteriormente, el proceso por audiencias debería tender a reducir la duración de los procesos, en tanto es la vía idónea para la realización de los principios de concentración, economía y celeridad, efectuando todas las actuaciones en un número reducido de audiencias.

Así, a diferencia del modelo escrito, en el que es el juez mismo quien ordena y provee los escritos que recibe según sus propios tiempos –con el único parámetro de los plazos legales, los cuales no siempre son cumplidos–; en el modelo oral, el juez debe convocar a audiencia, es decir, debe separarse necesariamente un tiempo determinado en la agenda del juzgado para atender cada caso. Debe enfatizarse que el juez se encuentra en la obligación de presidir estas audiencias, por lo que deberá dedicarle a cada una el íntegro del tiempo que su realización demore.

En situaciones ideales, ello debería llevar a un proceso concentrado y eficaz. Sin embargo, en palabras del profesor Marcel STORME, «Resulta hasta cierto punto peligroso asociar la naturaleza oral de los procesos civiles con un incremento de la eficacia».¹⁷⁵

declarados como no laborables solo en determinadas zonas del país son considerados hábiles en este conteo.

¹⁷⁴ Cfr. Peyrano, Jorge. *op. cit.*, p. 154.

¹⁷⁵ Storme, Marcel. *Más voz y menos letra: En defensa de la oralidad en los procesos judiciales* En: Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente. Coloquio de la Asociación

Explica esto el profesor Jorge PEYRANO indicando que «(...) buena parte de la responsabilidad por las demoras, imputadas a los tribunales del fuero civil radica en la imposibilidad física de ampliar el cronograma de audiencias que diariamente deben conceder los órganos de la jurisdicción. (...) Sabido es que cada juzgado no puede otorgar más de un cierto número de audiencias diarias lo que redundará en que prontamente se encuentran fijando audiencias a concretar en fechas lejanas».¹⁷⁶

Así, los juzgados que cuenten con una elevada carga procesal no tendrán otra alternativa que programar las audiencias en un futuro considerable, debido precisamente a que su agenda se encontrará saturada con programaciones de audiencias de procesos anteriores. En palabras del profesor Omar BENABENTOS, «(...) el número de causas judiciales y, por ende, la posibilidad de fijar las audiencias de vistas de causa en plazos razonables se presenta como una situación en permanente tensión. Las causas [se han] multiplicado en los últimos decenios y la estructura judicial permanece igual en cuanto el número de funcionarios».¹⁷⁷

La programación de audiencias con largos intervalos entre sí genera un severo quiebre con el principio de concentración –amén de los principios de economía y celeridad– y torna irreal la inmediación, toda vez que el juez – que ha presidido un sinnúmero de audiencias en el ínterin– no recordará lo actuado en la audiencia anterior, situación que se torna particularmente preocupante al advertirse que tampoco recordará lo actuado en el proceso al momento de sentenciar, salvo que la decisión sea proferida en la misma audiencia.

En efecto, como recuerda el profesor Jordi NIEVA FENOLL, «La concentración es ciertamente un correlato de la oralidad, pero siempre que la

Internacional de Derecho Procesal (Valencia, 2008). *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*. Valencia: Universitat de Valencia. Servei de Publicacions, 2009. p. 52.

¹⁷⁶ Peyrano, Jorge. *op. cit.*, p. 155.

¹⁷⁷ Benabentos, Omar. *La oralidad en los procesos de responsabilidad extra-contractual*. En: XXXII Congreso Colombiano de Derecho Procesal (Bogotá, 2011). *Memorias del XXXII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2011. p. 904.

vista se celebre ordenadamente y en unidad de acto. (...) [Las] suspensiones acaecen, y con frecuencia con tantos días entre vista y vista que es completamente imposible que el Juez recuerde los detalles de lo que vio en la primera vista. Imagínese cuando la fase oral se distribuye en diversas audiencias que se prolongan durante bastante tiempo».¹⁷⁸

Lamentablemente, las horas del día no pueden extenderse por decreto, por lo que este problema se mantendrá de manera endémica en el sistema de justicia en tanto la carga procesal permanezca elevada sin que se incremente el número de jueces, lo cual acarrea un considerable costo.

6.5. Necesidad de mayores recursos económicos

Precisamente el último inconveniente al que se hará referencia es al elevado costo del modelo procesal oral.

Debe partirse del reconocimiento de que la Hacienda Pública tiende a escatimar gastos en el sistema de justicia: «Nunca los poderes administradores han sido generosos con el Poder Judicial –tampoco en Europa– por lo que la sempiterna y difundida escasez de recursos económicos con destino a las arcas judiciales determina que rara vez la espiral de crecimiento de la población sea acompañada por un proporcional incremento de los órganos judiciales. Esto acarrea sobrecarga en las tareas jurisdiccionales, dándose así inicio al ya señalado desfase del cronograma de audiencias probatorias cuya fijación se posterga cada vez más en el tiempo».¹⁷⁹

De esta manera, el reducido presupuesto del Poder Judicial genera sobrecarga procesal –al tener que dividirse los expedientes entre un número reducido de juzgados– y dificultades logísticas que retrasan el ya recargado trabajo.

Esta situación es particularmente problemática si se agrega que el modelo oral, para su implementación, «(...) requiere una dotación de medios

¹⁷⁸ Nieva Fenoll, Jordi. *op. cit.*, p. 122.

¹⁷⁹ Peyrano, Jorge. *op. cit.*, p. 171.

humanos y materiales muy alta, lo que hace aumentar los presupuestos de justicia. Reconózcase que es más rápido leer un escrito que escuchar la lectura del mismo. Si se han de celebrar más vistas, se necesitarán más jueces».¹⁸⁰

La oralidad no solamente exige de un mayor número de jueces para evitar la sobrecarga procesal. Una auténtica oralidad –en sentido pleno– solamente se puede lograr con el apoyo de las tecnologías de la información. Es por ello que el profesor Jairo PARRA QUIJANO sostiene que «Se debe tener una tecnología adecuada para no tener la tentación de regresar a la escritura (...) Se debe dotar de salas adecuadas a los juzgados con videos sonoros para hacer las audiencias de juzgamiento y por sobre todo, para la práctica de la prueba».¹⁸¹

En esa línea, debe recordarse que mantener el registro de las actuaciones procesales únicamente a través de la escritura, con el levantamiento de actas en las que se detalla la totalidad de la audiencia –o, con mayor apego a la realidad, el resumen de las mismas que el secretario judicial llegara a elaborar–, correría un serio riesgo de derivar en un retorno velado al modelo escriturado a través de la oralidad actuada¹⁸² que el autor citado califica como «(...) un proceso dictado de desastrosos resultados».¹⁸³ Por ello, para una correcta implementación de la oralidad resulta necesario equipar los juzgados con dispositivos de grabación audiovisual. Y, como es natural, se requiere de mayores recursos para poder implementar y mantener esta infraestructura multimedia.

Si bien las consideraciones económicas no deberían ser un obstáculo al tratarse de la administración de justicia,¹⁸⁴ no es menos cierto que la

¹⁸⁰ Nieva Fenoll, Jordi. *op. cit.*, p. 117.

¹⁸¹ Parra Quijano, Jairo. *Juicios orales en Colombia: Divagaciones sobre el proceso oral*. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Saíd Ramírez, Alberto, coord. *Juicios orales. La reforma judicial en Iberoamérica. Homenaje al maestro Cipriano Gómez Lara*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de Madrid, 2013. p. 129-130.

¹⁸² Cfr. Díaz, Clemente. *op. cit.*, t. 1, p. 327.

¹⁸³ Cfr. Parra Quijano, Jairo. *op. cit.*, p. 130.

¹⁸⁴ Cfr. Peyrano, Jorge. *El proceso civil. Principios y fundamentos*. Buenos Aires: Astrea, 1978, p. 318

necesidad de mayores recursos económicos para el sistema de justicia es una problemática que solamente podrá tener soluciones desde el ámbito político: «(...) toda reforma a los códigos procesales, en camino hacia la modernidad, debe ir acompañada con la voluntad política que garantice un mínimo de estructura humana, material y tecnológica, para que la misma no termine en previsible fracaso».¹⁸⁵

7. La superioridad del modelo oral

La implementación del proceso por audiencias, como se puede apreciar, presenta sus propias desventajas, que podrían llevar a pensar que huir de este y retornar a un modelo escriturado es preferible.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la oralidad –en sentido pleno– es el «(...) principio que mejor corresponde al modo de ser del proceso y a la finalidad que persigue»,¹⁸⁶ al ser la vía más idónea para hacer realidad un proceso justo a través de los principios de intermediación, concentración, economía, celeridad y publicidad, entre otros. El profesor Enrique VÉSCOVI continúa desarrollando esta idea de la manera siguiente: «Puesto que si el proceso trata de poner en contacto a dos partes que disputan ante un tercero, no debe ser un monólogo, ni desarrollarse mediante el expediente de escribir una misiva a otro y recibir del mismo modo la contestación, sin efectuar un diálogo ante el tercero que debe participar en la *quaestio* como protagonista y desde un principio y no limitarse a ser el que pone el capítulo final de la “novela”. La forma escrita “congela el diálogo” y le impide su desarrollo».¹⁸⁷

Por otra parte, debe advertirse que los obstáculos reseñados son impuestos por las condiciones actuales en las que se encuentra el servicio de justicia. En ese sentido, Omar BENABENTOS opina que «(...) en varias ocasiones los procesalistas pergeñamos soluciones que –desde la óptica de la pura ciencia– se presentan como el camino a seguir y, por cierto, no son rebatibles

¹⁸⁵ Benabentos, Omar. *op. cit.* p. 907.

¹⁸⁶ Véscovi, Enrique. *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 18.

¹⁸⁷ *Ibid.*

en este plano. Sin embargo, estas propuestas, de impecable factura técnica, corren el serio riesgo de terminar naufragando al no estar acompañadas de la voluntad política y económica (presupuestaria) para que “en la realidad” los proyectos de modernización no terminen, por factores externos, condenados al fracaso». ¹⁸⁸

Debe repararse en que los obstáculos del proceso por audiencias son factores externos y que, como tales, pueden ser sorteados, bien con un apoyo más decidido por parte del Poder Ejecutivo, ¹⁸⁹ bien con el aprovechamiento de las tecnologías de la información, ¹⁹⁰ bien a través de un mayor equilibrio entre las actuaciones escritas y orales. ¹⁹¹

El profesor Adolfo GELSI BIDART recuerda la trascendencia de la oralidad al decir que «Lo que debe ponerse en discusión y lo que está en juego, no es meramente si se debe “hablar o escribir” en el proceso, lo cual será algo relativamente mínimo, sino la concepción misma del proceso, (...) su finalidad y su funcionamiento temporal. Las formas de expresión vienen como consecuencia». ¹⁹²

En sede nacional, a lo anterior debe agregarse que apostar por la oralidad forma parte de la ideología que inspiró el Código Procesal Civil peruano. Ello ha quedado evidenciado por el profesor Juan MONROY GÁLVEZ: «En concordancia con los postulados tradicionales del pensamiento procesal contemporáneo, el Código enhebra su concepción publicística encuadrando la actividad procesal dentro del pórtico de un conjunto de principios procesales que hacen efectivo tal sistema. Así, se propone intermediación (...). La intermediación exige concentración, no es posible hacer participar al juez directamente y, al mismo tiempo, distribuir la actividad judicial en

¹⁸⁸ Benabentos, Omar. *op. cit.* p. 907.

¹⁸⁹ Cfr. Peyrano, Jorge. *Nuevos horizontes de la oralidad y de la escritura*. En su: *Principios Procesales*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2011. t. 2, p. 171.

¹⁹⁰ Cfr. *Ibid.*, t. 2, p. 172.

¹⁹¹ Cfr. Nieva Fenoll, Jordi. *op. cit.*, p. 127-129.

¹⁹² Gelsi Bidart, Adolfo. *El Juicio Oral*. Jornadas Rioplatenses de Derecho Procesal (1989). Cit. por Benabentos, Omar. *op. cit.* p. 906.

fragmentos infinitos de ocurrencias dentro de cada proceso. De allí el sistema de audiencias que acoge el Código». ¹⁹³

Teniendo lo expresado en mente, la intensa reducción que ha sufrido la oralidad no solo se aparta del camino que el Código Procesal Civil trazó, sino que además atenta contra la lógica y sistemática de este cuerpo normativo, convirtiéndolo en un conjunto de parches jurídicos.

En suma, se advierte que un modelo de proceso por audiencias, sin ser por sí mismo la solución a todos los problemas que reviste el proceso, sí se orienta hacia la consecución de un mejor funcionamiento del sistema de justicia, acercando al juez a las partes y procurando la concentración de las actuaciones y la participación conjunta de los sujetos procesales para obtener decisiones más justas. Es por ello que su adopción para el proceso civil peruano resulta deseable.

¹⁹³ Monroy Gálvez, Juan. *La ideología en el Código Procesal Civil del Perú*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, p. 465.

CAPÍTULO II

EXPERIENCIAS EXTRANJERAS E INTERNACIONALES CON LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL

«De muchas cosas puede prescindir el estado moderno; de lo que no puede privarse, es de la judicatura. Existen países que no tienen ejército, pero no los hay sin jueces».

(Domingo GARCÍA RADA)¹⁹⁴

Antes de ingresar a la revisión de la manera en la que se ha manifestado la oralidad en el proceso civil peruano, es útil hacer referencia a las experiencias similares que han acaecido en otras latitudes, tanto en estados extranjeros como en organismos supranacionales.

Si bien la concepción moderna de un proceso por audiencias encuentra su antecedente directo en la Ordenanza Procesal Civil austríaca de 1895, elaborada por Franz KLEIN, en el presente trabajo se ha optado por privilegiar la revisión de las experiencias culturalmente cercanas al Perú, toda vez que ello permitirá una mejor comparación de los resultados obtenidos por aquellas.

¹⁹⁴ Cfr. García Rada, Domingo. *Memorias de un juez*. Editorial Andina: Lima, 1978, p. 392

De esta manera, se revisará lo propuesto por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica; las reformas procesales civiles de Uruguay, España, Costa Rica, Colombia y Chile y los procedimientos seguidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en los procesos transnacionales civiles y comerciales a la luz de los Principios ALI/UNIDROIT.

Estas experiencias, que han gozado de un nivel de éxito mayor o menor, dejarán enseñanzas que permitirán determinar posteriormente cómo puede implementarse el proceso por audiencias en el caso peruano.

1. Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica guarda particular relevancia para el Perú, toda vez que fue una de las principales inspiraciones de la redacción original del Código Procesal Civil peruano.¹⁹⁵

Este Código Modelo fue un proyecto que el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal emprendió en las Cuartas Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, celebradas en Caracas y Valencia, Venezuela, en 1967. En dicha oportunidad, se encomendó la preparación de las Bases para Anteproyecto de Código de Proceso Civil para Latinoamérica a los profesores uruguayos Enrique VÉSCOVI y Adolfo GELSI. Las Bases fueron presentadas en las Quintas Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, celebradas en 1970 en Bogotá y Cartagena, Colombia, donde fueron aprobadas, encomendándose a los mismos autores que elaboraran un Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo.¹⁹⁶

Las Séptimas y Octavas Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, celebradas en Guatemala, Guatemala, y Quito, Ecuador, respectivamente,

¹⁹⁵ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *Algunas interrogantes sobre el Código Procesal Civil peruano*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, p. 744 – Vid. Berizonce, Roberto. *El proceso civil en transformación*. Buenos Aires: Librería Editora Platense, 2008, p. 620.

¹⁹⁶ Cfr. Vescovi, Enrique. El Proyecto de Código Procesal Civil uniforme para la América Latina. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 4-4 (1986), p. 10

fueron dedicadas a exclusividad al análisis del texto del Anteproyecto. El texto final del Proyecto de Código Procesal Civil Modelo fue presentado y aprobado en las Decimoprimeras Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, realizadas en Rio de Janeiro, Brasil.¹⁹⁷

Considerando que los países de Iberoamérica presentan realidades muy distintas entre sí, el Código Modelo no tiene por intención ser adoptado tal cual: no constituye un tratado internacional ni cuerpo normativo vinculante. Por el contrario, se trata de un trabajo académico, que pretende servir de marco para la adecuación de las normas procesales internas, con miras a una mejor integración.¹⁹⁸

La estructura procedimental del Código Modelo hizo gran énfasis en la oralidad como vía para lograr la inmediación, concentración y publicidad, privilegiando la actividad procesal en audiencia y configurándose así un verdadero proceso por audiencias.

De esta manera, luego de presentadas por escrito la demanda y la contestación –y, de ser el caso, la reconvenición y la contestación a esta–, el proceso ordinario regulado por el Código Modelo contempla la realización de una audiencia preliminar y una audiencia complementaria, siendo en el proceso extraordinario (de cognición sumaria) ambas concentradas en una sola audiencia.¹⁹⁹

Dentro de este esquema, la audiencia preliminar, de inspiración austríaca y con una fuerte influencia del despacho saneador portugués, es vista como una figura estelar en las innovaciones del modelo procesal.²⁰⁰

¹⁹⁷ Cfr. Parodi Remón, Carlos. *El Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. En: XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (México D.F., 1993). *XXI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993. p. 389

¹⁹⁸ Cfr. Vescovi, Enrique. *La reforma de la justicia civil en Latinoamérica*. Bogotá: Temis, 1996, p. 21.

¹⁹⁹ Cfr. Vescovi, Enrique. El Proyecto de Código Procesal Civil uniforme para la América Latina. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 4-4 (1986), pp. 14-15.

²⁰⁰ Cfr. Berizonce, Roberto. *op. cit.*, p. 622.

Respecto de las funciones de la audiencia preliminar, el profesor Enrique VÉSCOVI señala que estas «(...) se pueden agrupar en la conciliadora (exclusión del proceso), saneadora (saneamiento del proceso, depuración de cuestiones no referidas al mérito), la de establecer el objeto del proceso y de la prueba (función abreviadora, al decir de Barbosa Moreira) y ordenadora, justamente por el juez del futuro desarrollo del proceso, en especial tomando medidas relativas al diligenciamiento de la prueba».²⁰¹

Se aprecia así que la audiencia preliminar busca, en primer término, extinguir los procesos que pueden solucionarse a través de la conciliación de las partes y aquellos en los que la relación jurídica procesal presenta algún defecto insubsanable, sea que esto último se advierta de oficio o por denuncia de parte vía excepción.²⁰² De esta manera, la audiencia preliminar tiene por intención primera descargar rápidamente a los juzgados de aquellos procesos que no tendrían por qué continuar, relevándolos en tales casos de la necesidad de tramitar toda la cadena de actos procesales.

De no presentarse vicios insubsanables, el juez dispondrá la subsanación de todos los defectos que puedan serlo, a fin de que las cuestiones relativas a la validez de la relación jurídica procesal queden fuera de la discusión.²⁰³ Ello permitirá que el debate se circunscriba al tema de fondo y que el magistrado se concentre en ello para la emisión de la sentencia.

Continuando con la audiencia, una vez saneado el proceso, se fija el objeto del proceso y de la prueba, lo cual «se trata de la determinación de las cuestiones fácticas litigiosas, que se efectúa explícitamente cuando como consecuencia de las aclaraciones formuladas por las partes (...) o del acuerdo conciliatorio parcial de sus diferencias (...), hubiere devenido una simplificación o delimitación del objeto pretendido».²⁰⁴

²⁰¹ Véscovi, Enrique. *op. cit.*, p. 27.

²⁰² Cfr. *Ibid.*, pp. 28-29.

²⁰³ Cfr. *Ibid.*, pp. 29-30.

²⁰⁴ Berizonce, Roberto. *La audiencia preliminar en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. En: XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (México D.F., 1993). *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 464.

Cabe resaltar que en la fijación del objeto del proceso, tal como aparece regulada en el Código Modelo, lo que el juez debe hacer es descartar aquellos hechos sobre los que ya no pesa controversia y no, como podría pensarse, enumerar de los puntos sobre los que la controversia permanece.²⁰⁵ Así, en una muestra de la vigencia del principio dispositivo, el conflicto siempre queda delimitado por las partes, sin que ello impida que el juez pueda emplear sus poderes de dirección para esclarecer sus alcances.²⁰⁶ Debe repararse en que la fijación del objeto del proceso, si bien se basa en la demanda, puede escapar de ella si el juez y las partes así lo convienen.

Por último, en aplicación del principio de concentración, puede actuarse en la audiencia preliminar la prueba con la que se disponga en aquel momento.²⁰⁷

Teniendo en cuenta que la audiencia complementaria solamente tendrá por finalidad actuar la prueba que quedara pendiente, la vital importancia de la audiencia preliminar queda puesta en evidencia.²⁰⁸ Inclusive, en caso no quedara prueba pendiente de actuar –lo que torna innecesaria la audiencia complementaria–, en la misma audiencia preliminar se puede proceder con los alegatos finales de las partes y se puede pronunciar el sentido de la sentencia, sin perjuicio de la formulación posterior de los fundamentos por escrito.

En caso se interpusiera recurso de apelación, el tribunal de apelación debe estudiar el expediente y, a continuación, convocar a audiencia para actuar las pruebas que considerara pertinente, así como oír los alegatos de las partes. Para evitar la innecesaria repetición de la actuación probatoria ya realizada sin tornar el proceso en uno escriturario, el uso de la tecnología multimedia es importante.²⁰⁹ El sentido de la sentencia de vista era pronunciado también en la audiencia, formulando los fundamentos por escrito con posterioridad.

²⁰⁵ Cfr. *Ibid.*, p. 465.

²⁰⁶ Cfr. Véscovi, Enrique. *op. cit.*, p. 31.

²⁰⁷ Cfr. *Ibid.*, p. 32.

²⁰⁸ Cfr. *Ibid.*

²⁰⁹ Cfr. Berizonce, Roberto. *El proceso civil en transformación*. Buenos Aires: Librería Editora Platense, 2008, pp. 631-632.

Como se puede apreciar del esquema procedimental descrito, salvo la etapa postulatoria, toda la actividad procesal es realizada en audiencia, incluyendo el intento de conciliación, el saneamiento procesal, la delimitación del objeto de controversia, la actuación de las pruebas, los alegatos de cierre y la sentencia.

Con este modelo de proceso por audiencias, los autores del Código Modelo pretendían lograr materializar en la realidad los principios de inmediación y concentración para acercar la justicia a la gente, al conflicto real y simplificar los procesos, con miras a su rápida resolución.²¹⁰ El éxito de este modelo es apreciable en Uruguay, donde el Código Modelo fue adoptado casi por completo como legislación interna.

2. Experiencias extranjeras

2.1. Código General del Proceso de Uruguay

El Código General del Proceso de Uruguay fue el producto de la adopción casi total del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica en 1989.²¹¹ Ello no debe sorprender, en tanto los principales autores del Código Modelo –Enrique VÉSCOVI, Adolfo GELSI y Luis TORELLO– fueron eminentes procesalistas uruguayos.

La gran ventaja que proporciona esta peculiar circunstancia es que permite presenciar la aplicación práctica de un trabajo de gran factura académica.

Antes de emprender esta reforma procesal, Uruguay tenía una regulación procesal basada en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, que contenía un procedimiento lento, escrito, formal y burocrático.²¹² Este

²¹⁰ Cfr. *Ibid.*, pp. 621-624.

²¹¹ Cfr. Pereira Campos, Santiago. *La Reforma de la Justicia Civil en Uruguay. Los procesos ordinarios civiles por audiencias*. En: Riego Ramírez, Cristián, dir. *Justicia Civil: Perspectivas para una reforma en América Latina*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas – CEJA, 2008, p. 182.

²¹² Cfr. Vescovi, Enrique. *La reforma de la justicia civil en Latinoamérica*. Bogotá: Temis, 1996, pp. 22-23.

proceso carecía de intermediación, pues el juez tomaba conocimiento de la causa al momento de dictar sentencia; además, se regulaba una miríada de estructuras procedimentales, no había publicidad y era constante la delegación de las funciones del juez en otros funcionarios judiciales.²¹³ No debe perderse de vista que fue este el proceso que Eduardo COUTURE calificó de «desesperadamente escrito».²¹⁴

En este contexto, debe destacarse la manera prolija y ordenada con la que Uruguay emprendió la reforma procesal civil. Como medida previa al inicio de la modificación normativa del proceso judicial uruguayo, se elaboró un proyecto de diagnóstico del estado del servicio de justicia, trabajo realizado conjuntamente por autoridades del gobierno, autoridades judiciales, sociólogos y abogados. Al contar con esta información, se determinó que lo necesario era una reforma integral, pues la situación era tan crítica que se llegó incluso a considerar que la justicia era «inexistente».²¹⁵

Tal como se indicó al describir el esquema procedimental regulado por el Código Modelo, el Código General del Proceso uruguayo contempla, luego de una fase postulatoria escrita, la realización de una audiencia preliminar y –solo de ser necesaria– una audiencia complementaria, la cual culmina en sentencia para el caso del proceso ordinario (de cognición plena). En el caso del proceso extraordinario (de cognición sumaria), las dos audiencias son concentradas en una sola.²¹⁶

Según una investigación llevada a cabo por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, a cargo del profesor Santiago PEREIRA CAMPOS, al 2007 – dieciocho años luego de la reforma– los resultados eran sumamente positivos, contando con bajos porcentajes de inasistencia a las audiencias,²¹⁷

²¹³ Cfr. Pereira Campos, Santiago. *op. cit.*, pp. 188-190.

²¹⁴ *Vid.* Couture, Eduardo. *op. cit.* t. 1, p. 306.

²¹⁵ Cfr. Vescovi, Enrique. *op. cit.*, pp. 25-26.

²¹⁶ Cfr. Pereira Campos, Santiago. *op. cit.*, pp. 211-213.

²¹⁷ En el caso de la audiencia preliminar, la asistencia del demandante era superior al 97% y la del demandado era superior a 85%; en el caso de la audiencia complementaria, la asistencia del demandante era superior al 95% y la del demandado era superior a 88% – Cfr. *Ibid.*, pp. 234-238.

moderadas proporciones de culminación autocompositiva del litigio²¹⁸ y una duración comparativamente corta de los procesos, inferior a los dos años en la tramitación ante dos instancias.²¹⁹

Cabe precisar que la reforma procesal civil uruguaya contó con el decidido respaldo de sus actores gubernamentales, lográndose que todas las agrupaciones políticas apoyaran el proyecto en su iter legislativo.²²⁰ Asimismo, se elevó el número de jueces, de modo que los nuevos magistrados fueran quienes se encargaran de aplicar la nueva normativa procesal a exclusividad,²²¹ medida que logró mantener una elevada proporción entre la población y el número de jueces en los años sucesivos.²²²

También fueron vitales los esfuerzos de capacitación, a cargo de la entonces recién creada Escuela Judicial, la que se centró en formar adecuadamente a los magistrados, nuevos y antiguos, sin dejar de brindar capacitación a los estudiantes, abogados, y demás operadores jurídicos.²²³

Por último, cabe resaltar que se reforzó la infraestructura de la judicatura, brindando ambientes y mobiliario separados para cada juzgado, incluyendo una sala de audiencias propia para cada uno.²²⁴

A pesar de los denodados esfuerzos por preparar a los operadores jurídicos para la aplicación del nuevo sistema, la reforma no estuvo exenta de críticas, las cuales sin embargo decayeron ante la efectividad del nuevo sistema.²²⁵

²¹⁸ Aproximadamente el 25% de los casos terminaron en conciliación o transacción. – Cfr. *Ibid.*, pp. 240-241.

²¹⁹ Aproximadamente 14 meses en primera instancia y 6.5 meses en segunda instancia – Cfr. *Ibid.*, pp. 264-265.

²²⁰ Cfr. *Ibid.*, pp. 192, 195.

²²¹ Cfr. *Ibid.*, p. 197.

²²² Al 2006, el Poder Judicial uruguayo contaba con 468 magistrados, lo que equivalía a un juez cada 6,900 habitantes – Cfr. *Ibid.*, p. 216.

²²³ Cfr. *Ibid.*, pp. 194-195.

²²⁴ Cfr. *Ibid.*, p. 224.

²²⁵ Cfr. *Ibid.*, pp. 196-197.

El caso uruguayo destaca por su éxito, el cual sin embargo no hubiera sido posible sin la cooperación de juristas, jueces, políticos, abogados y, en general, todos los operadores del sistema de justicia. Lo que resulta más esperanzador es que la mejora de la calidad del sistema de justicia trajo consigo una serie de beneficios: mayor confianza en el derecho, mayor poder de control de los justiciables y, en suma, una moralización del proceso, tornándolo más transparente y orientándolo a servir como un factor clave en la consolidación de las instituciones democráticas.²²⁶

2.2. Ley de Enjuiciamiento Civil de España

La Constitución española, en vigor desde 1978, consagró la importancia de la oralidad en su artículo 120.2, el que dispone que «El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal».

A pesar de ello, España tuvo que esperar hasta el año 2000 para ver materializado un proceso por audiencias en sede civil, con la adopción de una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley N° 1/2000), que reemplazó a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Esta última había sido calificada por el profesor Vicente GIMENO SENDRA como una norma que, a pesar de datar formalmente del siglo XIX, se enmarca en el derecho de los siglos XVI y XVII, al haber sido «(...) construida con materiales del Antiguo Régimen».²²⁷

La reforma del proceso civil no fue cosa de la noche a la mañana y, de hecho, incluso diez años antes el Ministerio de Justicia español había celebrado unas Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil. En este certamen se concluyó que la futura legislación procesal civil debía partir de una serie de postulados, entre los que se encuentra la «Potenciación del principio de oralidad en cuanto a los actos procesales (...) acompañado por

²²⁶ Cfr. Simón, Luis María. *La reforma procesal civil en Uruguay*. En: Oteiza, Eduardo, coord. *Reforma Procesal Civil*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores, 2010, p. 208.

²²⁷ Gimeno Sendra, Vicente. *Pasado, presente y futuro de la Justicia Civil*. En: Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil (Madrid, 1990). *Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil*. Madrid: Ministerio de Justicia. Centro de Publicaciones, 1990. p. 94.

una eficaz función documentadora»;²²⁸ y, en concreto, que el proceso declarativo ordinario se encontrara impregnado del «Máximo predominio de la oralidad y concentración».²²⁹

Estas pautas fueron tomadas en cuenta en la elaboración de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que –a decir del profesor Andrés DE LA OLIVA SANTOS, quien estuvo al frente de los trabajos de la reforma procesal civil– la regulación del juicio ordinario (proceso de cognición plena) y del juicio verbal (proceso de cognición sumaria) se basan en un modelo que busca adoptar la oralidad en aquello que resulte útil, sin caer en los extremos de la oralidad absoluta.²³⁰

Así, la estructura del proceso civil español es descrita por Juan MONTERO AROCA de la manera siguiente: «La demanda y la contestación se realizan por escrito, y en ellas se determina el objeto del proceso y el objeto del debate (sin que después quepan modificaciones sustanciales), se realiza después una audiencia previa con función especialmente saneadora (procesal), pero también delimitadora de los términos del debate (material), para acabar convocándose a un verdadero juicio oral, en el que se practicará toda la prueba».²³¹ Cabe agregar que la audiencia de juicio culmina con los alegatos de los abogados, dictándose la sentencia por escrito luego de concluida dicha audiencia.²³²

²²⁸ Saavedra Gallo, Pablo. *Conclusiones de las Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil*. En: *Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil* (Madrid, 1990). *Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil*. Madrid: Ministerio de Justicia. Centro de Publicaciones, 1990. p. 527.

²²⁹ *Ibid.*, p. 528.

²³⁰ Cfr. De la Oliva Santos, Andrés. *La Ley española 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. Orientación para una Justicia Civil más eficaz*. En: De la Oliva Santos, Andrés; Palomo Vélez, Diego, coord. *Proceso Civil. Hacia una nueva Justicia Civil*. Santiago de Chile: Editora Jurídica de Chile, 2007, p. 17.

²³¹ Montero Aroca, Juan. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 53 (2000), p. 622.

²³² Cfr. Vegas Torres, Jaime. *La reforma procesal civil española. Criterios inspiradores y principales innovaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*. En: De la Oliva Santos, Andrés; Palomo Vélez, Diego, coord. *Proceso Civil. Hacia una nueva Justicia Civil*. Santiago de Chile: Editora Jurídica de Chile, 2007, pp. 606-607.

En el juicio verbal (proceso de cognición sumaria), por su parte, se celebra una única audiencia concentrada en la que se realiza toda la actividad procesal, incluyendo las alegaciones iniciales de las partes, de modo que los únicos actos escritos son la demanda sucinta –que no debe incluir los fundamentos de hecho ni de derecho, pues estos serán expuestos en la audiencia–²³³ y la sentencia.

Por otra parte, la regulación en materia de prueba favorece la discusión oral en audiencia, al prescindir de los pliegos de posiciones escritos en los interrogatorios de partes y testigos, permitiendo la formulación libre de preguntas en el desarrollo de la audiencia bajo la supervisión del tribunal y permitiendo también la realización de careos entre testigos y entre estos y las partes.²³⁴

Como es natural, no todos se han manifestado plenamente de acuerdo con el nuevo modelo. El profesor Jordi NIEVA FENOLL, por ejemplo, señala que la regulación actual lleva a cierta precipitación y superficialidad al momento de sentenciar, para lo cual sugiere un retorno a las alegaciones finales por escrito, de modo que el juez cuente con materiales fijos para elaborar detenidamente su resolución.²³⁵

Con todo, el balance parece ser positivo, toda vez que el cambio de modelo –según se reseñó a seis años de su implementación– llevó a un aumento en el ingreso de casos, lo cual evidencia un incremento de confianza en el sistema de justicia; sin embargo y a pesar de este incremento en la carga procesal, también llevó a una ligera reducción en el tiempo de duración de los procesos, lo que evidencia una mayor eficiencia.²³⁶

²³³ Cfr. Díez-Picazo Giménez, Ignacio. *Del Juicio Verbal*. En: De la Oliva Santos, Andrés [et al.]. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Civitas, 2001, p. 741.

²³⁴ Cfr. Correa Delcasso, Juan Pablo. La prueba en el proceso civil español. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 7 (2004), pp. 149, 158.

²³⁵ Cfr. Nieva Fenoll, Jordi. La oralidad en la Ley de Enjuiciamiento Civil: ¿se ha generado superficialidad y precipitación en la elaboración de las resoluciones judiciales? *Justicia: Revista de derecho procesal*, 3-4 (2007), pp. 43-44.

²³⁶ Cfr. Vegas Torres, Jaime. *op. cit.* pp. 617-619.

No debe perderse de vista que la reforma procesal española tuvo un trasfondo de preparación académica que dató de más de una década hasta la promulgación de la ley, lo cual permitió que los operadores del sistema de justicia se prepararan para este cambio de modelo.

2.3. Código General del Proceso de Colombia

El Código General del Proceso de Colombia fue aprobado por la Ley N° 1546 de 2012, que reemplazó el Código de Procedimiento Civil de 1970. Este nuevo ordenamiento procesal fue fruto del trabajo de reforma realizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal desde el año 2003,²³⁷ el cual fue además compartido con docentes y estudiantes universitarios, jueces, abogados y funcionarios vinculados al sistema de justicia, recibiendo críticas y aportes que fueron tomados en cuenta en su elaboración.²³⁸

El Código General del Proceso colombiano acoge un modelo de proceso por audiencias, elevándose expresamente la oralidad a nivel de principio, con la consecuente aplicación de inmediatez y concentración.²³⁹

De esta manera, luego de una etapa preparatoria escrita (demanda y contestación), se convoca a una audiencia inicial, con el objeto de intentar la conciliación, realizar el saneamiento procesal, interrogar a las partes para definir el objeto del proceso –el cual se formulaba a raíz de la demanda, pudiendo ser precisado por el juez con la colaboración de las partes– y los hechos controvertidos y determinar las pruebas a ser actuadas. De no requerirse mayor actuación probatoria, puede dictarse sentencia de inmediato; caso contrario, se realiza otra audiencia de juzgamiento, en la que se actúan las pruebas, se dan las alegaciones finales y se dicta sentencia

²³⁷ Cfr. Canosa Suárez, Ulises. *Presentación*. En: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. *Código General del Proceso*. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2012, p. 7.

²³⁸ Cfr. *Ibid.*, p. 12.

²³⁹ Cfr. Parra Quijano, Jairo. *Reflexiones sobre algunos aspectos importantes del Código General del Proceso*. En: XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal (Cartagena, 2012). *Memorias del XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2012. pp. 22-23.

oralmente o, en todo caso, en un breve plazo de no más de diez días, toda vez que «(...) es impostor del sistema oral aquel proceso en el que la sentencia se dicta mucho después de terminada la audiencia de pruebas y alegatos».²⁴⁰

En materia probatoria, además, se propugna el interrogatorio libre de partes, testigos y peritos, proscribiendo la presentación de declaraciones por escrito en su reemplazo, que sí contemplaba el derogado Código de Procedimiento Civil.²⁴¹

El Código General del Proceso colombiano fue aprobado en el año 2012, sin embargo no empezaría a entrar plenamente en vigencia sino hasta dos años después, correspondiendo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura²⁴² determinar la manera gradual y progresiva de su entrada en vigor en los distritos judiciales colombianos, según se brindara la formación correspondiente a los funcionarios judiciales, se preparara la infraestructura necesaria y se incremente el número de despachos judiciales para que el proceso por audiencias pueda funcionar correctamente.²⁴³

²⁴⁰ Canosa Suárez, Ulises. *op. cit.*, p. 8.

²⁴¹ Cfr. Canosa Suárez, Ulises. *Código General del Proceso. Aspectos probatorios*. En: XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal (Cartagena, 2012). *Memorias del XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2012. pp. 36-38.

²⁴² El Consejo Superior de la Judicatura de Colombia se encarga de las funciones de administración y disciplina de la Rama Judicial, tal como dispone el artículo 75 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley N° 270 de 1996), teniendo funciones que en el Perú ejercen el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Oficina de Control de la Magistratura.

²⁴³ Artículo 627. Vigencia

La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Así, se advierte cómo los autores del Código General del Proceso colombiano fueron conscientes de la ineludible necesidad de que el paso a un modelo oral de proceso por audiencias venga acompañado de respaldo político para la mejora de la infraestructura judicial, del empleo de la tecnología y, sobre todo, del apoyo de los operadores del sistema de justicia, en quienes deberá ocurrir un cambio de mentalidad.

El profesor Ulises CANOSA SUÁREZ lo explica de la manera siguiente al presentar el nuevo Código: «Las reformas por si solas no hacen milagros. Debe mejorar también la mentalidad de los hombres a los cuales está confiada la “máquina de la justicia”, abogados y jueces, quienes reclaman la justicia y quienes la administran, deben tener la voluntad de traducir el espíritu innovador del CGP en los casos concretos que atienden o que deciden. De no ser así, aun cambiando el código, las cosas pueden seguir igual».²⁴⁴

Es aún temprano para apreciar los efectos del cambio de modelo, sin embargo su éxito dependerá precisamente de estos elementos adicionales, en particular, de la confianza que jueces y abogados depositen en el nuevo sistema y de la medida en que se produzca ese cambio de mentalidad. Colombia muestra tener las condiciones para lograr un paso exitoso, atendiendo a la prolijidad y cooperación interinstitucional con la que ha tratado su reforma procesal.

2.4. Código Procesal Civil de Chile

Chile se encuentra enfrascado en un intenso proceso de reforma procesal civil, estando el proyecto actualmente en revisión por el Senado, cámara alta parlamentaria.

Este nuevo Código Procesal Civil pretende reemplazar el –aún vigente– Código de Procedimiento Civil de 1902, cuyo modelo procesal es catalogado de «(...) desfasado en relación con los tiempos actuales y muy

²⁴⁴ Canosa Suárez, Ulises. *Presentación*. En: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. *Código General del Proceso*. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2012, p. 9.

peligrosamente contaminado desde el profundo y casi incontrarrestable dominio de la escritura y el sagrado expediente».²⁴⁵

Destaca que el proyecto inició con trabajos realizados por la Universidad de Chile por encargo del Ministerio de Justicia en 2004. Estos trabajos iniciales fueron sometidos al escrutinio de un foro académico, conformado por veintidós integrantes, entre profesores universitarios, magistrados y funcionarios del Consejo de Defensa del Estado y del Ministerio de Justicia.²⁴⁶ El trabajo final fue acogido por el Poder Ejecutivo y, si bien fue remitido al Congreso Nacional, el Ministerio de Justicia conformó una Comisión Intraministerial para la revisión del proyecto.

Posteriormente, a través del Mensaje N° 004-360, de fecha 12 de marzo de 2012, el Poder Ejecutivo remitió el proyecto de ley al Congreso Nacional, siendo aprobado por la Cámara de Diputados y remitido al Senado mediante Oficio N° 11.272, de fecha de mayo de 2014. El proyecto se encuentra actualmente en trámite legislativo ante esta última cámara parlamentaria.

Este proyecto busca implementar la oralidad y, como consecuencia de su aplicación, la intermediación, libertad probatoria y valoración razonada de esta, así como la buena fe procesal y la adopción de un juez director del proceso.²⁴⁷

La estructura propuesta es descrita por el profesor Diego PALOMO VÉLEZ de la manera siguiente: «(...) el PCPC [Proyecto de Código Procesal Civil] regula un sistema procesal en el que, luego de la demanda y contestación escritas, las partes y el juez se reúnen. En audiencia, frente a frente, los litigantes y sus abogados, con la presencia e intervención activa del juez como director, se trata de llegar prioritariamente a una conciliación total o

²⁴⁵ Palomo Vélez, Diego. *La prueba en el proceso civil chileno. ¿Una actividad asumida con suficiente seriedad?* En: De la Oliva Santos, Andrés; Palomo Vélez, Diego, coord. *Proceso Civil. Hacia una nueva Justicia Civil*. Santiago de Chile: Editora Jurídica de Chile, 2007, p. 355.

²⁴⁶ Cfr. Meneses Pacheco, Claudio. *La reforma procesal civil en Chile*. En: Oteiza, Eduardo, coord. *Reforma Procesal Civil*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores, 2010, p. 69.

²⁴⁷ Cfr. *Ibid.*, p. 70.

parcial y, en su defecto, se realiza el debate y se fijan los puntos en disputa de manera clara y concreta».²⁴⁸

Así, en la audiencia preparatoria se logra evitar la continuación de un proceso inútil o bien, la ordenación del debate para la audiencia de juicio, en la que serán actuadas todas las pruebas que se hubieren admitido.²⁴⁹ En cuanto al procedimiento sumario (proceso de cognición sumaria), las dos audiencias son concentradas en una sola.²⁵⁰

De la experiencia chilena debe destacarse cuán involucradas se encuentran las universidades y el Instituto Chileno de Derecho Procesal, así como el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia. A pesar de ello, no se deja de resaltar la imperiosa necesidad de es necesario contar con recursos humanos y materiales para que la justicia civil chilena pase a «primera división».²⁵¹

3. Experiencias internacionales

3.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es uno de los tribunales supranacionales de defensa de los Derechos Humanos de carácter regional, siendo un órgano cuasijurisdiccional –en tanto carece de facultades coercitivas de ejecución–²⁵² creado por la Convención Americana sobre

²⁴⁸ Palomo Vélez, Diego. Las marcas del proceso oral y escrito diseñado en el Proyecto de nuevo CPC chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 36-3 (2009), p. 655.

²⁴⁹ Cfr. *Ibid.*, pp. 641-642.

²⁵⁰ Cfr. *Ibid.*, p. 647.

²⁵¹ Cfr. *Ibid.*, pp. 623, 657.

²⁵² Sin embargo, no debe olvidarse que el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que «Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes» – *Vid.* Salgado Pesantes, Hernán. *Derecho Procesal Constitucional Transnacional: El modelo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, coord. *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, pp. 662-663.

Derechos Humanos para conocer los casos sobre las violaciones contra dicho instrumento internacional.²⁵³

Los aspectos procesales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos han sido poco elaborados, en particular si se los contrasta con la abundante doctrina existente respecto de los aspectos materiales. Esta situación ha llevado a que el profesor Juan Carlos HITTERS considere que esta es una «(...) nueva materia procesal que ha ido creciendo de modo “silvestre” por lo que ya es hora de abordarla científicamente (...)».²⁵⁴

En cuanto al procedimiento empleado ante este tribunal, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁵⁵ regula tres fases del proceso, denominándolas «procedimiento escrito» –en el que se presentan el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que somete el caso al conocimiento de la Corte y la contestación del Estado–, «procedimiento oral» –en el que se celebran audiencias públicas para la actuación probatoria y la presentación de alegatos– y «procedimiento final escrito» –en el que presentan alegatos finales por escrito y se emite sentencia–.

El profesor Juan Carlos HITTERS considera que el procedimiento ante la Corte es eminentemente oral, haciendo primar así la inmediatez, y se caracteriza por su informalidad en atención a los derechos que tutela.²⁵⁶ Al respecto, cabe destacar que la regulación de las audiencias otorga gran libertad a los jueces para realizar las preguntas e indagaciones que consideren pertinentes a las víctimas, testigos, peritos y toda persona que se presenten ante ellos.²⁵⁷ Asimismo, la Corte puede propiciar un careo,

²⁵³ Cfr. Hakansson Nieto, Carlos. *Curso de Derecho Constitucional*. 2ª ed. Lima: Palestra Editores, 2010, pp. 453-454.

²⁵⁴ Hitters, Juan Carlos. Algo más sobre el proceso transnacional. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 1 (1997), p. 168.

²⁵⁵ El reglamento vigente fue aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

²⁵⁶ Cfr. Hitters, Juan Carlos. *op. cit.*, p. 164 – *Vid.* Salgado Pesantes, Hernánd. *op. cit.*, p. 660.

²⁵⁷ Artículo 52. Preguntas durante los debates

1. Los Jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.

permitiendo que los interrogatorios provengan de las víctimas o del Estado demandado.²⁵⁸

También resulta favorable para la oralidad el empleo de la tecnología que hace la Corte, tanto para fines de documentación a través de la grabación de las audiencias,²⁵⁹ como para recibir declaraciones a través de medios audiovisuales.²⁶⁰

Ahora bien, la Corte también recibe por escrito las declaraciones rendidas ante fedatarios públicos, correspondiendo al sujeto procesal que ofrece la declaración determinar si esta se rendirá de esta manera o en audiencia.²⁶¹ Si

(...)

3. La Comisión podrá interrogar a los peritos que propuso conforme al artículo 35.1.f del presente Reglamento, y a los de las presuntas víctimas, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante, si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión.

(...)

²⁵⁸ Artículo 52. Preguntas durante los debates

(...)

2. Las presuntas víctimas, los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación de la Presidencia, por las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante.

²⁵⁹ Artículo 55. Actas de las audiencias

(...)

2. La Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente.

(...).

²⁶⁰ Artículo 51. Audiencia

(...)

11. La Corte podrá recibir declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales.

²⁶¹ Artículo 46. Lista definitiva de declarantes

1. La Corte solicitará a la Comisión, a las presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante su lista definitiva de declarantes, en la que deberán confirmar o desistir del ofrecimiento de las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos que oportunamente realizaron conforme a los artículos 35.1.f, 36.1.f, 40.2.c y 41.1.c de este Reglamento. Asimismo, deberán indicar quienes de los declarantes ofrecidos consideran deben ser llamados a audiencia, en los casos en que la hubiere, y quienes pueden rendir declaración ante fedatario público (affidávit).

(...).

bien ello implica un quiebre con el principio de inmediación y reduce la oralidad del proceso, no puede dejar de mencionarse que la regulación de esta figura busca mantener en todo momento el diálogo entre los sujetos procesales, pudiendo tanto las víctimas como el Estado demandado remitir preguntas para ser absueltas ante fedatario público y formular objeciones una vez recibida la declaración.²⁶²

Si bien hace un uso extenso de la escritura antes y después de la audiencia, el modelo procesal empleado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene marcadas notas de oralidad. En vista de que la actividad probatoria se desarrolla en audiencia con gran flexibilidad para la formulación de preguntas y aclaración inmediata de posiciones, se ven privilegiados notoriamente los principios de inmediación, concentración y publicidad, aprovechándose los beneficios que un modelo procesal oral reporta.

3.2. Principios ALI/UNIDROIT del proceso civil transnacional

La globalización ha llevado a que se acentúe la situación de los procesos civiles transnacionales, entendidos como aquellos en los que las partes en encuentran en distintos lugares –con mayor precisión, distintos Estados–.²⁶³

²⁶² Artículo 50. Ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes
(...)

5. Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, que hayan sido llamados a prestar declaración ante fedatario público (affidávit). La Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas y que no se refieran al objeto determinado oportunamente.

6. Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (affidávit), ésta se trasladará a la contraparte y, en su caso, a la Comisión, para que presenten sus objeciones o recusaciones.

²⁶³ Cfr. Guayacán Ortiz, Juan Carlos. *Comentarios en torno a algunos principios del proceso civil transnacional*. En: XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal (Cartagena, 2010). *Memorias del XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2010. pp. 160-161.

En efecto, el notorio incremento del comercio internacional ha llevado a que surjan propuestas de armonización o aproximación normativas, es decir, esfuerzos por reducir las diferencias entre los ordenamientos de cada Estado, con miras a que se apliquen reglas similares o inclusive idénticas.²⁶⁴

Es con tal intención que el *American Law Institute* y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado – UNIDROIT elaboraron un conjunto de principios y reglas del proceso civil transnacional, con la intención de que estos sirvan como lineamientos generales para los órganos jurisdiccionales que conozcan controversias civiles o comerciales entre sujetos ubicados en distintos países. Estos principios buscan aprovechar el terreno común existente entre el derecho románico continental o *civil law*, por un lado, y el derecho angloamericano o *common law*, por el otro, a fin de que las diferencias entre ambos sistemas jurídicos no se erijan como obstáculo insalvable para la resolución de conflictos.

El Principio 9,²⁶⁵ referido a la estructura del proceso, contempla la división de este en tres fases. En primer lugar, una etapa inicial en la que se presentan

²⁶⁴ Cfr. Hazard, Geoffrey, Jr. Litigio Civil sin fronteras: armonización y unificación del derecho procesal. Quiroga León, Anibal, tr. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 53 (2000), pp. 584-585.

²⁶⁵ Principio 9. Estructura del proceso

- 9.1 El proceso constará normalmente de tres fases: la fase de los escritos iniciales que fijan las posiciones de las partes (pleading phase), la fase intermedia y la fase final.
- 9.2 En la fase inicial las partes deben presentar por escrito sus pretensiones, defensas y otros argumentos, e identificar sus principales medios de prueba.
- 9.3 En la fase intermedia, el tribunal, si fuera necesario, deberá:
 - 9.3.1. Celebrar audiencias para organizar el procedimiento;
 - 9.3.2. Establecer el calendario para el desarrollo del procedimiento;
 - 9.3.3. Abordar las cuestiones que requieran tratamiento previo, tales como las relativas a la jurisdicción, medidas provisionales y prescripción;
 - 9.3.4. Tratar las cuestiones sobre disponibilidad, admisibilidad, deber de información e intercambio de pruebas;
 - 9.3.5. Identificar las cuestiones que puedan dar lugar, eventualmente, a una decisión anticipada total o parcial del litigio; y
 - 9.3.6. Ordenar la producción de la prueba.
- 9.4 En la fase final, las pruebas que el tribunal aún no hubiera recibido de conformidad con el Principio 9.3.6, deberán normalmente presentarse en una audiencia final

por escrito la demanda y la contestación y se identifiquen los principales medios de prueba. En segundo lugar, una etapa intermedia para ordenar el procedimiento y establecer el calendario a seguir, abordar las cuestiones procesales y la admisión de las pruebas y ordenar la producción de la prueba. En esta etapa intermedia el tribunal puede, de considerarlo necesario, convocar a audiencia, la que tendría los caracteres de una audiencia preliminar. En tercer y último lugar, una etapa final en la que se realizaría una audiencia probatoria concentrada.²⁶⁶

Sobre este particular, cabe advertir que la tendencia habitual en la práctica moderna, tanto en el sistema del derecho románico continental como en el del *common law*, es que se realicen audiencias preliminares y audiencias finales de juzgamiento, de manera concentrada.²⁶⁷

De ello puede desprenderse que el proceso por audiencias sea el privilegiado en la práctica moderna a nivel internacional.

Ahora bien, el Principio 19,²⁶⁸ referido al modo de presentación de la prueba, podría dar la apariencia de atentar contra la oralidad al permitir que las declaraciones de testigos sean hechas por escrito. Sin embargo, una lectura

concentrada en la cual las partes deberán también presentar sus alegatos y conclusiones finales.

²⁶⁶ Cfr. American Law Institute – UNIDROIT. *Principios ALI/UNIDROIT del proceso civil transnacional*. Bogotá: 2010, Universidad Externado de Colombia, pp. 31-32.

²⁶⁷ Cfr. *Ibid.*, p. 32.

²⁶⁸ Principio 19. Presentaciones orales y escritas

19.1 Los escritos iniciales, los pedidos formales (peticiones) y los argumentos jurídicos deberán presentarse en principio por escrito, pero las partes tendrán el derecho a presentar argumentos orales complementarios sobre cuestiones sustanciales y procesales importantes.

19.2 La audiencia final deberá realizarse ante los jueces que deban dictar sentencia.

19.3 El tribunal deberá especificar el procedimiento para la presentación de testimonios. Generalmente, las declaraciones de las partes y de los testigos deberán ser recibidas en forma oral y los dictámenes periciales por escrito. Sin embargo, el tribunal puede requerir, previa consulta a las partes, que la declaración inicial de los testigos esté por escrito, la cual deberá facilitarse a las partes con anterioridad a la audiencia.

19.4 Las declaraciones testimoniales orales pueden limitarse a cuestiones adicionales a las declaraciones realizadas por escrito por los testigos o en dictámenes periciales.

cuidadosa permitirá advertir que esta declaración no es óbice para el interrogatorio en audiencia, pues no se trata sino de una preparación para la declaración oral.²⁶⁹

Resulta llamativo que un esfuerzo que pretende aprovechar las similitudes entre el derecho románico continental y el *common law* proponga un modelo oral, con audiencias para ordenar el debate –similar a la audiencia preliminar– y para actuar la prueba.

Ello pone de manifiesto que existe un consenso internacional sobre la idoneidad del proceso por audiencias para obtener mejores resultados en la resolución de controversias.

4. Elementos comunes

No debe pasar desapercibido que las experiencias reseñadas presentan ciertos elementos comunes que han sido sumamente importantes para su mayor o menor éxito.

En primer lugar, en el caso de las experiencias extranjeras, es notable el tiempo que se tomó cada proceso de reforma para la elaboración de sus respectivos proyectos, lapso que no es menor de nueve años –en el caso colombiano–. El Código Modelo, la empresa más prolongación tuvo, pasó veintiún años en elaboración.

En segundo lugar, cabe resaltar quiénes fueron los agentes que elaboraron los cuerpos normativos. Salvo el caso del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es elaborado y aprobado por la misma Corte, en todos los demás casos los proyectos fueron elaborados por agentes académicos. Así, el Código Modelo fue un proyecto emprendido por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal; el Código General del Proceso colombiano fue de hechura del Instituto Colombiano de Derecho Procesal; y tanto la Ley de Enjuiciamiento Civil española como el –aún proyecto– Código Procesal Civil chileno fueron elaborados por universidades y revisados por foros académicos bajo el auspicio de los

²⁶⁹ Cfr. *Ibid.*, p. 46

Ministerios de Justicia de cada país. En todos los casos mencionados, el trabajo inicial surgió de instituciones académicas, pasando luego a recibir opiniones de los operadores del sistema, antes de iniciar su iter legislativo formal.

Esta característica también se aplica a los Principios ALI/UNIDROIT del proceso civil transnacional, al haber sido elaborados por dos prestigiosas instituciones académicas, como son el *American Law Institute* y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado – UNIDROIT, habiendo recibido además comentarios de jueces y abogados de todo el orbe.

Una consecuencia importante de lo descrito es que la presencia de instituciones académicas en la reforma procesal facilita enormemente la capacitación de los operadores del sistema de justicia e incluso de los estudiantes de Derecho que entrarán a trabajar con el nuevo modelo.

En tercer lugar, cabe resaltar el apoyo político que contaron estos proyectos para su implementación. El caso uruguayo es particularmente loable, pues su Código General del Proceso fue aprobado por unanimidad en su Parlamento y se amplió considerablemente la cantidad de jueces para su correcto funcionamiento, además de la puesta en funcionamiento de una Escuela Judicial para capacitar a los nuevos magistrados, a los abogados y a los demás operadores del sistema sobre el nuevo modelo por aplicarse.

El apreciar experiencias cercanas que han resultado exitosas nos da luces sobre qué se puede hacer para mejorar el sistema de justicia en el Perú y para lograr implementar un proceso civil por audiencias.

CAPÍTULO III

APLICACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL PERUANO

«El reto del jurista nacional es ser el puente que conecta el derecho –una superestructura formada por un amasijo de información expresada en distintos idiomas y referida a distintas sociedades– con las exigencias de su sociedad, con sus carencias, sus frustraciones, sus anhelos».

(Juan MONROY GÁLVEZ)²⁷⁰

Se revisará en este capítulo la manera en la que la legislación peruana en materia procesal civil ha aplicado la oralidad. El análisis de las normas es importante pues, como decía Francesco CARNELUTTI, «(...) hay que conocer el código para saber cómo se tiene que obrar en el proceso».²⁷¹ Ello resulta particularmente aplicable al tema en cuestión, toda vez que las formalidades

²⁷⁰ Monroy Gálvez, Juan. *El artículo VI del Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, p. 435.

²⁷¹ Carnelutti, Francesco. *op. cit.*, v. 1, p. 4

inherentes a los actos procesales deben encontrarse cuidadosamente reguladas en la ley procesal en atención al principio de vinculación.²⁷²

1. Ordenamientos procesales civiles anteriores

Los ordenamientos procesales civiles peruanos han ido aplicando de manera tímida la oralidad. A continuación, se hará breve referencia a los dos ordenamientos procesales anteriores, esto es, el Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852 y el Código de Procedimientos Civiles de 1912. Ambos cuerpos normativos regularon procesos marcadamente escritos, tomando como inspiración las leyes procesales españolas del siglo XIX.

1.1. Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852

El primer cuerpo normativo peruano en materia procesal civil fue el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, aprobado mediante ley de fecha 29 de diciembre de 1851 y vigente por sesenta años, desde el 28 de julio de 1852 hasta la entrada en vigencia del Código de Procedimientos Civiles el 28 de julio de 1912.

El Código de Enjuiciamientos en Materia Civil fue producto de la misma comisión legislativa encargada de la elaboración del Código Civil, coordinación entre ordenamientos procesales y sustantivos que lamentablemente no se ha repetido en la historia jurídica del Perú.

Sobre este código, el profesor Jorge BASADRE AYULO reseña las críticas de Percy MAC LEAN ESTENÓS de la manera siguiente: «A su vez, el doctor Percy MacLean Estenós criticó el Código de enjuiciamientos por su falta de unidad, sus formas complicadas, la abundancia de apelaciones capaces de interponerse y la inexactitud en muchas de sus definiciones, pero a su juicio, era una obra de gran mérito y un gran paso en la legislación procesal».²⁷³

²⁷² Vid. Monroy Gálvez, Juan. *Teoría General del Proceso*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2009, pp. 213-214

²⁷³ Basadre Ayulo, Jorge. *La historia de las codificaciones en el Perú*. Lima: Cultural Cuzco, 2003, p. 120.

Este código definía «juicio» como «la legítima controversia sobre un negocio entre actor y reo ante juez competente, quien la dirige por sus debidos trámites, y la termina con su decisión o sentencia»²⁷⁴ y establecía una diferencia entre «juicios verbales» y «juicios escritos». ²⁷⁵ Los primeros eran de competencia de los Jueces de Paz y se referían a controversias de una cuantía inferior a los doscientos pesos; los segundos eran de competencia de los Jueces de Primera Instancia y se referían a las controversias que versaran sobre cuantías mayores.²⁷⁶

Como es de advertirse, el «juicio verbal», en realidad, no sería otra cosa que una vía procedimental sumaria para controversias de menor cuantía. La ubicación sistemática de su regulación específica en el esquema del código así lo corrobora: se le dedica el título I de la sección VI, denominada «De los Juicios Sumarios».

El «juicio verbal» presentaba la particularidad de que todas sus actuaciones eran orales: desde la interposición de la demanda y la contestación del demandado²⁷⁷, hasta la actuación probatoria y la sentencia.²⁷⁸ Más aún, el

²⁷⁴ Artículo 277. Juicio es la legítima controversia sobre un negocio entre actor y reo ante juez competente, quien la dirige por sus debidos trámites, y la termina con su decisión o sentencia.

²⁷⁵ Artículo 279. Los juicios civiles son verbales o escritos: verbales son los que se siguen de palabra ante los jueces de paz: escritos los que se siguen por escrito, ante los jueces competentes.

²⁷⁶ Artículo 579. La demanda debe interponerse por escrito, cuando la materia del pleito excede de doscientos pesos, y de palabra, cuando no exceda de esta cantidad. En el primer caso conoce de la demanda el juez de primera instancia competente: en el segundo, el juez de paz.

²⁷⁷ Artículo 642. El demandado verbalmente debe contestar a la demanda por sí o por medio de apoderado dentro de segundo día, después de instruido de la acción del demandante. Una carta con la firma del poderdante autorizada por un escribano, o por un juez de paz, o por dos testigos, es poder bastante para los juicios verbales.

²⁷⁸ Artículo 1231. En caso de comparecer y avenirse las partes, se extenderá el acta y quedará concluido el juicio. Si no se convienen, y no hay necesidad de prueba, el juez pronunciará su fallo.

Artículo 1232. Si hay necesidad de prueba porque las partes no están conformes en los hechos, y quieren probarlos, señalará el juez para la prueba uno o más días de audiencia, con tal que no excedan de ocho días; salvo los términos que se puedan conceder, por razón de la distancia

hecho de que el juez dicte sentencia de manera verbal, redactándose esta posteriormente en el libro de actas, evidencia que se le permite valorar lo que ha visto y oído de primera mano.

Lamentablemente, determinados aspectos de la regulación específica del «juicio verbal» sucumbían ante la regulación general del proceso, marcadamente escriturario, destacando la prueba testimonial. Al existir remisión íntegra a las normas del «juicio ordinario» en materia de prueba, la declaración del testigo debía corresponderse necesariamente con la presentación de un pliego interrogatorio previo y constar por escrito.²⁷⁹ El acta era elaborada por el secretario judicial, quien transcribía la declaración, pudiendo ser esta modificada antes de pasarse en limpio, que es la que tenía validez para el proceso.²⁸⁰ Asimismo, el proceso carecía de concentración, pues se preveía fijar fechas separadas para la actuación de cada medio probatorio.

A pesar de todo ello, no deja de resultar llamativo que se empleen mecanismos tan imbuidos de oralidad, siquiera para controversias de menor cuantía.

La regulación del «juicio escrito» contrasta notoriamente con lo descrito sobre el «juicio verbal». En este, solamente se permite la intervención oral para determinadas situaciones concretas vinculadas a la actuación de ciertos –pocos– medios de prueba, como la declaración de testigos²⁸¹ y la

Artículo 1233. En el día o días señalados, examinará el juez a los testigos, y extenderá sus dichos en el libro de actas. Procederá como está dispuesto en este código, sobre el modo de tomar las declaraciones a los testigos. En seguida, pronunciará su sentencia, cuyo texto se extenderá en el libro de actas

²⁷⁹ Artículo. 885. La parte que necesite prestar prueba testimonial, acompañará a su solicitud un interrogatorio, según el cual han de examinarse sus testigos.

²⁸⁰ Artículo 910. El escribano por si o por su amanuense extenderá un borrador de la declaración, sin alterar las frases ni el lenguaje del que declara: concluido, lo leerá al testigo, quien lo puede ratificar, aclarar o modificar; y hecho esto, lo pondrá en limpio.

²⁸¹ Artículo 906. Reunidas las partes y testigos ante el juez y escribano, en el día y hora señalados, prestarán los que deben declarar, sea cual fuere su religión y rango, el juramento siguiente; -Juráis por Dios Criador del Universo, remunerador de los buenos y castigador de los malos, decir verdad en lo que supiereis y fuereis preguntado; respondiendo sin afecto ni desafecto, y sin ocultar ninguna circunstancia favorable o adversa: Responderá: - Si, juro.

denominada inspección ocular,²⁸² las cuales además eran actuadas en sesiones individuales. Nótese que la vasta mayoría de pruebas se actuaba de manera escrita, incluyendo la confesión o declaración de parte.²⁸³

Por lo demás, la tramitación de un «juicio escrito» conllevaba la presentación por escrito de la demanda²⁸⁴, de la contestación²⁸⁵, de un escrito de réplica²⁸⁶ y de uno de dúplica²⁸⁷, luego de lo cual se actuaban los medios probatorios que lo requirieran y se emitía sentencia también por escrito²⁸⁸.

Artículo 907. En seguida el juez advertirá a los testigos la obligación que tienen de responder con claridad, verdad y exactitud: la responsabilidad en que incurren en caso de proceder de otro modo ; y les preguntará ante todo si tienen algún impedimento de los indicados en el artículo 880, de todo esto se pondrá constancia en los autos.

Artículo 908. No se permitirá al testigo leer ningún papel o escrito para contestar.

Artículo 909. Si concurren las partes, no se retirarán del juzgado sin haber concluido el acto: cada testigo lo podrá hacer cuando haya acabado su declaración.

Artículo 910. El escribano por sí o por su amanuense extenderá un borrador de la declaración, sin alterar las frases ni el lenguaje del que declara: concluido, lo leerá al testigo, quien lo puede ratificar, aclarar o modificar; y hecho esto, lo pondrá en limpio.

Artículo 911. Las partes por sí o por medio de sus defensores pueden pedir al juez que haga, al testigo las preguntas que indiquen, y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos controvertidos. Art. 912. El juez también puede hacer las preguntas que juzgue convenientes para que el testigo aclare su exposición o dé razón de su dicho.

Artículo 913. El acto de la declaración se concluirá leyendo al testigo su deposición íntegra, y firmándola el juez, testigo y escribano. Si el testigo no sabe firmar, se notará esta circunstancia en la diligencia.

²⁸² Artículo 350. En el día y hora señalados concurrirá el juez al sitio donde debe practicar la inspección; oírá verbalmente a los interesados; hará que los peritos reconozcan la cosa que debe examinarse, y que den su dictamen fundado. De todo se extenderá una acta que firmarán el juez, los interesados que concurrieren, el escribano y los peritos o testigos, según los casos del artículo anterior.

²⁸³ Artículo 685. En los juicios escritos, será escrita la confesión.

²⁸⁴ Artículo 579. La demanda debe interponerse por escrito, cuando la materia del pleito excede de doscientos pesos, y de palabra, cuando no exceda de esta cantidad. En el primer caso conoce de la demanda el juez de primera instancia competente: en el segundo, el juez de paz

²⁸⁵ Artículo 640. La contestación es escrita en todo juicio cuyo valor exceda de doscientos pesos.

²⁸⁶ Artículo 652. Del escrito de contestación, contenga o no mutua petición, se conferirá traslado al actor para que replique sobre la demanda, y para que conteste a la reconvencción, si la hubiere, dentro del término señalado en este código.

Si bien es innegable que el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil marca un hito en la historia del Derecho Procesal peruano, ordenando el caos de la práctica judicial reinante hasta el momento, debe apreciarse en su contexto. Enmarcado en pleno siglo XIX, pocos años antes de que iniciara la famosa polémica entre Bernard WINDSCHEID y Teodor MÜTHER sobre la naturaleza del derecho de acción,²⁸⁹ el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil fue un hijo de su época, lo que se muestra en su carácter frondoso y formalista.²⁹⁰

1.2. Código de Procedimientos Civiles de 1912

A través de la Ley N° 1050 fue aprobado el Código de Procedimientos Civiles, conjuntamente con la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley del Notariado, disponiéndose que dichas normas entraran en vigor el día 28 de julio de 1912.²⁹¹

Este cuerpo normativo fue producto de un Comité de Reforma Procesal que se conformó sin apoyo estatal, de manera espontánea, el 15 de abril de 1904, con el objeto de superar los defectos que la aplicación del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil había mostrado a lo largo de los años. Este Comité elevó su propuesta en el año 1908 al Poder Ejecutivo, quien lo presentó al Congreso; el proyecto fue debatido y aprobado en el año 1911.²⁹²

²⁸⁷ Artículo 653. Se dará traslado de la réplica al reo para que duplique; y con este escrito quedará la causa conclusa para prueba, o para sentencia, según fuere de hecho o de derecho.

²⁸⁸ Artículo 1622° Las sentencias se publicarán por el juez en el local de su despacho, en las horas de este, y a presencia de dos testigos y del escribano.

Artículo 1625. Toda resolución judicial se extenderá por escrito, en el papel sellado correspondiente, expresándose el lugar en que se expide, designando en letras la fecha, y suscribiendo el juez y el escribano, o dos testigos.

²⁸⁹ La famosa polémica inició en 1856 –cuatro años después de la entrada en vigencia del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil– con la publicación de *La acción del derecho civil romano desde el punto de vista del derecho actual*, de autoría de Bernard Windscheid – Vid. Monroy Gálvez, Juan. *op. cit.*, p. 469.

²⁹⁰ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *op. cit.*, p. 121.

²⁹¹ Artículo 3°.- El nuevo Código de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la ley del Notariado principiarán a regir el 28 de julio de 1912.

²⁹² Cfr. Basadre Ayulo, *op. cit.*, pp. 131-132.

Si bien el Código de Procedimientos Civiles se elaboró durante el inicio de la expansión del cientificismo procesal en Europa,²⁹³ tomó como base la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, norma que no contenía los desarrollos de la naciente ciencia procesal. Por ello, el profesor Juan MONROY GÁLVEZ no duda en afirmar que el ordenamiento procesal español referido «Nació atrasado para su época y, sobre todo, revejido para el rol difusor que la historia le tenía deparada».²⁹⁴

En la misma línea, el profesor Lorenzo ZOLEZZI IBÁRCENA describe al Código de Procedimientos Civiles diciendo que «No cabe duda que es un Código antiguo, no tanto por las fechas, sino porque no bebió de los Códigos innovadores del siglo pasado [XIX], como el Código Alemán de 1877 y el Código Austríaco de 1895».²⁹⁵ Precisa inmediatamente dicho autor que la obsolescencia del Código se deriva del que no considerara las grandes notas del movimiento reformador, a saber, el énfasis puesto sobre el poder de dirección judicial y el contacto directo y personal del juez con las partes a través de la oralidad.²⁹⁶

En suma, como sentencia el profesor Jorge BASADRE AYULO: «No hubo, pues en el Código ninguna novedad científica».²⁹⁷ El Código de Procedimientos Civiles de 1912, como se advierte, no implicó ningún avance respecto del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852, tratándose de una reescritura de este para paliar algunos defectos que la práctica –no la

²⁹³ Tómesese como referencia que el famoso discurso del profesor Giuseppe Chiovenda en la Universidad de Bolonia sobre el derecho de acción fue dictado con fecha 3 de febrero de 1903 – Vid. Monroy Gálvez, Juan. *El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, p. 65.

²⁹⁴ Monroy Gálvez, Juan. *Teoría General del Proceso*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2009, p. 106.

²⁹⁵ Zolezzi Ibárcena, Lorenzo. Proceso civil y realidad social. *THĒMIS Revista de Derecho*, 15 (1989), p. 29.

²⁹⁶ Cfr. *Ibid.*

²⁹⁷ Basadre Ayulo, op. cit., p. 132.

ciencia– advertía, manteniendo el dominio absoluto del proceso por las partes y acentuando la escrituralidad.²⁹⁸

De esta manera, el denominado «juicio ordinario»²⁹⁹ –considerado por la exposición de motivos del Código como «(...) el modelo de los juicios (...)»³⁰⁰– iniciaba con una demanda por escrito,³⁰¹ de la cual se corría traslado al demandado para que la contestara, también por escrito.³⁰² Luego de ello, el proceso ingresaba a su fase de prueba si había hechos por dilucidar, fijándose fecha para la actuación individual de cada medio probatorio por separado,³⁰³ con lo que se evidencia una total carencia de concentración.

Si bien la actuación de determinados medios probatorios implicaba la recepción de declaraciones, estas eran transcritas a sendas actas,³⁰⁴ pudiendo

²⁹⁸ Cfr. Parodi Remón, Carlos. Bases para la reforma del procedimiento civil peruano. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 8, 8 (1989), p. 136.

²⁹⁹ Según la redacción original del Código de Procedimientos Civiles, se empleaba el juicio ordinario para las controversias que no tuvieran tramitación especial y que excedieran de cincuenta libras o fueran inapreciables en dinero. A través del Decreto Legislativo N° 127, publicado con fecha 15 de junio de 1981, se modificó la determinación de la cuantía mínima por la de treinta sueldos mínimos vitales designados para la Industria y Comercio para la Provincia de Lima al iniciar el Año Judicial.

³⁰⁰ Guzmán Ferrer, Fernando. *Código de procedimientos civiles: exposición de motivos, antecedentes, concordancias, proyectos de reforma, legislación comparada, jurisprudencia*. 4ª ed. Lima: Cultural Cuzco, 1982, v. 1, p. 249.

³⁰¹ Artículo 306.- La demanda contendrá:

- 1.º- La designación del juez ante quien se interpone;
- 2.º- Los nombres del demandante y demandado;
- 3.º- La determinación precisa de la materia que se demanda;
- 4.º- Los fundamentos de hecho y de derecho que la apoyan.

³⁰² Artículo 343.- La contestación contendrá:

- 1.º- La designación del juez;
- 2.º- Los nombres del demandado y demandante;
- 3.º- La exposición de los hechos y fundamentos de derecho con que se contradice la acción o el reconocimiento de su legalidad si se conviene en ella.

³⁰³ Artículo 343.- El juez señalará, con la anticipación conveniente, el día y hora en que ha de practicarse cada diligencia probatoria de las que deben tener lugar ante él.

³⁰⁴ Artículo 478.- Se extenderá por separado la declaración de cada testigo. Este puede leerla, y si no quiere hacerlo, la leerá el escribano; el juez preguntará al testigo si se ratifica en ella o tiene algo que añadir o varias, y se extenderá a continuación de su dicho.

incluso ser tomadas por el secretario judicial sin la presencia del juez,³⁰⁵ lo que ocurría en el caso de los testigos y de la confesión.³⁰⁶ De esta manera, se advierte que el juez, al no haber estado presente en la actuación probatoria, resolvía únicamente a partir de los escritos y actas contenidos en el expediente, perdiéndose todo viso de inmediación y cayéndose así en un modelo de oralidad actuada.³⁰⁷

En caso se tratara de cuestiones de puro derecho, en lugar de realizar actividad probatoria, se brindaba la posibilidad al demandante de presentar un escrito de réplica,³⁰⁸ y luego se le permitía al demandado presentar un escrito de dúplica.³⁰⁹

Vencido el plazo para la realización de actividad probatoria o vencido el plazo de presentación del escrito de dúplica, según fuera el caso, se procedía a los alegatos,³¹⁰ que eran presentados también por escrito y con los que se cerraba este extenso intercambio epistolar. Finalmente, se expedía sentencia por escrito, siendo notificada a las partes procesales.

Firmarán la diligencia el juez, el declarante, los interesados que concurren y el escribano.

Si el testigo no sabe firmar, se hará constar esta circunstancia en la diligencia.

³⁰⁵ Artículo 470.- El juez puede encargar al escribano que tome la declaración en el juzgado, si ambas partes están presentes y consienten en ello.

³⁰⁶ Artículo 370.- Son aplicables a la confesión, en cuanto no se oponen a lo establecido en el presente capítulo, los artículos 469 a 489, excepto los artículos 471, 474, 479, 482, 485 y 486.

³⁰⁷ Cfr. Paredes Palacios, Paúl. *La oralidad en el nuevo proceso laboral peruano y el acceso a la justicia (al sistema jurídico laboral)*. En: II Seminario Internacional de Derecho Procesal *Proceso y Constitución* (Lima, 2011). *Proceso y Constitución*. Lima: ARA Editores, 2011, p. 251 – *Vid.* Díaz, Clemente, *op. cit.*, t. 1, pp. 326-327.

³⁰⁸ Artículo 332.- En las causas de puro derecho, de la contestación se confiere traslado al demandante por seis días para que replique, y conteste la reconvenición, si la hay.

³⁰⁹ Artículo 333.- Se dará traslado de la réplica al demandado por igual término para que duplique, y con este escrito queda la causa expedita para sentencia, la que el juez pronunciará, previa citación.

³¹⁰ Artículo 506.- Vencido el término probatorio y sin necesidad de certificación alguna, el Juez expedirá decreto concediendo a cada una de las partes el término de cinco días para que aleguen, si lo consideran pertinente [texto según modificación del Decreto Legislativo N° 127].

Así, se advierte que el esquema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles para el juicio ordinario no contemplaba en absoluto los principios de inmediación y concentración, tratándose de una serie de actuaciones escritas y dispersas, y estando expresamente permitida la delegación en el secretario judicial para la mayoría de las actuaciones orales.

Ahora bien, de manera similar a lo que ocurría con el «juicio verbal» regulado en el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, el Código de Procedimientos Civiles regula un proceso sumario denominado «juicio de menor cuantía», el cual muestra mayores visos de oralidad.

Este proceso se iniciaba con una demanda presentada por escrito,³¹¹ sin embargo, la siguiente actuación era la convocatoria del demandado a un comparendo,³¹² es decir, a una audiencia. En este comparendo, el demandado podía contestar la demanda oralmente e interponer del mismo modo las excepciones que considerara oportunas, así como reconvenir. El demandante, a su vez, tenía la oportunidad de contestar oralmente a las excepciones y a la reconvenición, de ser el caso. En el comparendo se actuaban también las pruebas que hubiesen sido llevadas, en particular la confesión.³¹³

La realización de este comparendo llevó a que algunos autores, como Carlos PARODI REMÓN, consideraran que el juicio de menor cuantía era un auténtico proceso oral o por audiencia.³¹⁴ Sin embargo, no se trata más que de una

³¹¹ Artículo 936.- La demanda se presentará por escrito con los requisitos prescritos en el artículo 306.

³¹² Artículo 937.- El juez citará a las partes a un comparendo para el sexto día a partir de la notificación al demandado, más el término de la distancia.

³¹³ Artículo 938.- Presentes el demandante y el demandado se les oirá por su orden; el demandado entablará de palabra la reconvenición a que haya lugar, si es de menor cuantía; interpondrá, también de palabra, las excepciones que le favorezcan, inclusive la de incompetencia y demás dilatorias; y contestará en el mismo acto el demandante la reconvenición y excepciones. Ofrecerán las partes, verbalmente, las pruebas que les convengan, y sin guardar los términos establecidos para su actuación, se examinará a los testigos llevados por los interesados, se practicará el reconocimiento de documentos, la confesión y las demás pruebas ofrecidas, si es posible.

³¹⁴ Cfr. Parodi Remón, Carlos. *Los juicios orales en el Perú*. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Saíd Ramírez, Alberto, coord. *Juicios orales. La reforma judicial en*

falsa apariencia. Una revisión integral de la regulación del juicio de menor cuantía muestra que este no conlleva realmente la aplicación de inmediación y concentración: en efecto, el Código de Procedimientos Civiles establece un plazo de tres días posteriores al comparendo para ofrecer medios probatorios adicionales y un plazo de diez días desde el comparendo para continuar con la actividad probatoria;³¹⁵ este plazo, a su vez, puede ser ampliado hasta por diez días adicionales en caso quedara pendiente de actuación alguna prueba por causa no imputable al interesado.³¹⁶

El periodo probatorio posterior referido destruye la oralidad y, particularmente, la inmediación y la concentración que se pudo haber logrado en el comparendo, pues permite la incorporación de medios probatorios que no serán vistas en audiencia, con la concurrencia de las partes y del juez, material probatorio que será valorado por su presencia en el expediente. Por tanto, a pesar de acercarse algo más al modelo oral, no se considera correcto afirmar que se trata de un auténtico proceso por audiencias.

Podría justificarse, quizá, lo anticuado del Código de Procedimientos Civiles apelando a la época en la que fue concebido: al haberse dado cronológicamente en los albores de la ciencia del proceso, podría pensarse que este se limitó a continuar con el sistema conocido –el proceduralismo decimonónico–. Lo grave, sin embargo, fue que incentivó la pervivencia de una mentalidad exégeta y ajena a los avances de la ciencia del proceso, justo

Iberoamérica. Homenaje al Maestro Cipriano Gómez Lara. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2013, pp. 602-603.

³¹⁵ Artículo 939.- Dentro de los diez días siguientes al comparendo, se actuarán las pruebas que quedaron pendientes y las que se ofrezcan en los tres días posteriores a él, salvo que las partes hubieren manifestado en dicho acto que no tienen más pruebas que ofrecer.

³¹⁶ Artículo 943.- Son aplicables a este juicio las disposiciones contenidas en los artículos 351 y 352.

Artículo 351.- Las pruebas admitidas deben actuarse dentro del término probatorio. Las ofrecidas en tiempo hábil y no actuadas por impedimento cuya remoción no ha dependido de la parte interesada, pueden actuarse dentro de un término, que el Juez señalará por una sola vez y que no excederá de diez días. Este término debe pedirse dentro del probatorio o al día siguiente de su vencimiento [texto según modificación del Decreto Legislativo N° 127].

en las épocas en las que esta venía gozando de un rampante desarrollo en países vecinos.

Si bien el Código de Procedimientos Civiles se derogaría en 1993, forzando al Perú a ingresar al cientificismo procesal, la mentalidad arraigada del litigante y de los otros operadores del sistema de justicia resultaría ser uno de los principales escollos para la implementación plena de la reforma procesal civil.

2. Código Procesal Civil de 1993

Es imprescindible recordar el contexto en el que se dio este nuevo cuerpo normativo procesal. Hasta su entrada en vigencia, pervivía en el Perú la mentalidad procedimentalista decimonónica, a pesar de los destacados avances de la ciencia del proceso. En ese entorno, en las aulas universitarias se mantenía la enseñanza de la exégesis de las normas procesales, de modo que «Era como si el tiempo se hubiese detenido para el Perú durante ochenta y un años, sin importar lo que pasaba en el mundo moderno».³¹⁷

Luego de diez comisiones de reforma infructuosas, el 26 de diciembre de 1990 se instaló otra comisión de reforma al Código de Procedimientos Civiles. Esta comisión había sido creada por la Ley N° 25282, promulgada el 27 de noviembre de 1991, por medio de la cual se autorizó al Poder Ejecutivo a dictar el Código Procesal Civil en el brevísimo plazo de 180 días.

Tal como dispuso la ley que la creó, la intención original era que esta comisión trabajara sobre un proyecto anterior que había sido promovido por el senador Javier ALVA ORLANDINI, quien la presidiría.

Sin embargo, al advertir que se trataba de una oportunidad de dar el salto al cientificismo procesal, en la reunión de instalación se aceptó trabajar sobre

³¹⁷ Simons Pino, Adrián. *op. cit.*, p. 20.

la propuesta elaborada por el profesor Juan MONROY GÁLVEZ, quien se desempeñaba como vicepresidente de la comisión.³¹⁸

A través de la Ley N° 25321 y de la Ley N° 25375, el plazo original de 180 días fue ampliado, disponiendo esta última que la delegación de facultades legislativas vencería el día 29 de febrero de 1992 y autorizando la modificación de las normas pertinentes. Así, la comisión trabajó intensamente durante catorce meses, presentando su proyecto final el 28 de febrero de 1992.

El Código Procesal Civil fue aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 768, de fecha 29 de febrero de 1992 y, poco después, se aprobó su Texto Único Ordenado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

El paso de la noche a la mañana del procedimentalismo decimonónico a una concepción científica del proceso judicial que operó con el Código Procesal Civil fue un salto enorme en el Perú, habiendo sido comparado con el que le creceran extremidades a una persona que carezca de ellas.³¹⁹ Lamentablemente, no todos los operadores del sistema de justicia estaban preparados para este vertiginoso salto, habiendo recibido una formación diametralmente opuesta y no existiendo, por tanto, las condiciones subjetivas necesarias para su exitosa implementación.³²⁰

El Código Procesal Civil no reconoce explícitamente a la oralidad como principio, pues, a decir del profesor Juan MONROY GÁLVEZ «(...) esta, apreciada en su práctica, nos parece que sólo es una técnica al servicio de la intermediación, (...)».³²¹ Sin embargo, su esquema procedimental, que sí consagra los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad

³¹⁸ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *Intento de justificación*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, pp. 15-17.

³¹⁹ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *op. cit.*, p. 11.

³²⁰ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *A cinco años de vigencia del Código Procesal Civil*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, p. 817 – Vid. Priori Posada, *op. cit.*, p. 136.

³²¹ Monroy Gálvez, Juan. *La reforma del proceso civil peruano quince años después*. En: Oteiza, Eduardo, coord. *Reforma Procesal Civil*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores, 2010, p. 151.

procesales, adopta una estructura de audiencias, toda vez que «Al hacerlo [optar por incorporar el principio de inmediación], el Código ha privilegiado también la oralidad, es decir, el medio a través del cual se produce este contacto directo entre el juez y los protagonistas directos o indirectos del proceso, así como con los hechos materiales que interesan al conflicto real que subyace en el proceso judicial».³²²

Consecuentemente, en sus inicios, el Código Procesal Civil contenía tres posibles audiencias en la vía procedimental más larga del denominado proceso de conocimiento, a saber, la audiencia de saneamiento (regulada en el artículo 449°), la audiencia de conciliación (regulada en el artículo 326°) y la audiencia de pruebas (regulada en los artículos 202° al 212°). La magistrada Marianella LEDESMA NARVÁEZ es sumamente elocuente al explicarlo de la manera siguiente: «Hay casos que el diseño procesal, separa las etapas del proceso para ser realizadas en diversas audiencias, según la actividad que se quiera realizar, por citar, si se va a realizar el saneamiento, se calificará de audiencia de saneamiento, si se va a realizar la conciliación se calificará audiencia de conciliación y si se va a realizar la actividad probatoria, se calificará la audiencia de pruebas».³²³

De esta manera, el Código Procesal Civil peruano acogió en líneas generales el modelo de proceso por audiencias del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, con la importante diferencia de separar la audiencia preliminar en dos audiencias: una para realizar el saneamiento procesal y otra para el intento de conciliación, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.³²⁴ Esta divergencia respecto del Código Modelo se debe a que se consideró que no era correcto citar a la parte, que no necesariamente tiene conocimientos jurídicos, para tratar un tema tan técnico como la validez de la relación jurídica procesal.³²⁵ Por tal motivo, se optó por dedicarle al

³²² Monroy Gálvez, Juan. *Teoría General del Proceso*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2009, pp. 198-199.

³²³ Ledesma Narvaez, Marianella. El viacrucis del litigante en el saneamiento procesal. *Actualidad Jurídica*, 164 (2007), p. 30.

³²⁴ Cfr. Priori Posada, Giovanni. *op. cit.*, p. 134.

³²⁵ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *Algunas interrogantes sobre el Código Procesal Civil peruano*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, p. 745.

saneamiento procesal un momento previo a la audiencia de conciliación –en la que se realiza la actividad procesal propia de la audiencia preliminar–, realizándose aquel en una audiencia propia, o bien, por escrito.

Por otra parte, las vías procedimentales de cognición sumaria del proceso abreviado y del proceso sumarísimo concentraban las actuaciones, respectivamente, en dos audiencias –unificando la audiencia de saneamiento y la de conciliación en una sola– y una audiencia –unificando las tres audiencias–. Cabe resaltar que la regulación de las tres vías del proceso de cognición regulado en el Código Procesal Civil preveía que toda la actividad procesal posterior a las etapas iniciales de postulación y anterior a la sentencia sea realizada en audiencia, al menos en teoría.

Lamentablemente, el optimismo mostrado por los autores del código se enfrentó a la realidad de la práctica generalizada del litigante nacional, que impidió su adecuada implementación.

A continuación se hará una breve descripción del esquema procedimental que empleaba el proceso de cognición en el Código Procesal Civil al momento de su promulgación.

2.1. El inicio del proceso y la audiencia de saneamiento

El proceso iniciaba siempre de manera escrita, atendiendo a la idoneidad de la escritura para fijar las posiciones.³²⁶ Una vez presentada la demanda por escrito, ésta era calificada por el Juez. De ser admitida a trámite, se emplazaba con ella al demandado. En caso éste formulara defensas procesales, el Juez se encontraba en la posibilidad de convocar a audiencia de saneamiento.

³²⁶ Vid. Nieva Fenoll, Jordi. Los problemas de la oralidad. *Justicia: Revista de derecho procesal*, 1-2 (2007), p. 129.

Previamente debe resaltarse que, tal como establecía la redacción anterior del artículo 449 del Código Procesal Civil,³²⁷ la realización de la audiencia de saneamiento no era indispensable, toda vez que el Juez se encontraba habilitado para prescindir de la actuación de medios probatorios y declarar la improcedencia de las defensas procesales sin mayor trámite –de modo escrito–, en caso advirtiera en aquel estado la infundabilidad de la excepción.

La audiencia de saneamiento, manifestación parcial de la audiencia preliminar, tenía por finalidad actuar los medios probatorios que sustentaran las excepciones propuestas y expedir su decisión al respecto de la validez o invalidez de la relación jurídica procesal, haciendo uso de la potestad jurisdiccional del despacho saneador o saneamiento procesal, el que es explicado por el profesor Juan MONROY GÁLVEZ señalando que este «Tiene por objeto la obtención de una declaración judicial previa al inicio de la etapa probatoria en la que el órgano jurisdiccional, luego de revisado lo actuado en la etapa postulatoria, declara la existencia de una relación jurídica procesal válida o, alternativamente, precisa el defecto procesal identificado, concediéndole un plazo al interesado para que sanee la relación. Lo trascendente de este instituto es que una vez confirmada la declaración de saneamiento procesal, desaparece del proceso toda discusión sobre el tema, quedando sólo la discusión sobre el fondo».³²⁸

Así, se entiende que el saneamiento procesal consiste en la exhaustiva revisión por parte del juez de la validez de la relación jurídica procesal a

³²⁷ Artículo 449.- Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, puede prescindir de los medios probatorios pendientes de actuación, declarando infundada la excepción y saneado el proceso. De lo contrario, fijará día y hora para la audiencia de saneamiento, la que será inaplazable. En ésta se actuarán los medios probatorios ofrecidos y necesarios, a criterio del Juez, para resolver la excepción.

Al final de la audiencia el Juez resuelve la excepción, luego de escuchar los informes orales de los Abogados si fueran solicitados. Si declara infundadas las propuestas, declara además saneado el proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los Artículos 450 y 451.

El Juez puede reservarse la decisión por un plazo que no excederá de cinco días contado desde la conclusión de la audiencia de saneamiento [texto anterior a la modificación operada por la Ley N° 29057]

³²⁸ Monroy Gálvez, Juan. *Conceptos elementales del proceso civil*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, p. 242.

través de la constatación de la concurrencia de los requisitos de procedencia de la demanda; es por ello que la magistrada Marianella LEDESMA NARVÁEZ lo describe como un «(...) proceso de pasteurización sobre los presupuestos y condiciones de las acciones de la relación procesal».³²⁹

Este meticuloso análisis de la validez de la relación jurídica procesal debe realizarse de oficio, al margen de que se hubieran formulado la postulación de excepciones –y, por ende, independientemente de que se celebrara audiencia de saneamiento o no–, tal como establece claramente el artículo 465 del Código Procesal Civil.³³⁰ En caso no se celebrara audiencia, se expediría el auto de saneamiento procesal por escrito, debiendo –en teoría– culminar la actividad procesal escrita con él.

En la estructura procedimental, el saneamiento procesal se ubica inmediatamente después de la contestación en atención a que «(...) toda decisión que se inhiba de pronunciarse sobre la estimación o no del objeto del proceso no debe esperar la expedición de una sentencia, esto es, al final del grado. (...) Al pronunciarse [el auto de saneamiento] al inicio del proceso, su declaración y eventual firmeza se convierte en el seguro para que, de allí en adelante, el cauce del proceso sólo esté referido a la discusión del derecho material que sustenta la pretensión y nada más».³³¹

³²⁹ Ledesma Narvaez, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. 5ª ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2015. t. 2, p. 468.

³³⁰ Artículo 465.- Tramitado el proceso conforme a esta SECCION y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:

1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o,
2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o,
3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo.

³³¹ Monroy Gálvez, Juan. *La reforma del proceso civil peruano quince años después*. En: Oteiza, Eduardo, coord. *Reforma Procesal Civil*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores, 2010, pp. 173-174.

Lamentablemente, la práctica judicial no se adecuó con facilidad al establecimiento de las funciones saneadoras del juez. A poco de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, el profesor Nelson RAMÍREZ JIMÉNEZ reconoció algunos problemas en su aplicación o, como él prefiere denominarlos, «vicisitudes». En primer lugar, este autor señala que la práctica casi unánime es de señalar audiencia de saneamiento en todo proceso en el que se formularan excepciones, inaplicando totalmente la primera parte del artículo 449 del Código Procesal Civil.³³²

Lo que resulta más grave, el contenido de la audiencia era inexistente, sirviendo únicamente para levantar un acta de su realización y declarar que el juez se reservaba la resolución por el plazo de cinco días.³³³ De esta manera, el modelo del proceso por audiencias era frustrado desde el inicio de su parte oral, al no producirse el diálogo y al no realizarse verdadera actividad procesal en audiencia.

2.2. La audiencia de conciliación

Una vez expedido el auto de saneamiento y declarada la existencia de una relación jurídica procesal válida, sea que se haya celebrado audiencia de saneamiento o no, el juez debía convocar a audiencia de conciliación, de conformidad con lo que disponía el texto original del artículo 468 del Código Procesal Civil.³³⁴ Esta audiencia, que completa las funciones de la audiencia preliminar del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica no tratadas en la audiencia de saneamiento, se ocupa en primer lugar de promover la conciliación entre las partes.

La conciliación es un mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos, esto es, uno en el que la solución del conflicto viene dada por las

³³² Cfr. Ramírez Jiménez, Nelson. Saneamiento del proceso. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 2 (1998), p. 530.

³³³ Cfr. *Ibid.*

³³⁴ Artículo 468.- Expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria [texto anterior a la modificación operada por el Decreto Legislativo N° 1070].

mismas partes luego del diálogo y la negociación. En palabras de Oswaldo GOZAÍNI, «Conciliar supone avenimiento entre intereses contrapuestos; es armonía establecida entre dos o más personas con posiciones disidentes».³³⁵ En efecto, el núcleo de la conciliación es precisamente el que se alcance un arreglo con el que todos estén de acuerdo. Lo que distingue a la conciliación de otros mecanismos autocompositivos de resolución de conflictos es que esta se caracteriza por incluir la participación de un tercero que coadyuva en la negociación proponiendo posibles soluciones, denominadas fórmulas conciliatorias, con miras a que sean aceptadas por las partes.³³⁶

La conciliación intraprocesal cuenta con antecedentes normativos en el Perú, toda vez que tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1911³³⁷ y la de 1963,³³⁸ como la vigente de 1992,³³⁹ facultan a los jueces a convocar a las partes y propiciar la conciliación.³⁴⁰

³³⁵ Gozáini, Oswaldo. *Formas alternativas para la resolución de conflictos*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1995, p. 39

³³⁶ Cfr. Reggiardo Saavedra, Mario. *Encuentros y desencuentros de la jurisdicción: sobre el diseño constitucional de la solución de conflictos*. En: *Estudios de Derecho Procesal Civil*. 2ª ed. Lima: Ediciones Legales – Asociación Civil Ius et Veritas, 2013, p. 19

³³⁷ Artículo 103.- Los jueces de primera instancia están facultados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procurar por este medio la conciliación de las partes.

³³⁸ Artículo 183°.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil están facultados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procurar por este medio la conciliación de las partes sobre todo el litigio o, de no ser posible, sobre algunos puntos concretos del mismo. Si la conciliación se realiza en forma total se sentará acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes. Si es sólo parcial, se indicará en el acta los puntos en que las partes están de acuerdo y aquellos otros en que no están conformes y se dejan para la resolución judicial. Ratificadas las partes en el texto del acta, con asistencia de su respectivo abogado, procederán a firmarla y entonces los acuerdos que se hayan concertado serán exigibles en vía de ejecución de sentencia, formándose cuaderno separado cuando la conciliación es sólo parcial.

³³⁹ Artículo 185.- Son facultades de los Magistrados:

1.- Propiciar la conciliación de las partes mediante un comparendo en cualquier estado del juicio. Si la conciliación se realiza en forma total se sienta acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes. Si es sólo parcial, se indica en el acta los puntos en los que las partes están de acuerdo y aquellos otros en que no están conformes y que quedan pendientes para la resolución judicial. Ratificadas las partes en el texto del acta, con asistencia de su respectivo Abogado, proceden a firmarla, en cuyo caso los acuerdos que se

Sin embargo, su inclusión es particularmente llamativa en el esquema del Código Procesal Civil de 1993 debido a que fue la primera ocasión en que la celebración de una audiencia de conciliación intraprocesal se tornó obligatoria, situación que fue resaltada por el profesor Juan MONROY GÁLVEZ: «El nuevo Código, por primera vez en el país, impone al juez el deber de procurar la conciliación, es decir, de proponer a las partes una fórmula que acerque sus diferencias y concrete una solución armoniosa al conflicto que vivieran a poco de iniciarse el proceso».³⁴¹ La intención de esta disposición es favorecer la paz social en justicia, la cual es más fácil de conseguir con acuerdos armoniosos que con la ejecución forzada de soluciones heterocompositivas impuestas por un tercero.³⁴²

Ahora bien, a diferencia de lo que su denominación podría parecer indicar, la audiencia de conciliación no solo servía para intentar concluir el proceso con una solución amistosa. Así, en caso la conciliación se frustrara, la audiencia continuaba de manera similar a la audiencia preliminar del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, con la determinación de la materia de controversia a través de la fijación de los puntos controvertidos y del saneamiento probatorio.

La magistrada Marianella LEDESMA NARVÁEZ define los puntos controvertidos como «(...) aquellos hechos que han sido afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra; (...)».³⁴³ En contraste con la fijación del objeto del proceso prevista por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, que consistía en el descarte de aquellos hechos que

hayan concertado son exigibles en vía de ejecución de sentencia, formando cuaderno separado cuando la conciliación es sólo parcial.

No es de aplicación esta facultad, cuando la naturaleza del proceso no lo permita;

(...).

³⁴⁰ Cfr. Abanto Torres, Jaime. *La conciliación extrajudicial y la conciliación judicial*. Lima: Editora y Libería Jurídica Griley, 2010, p. 93.

³⁴¹ Monroy Gálvez, Juan. *Procesos judiciales*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, p. 412.

³⁴² Cfr. *Ibid.*

³⁴³ Ledesma Narváez, Marianella. *op. cit.*, t. 2., p. 477.

escapan a la controversia,³⁴⁴ la fijación de puntos controvertidos regulada en Código Procesal Civil peruano sí consiste en la determinación de los hechos sobre los que aún pesa controversia, de modo que debe producirse respecto de ellos la actuación probatoria y deberá el juez pronunciarse sobre ellos en la sentencia.

Una vez hecho esto, el juez se encontrará habilitado para realizar el saneamiento probatorio, es decir, determinar qué pruebas serán admitidas y actuadas, calificando su conducencia, pertinencia y utilidad. Es necesario que previamente se determinen los puntos controvertidos pues aquellos hechos que hubieren sido aceptados por ambas partes –y, por tanto, no formen parte de los puntos controvertidos– no requerirán de probanza, y serán impertinentes los medios probatorios que a estos se refieran.³⁴⁵

La finalidad de la audiencia de conciliación, entonces, trascendía la mera conciliación. Se trataba de una verdadera audiencia preliminar, salvo por la ausencia del saneamiento procesal, y se trataba de la oportunidad de delimitación de la controversia; tarea que, si bien corresponde al juez, se efectúa luego de darle a las partes la oportunidad de presentar sus propuestas, toda vez que son ellas quienes mejor conocen el conflicto, al estar enfrascadas en él.

La importancia de esta audiencia es resaltada por el profesor Juan MONROY GÁLVEZ con las palabras siguientes: «Una de las audiencias más importantes del proceso ocurre cuando luego de contestada la demanda y saneado el proceso, el juez convoca a las partes y a sus asesores a fin de que lo ayuden a *establecer los puntos controvertidos*. El trabajo conjunto tiene sentido porque bien pueden ser menos de los que se propusieron cuando se demandó o cuando se contestó, sea porque las partes asintieron algunos, sea porque otros son puramente de derecho o sea porque a criterio del juez los hechos por dilucidar no son relevantes para decidir la controversia. En cualquier caso, una vez establecidos los puntos controvertidos, el juez decide cuáles de los medios *probatorios* ofrecidos son *admitidos*, y es respecto de ellos que se

³⁴⁴ Cfr. Berizonce, Roberto. *op. cit.*, p. 465.

³⁴⁵ Cfr. Ledesma Narváez, Marianella. *op. cit.*, t. 2., pp. 477-478.

llevará adelante una audiencia, llamada de pruebas»³⁴⁶ [cursivas en el original].

Una vez que se cuenta con la fijación de puntos controvertidos y que se ha determinado cuáles medios probatorios serán actuados, el camino queda libre para la audiencia de pruebas.

2.3. La audiencia de pruebas y la sentencia

En la conclusión de la audiencia de conciliación, el juez convocaba a audiencia de pruebas para realizar la actuación probatoria, salvo que la totalidad del material probatorio fuera de actuación inmediata o que se tratara de una discusión de puro derecho, sin controversia sobre los hechos. En este último supuesto, el juez declaraba el juzgamiento anticipado del proceso, en cuyo caso las partes podían solicitar se les brindara la oportunidad de informar oralmente antes de la expedición de sentencia.

El artículo 206 del Código Procesal Civil establece que la audiencia de pruebas es «única» en tanto que, a diferencia de lo que ocurría con el Código de Procedimientos Civiles, en el que se fijaba una fecha separada para la actuación de cada medio probatorio, el Código Procesal Civil prevé que todos los medios probatorios se actúen de manera secuencial en una sola audiencia,³⁴⁷ lo cual no impide que se pueda suspender la audiencia para continuarla en otro momento de resultar necesario, quedando los presentes notificados de la fecha de continuación en ese momento, situación que no afecta el que la audiencia constituya un único acto procesal.³⁴⁸

La actividad probatoria es el momento en el que la aplicación del principio de oralidad manifiesta de manera más clara sus beneficios, al ser la vía que permite la realización plena del principio de inmediación.³⁴⁹

³⁴⁶ Monroy Gálvez, Juan. *La prueba entre la oralidad y la escritura en el proceso civil peruano*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Comunitas, 2010, p. 1140.

³⁴⁷ Cfr. *Ibid.*, p. 1141

³⁴⁸ Cfr. Ledesma Narvaez, Marianella. *op. cit.* t. 1, p. 596.

³⁴⁹ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *op. cit.*, pp. 1144-1146.

Así, el profesor Jorge PEYRANO enfatiza cómo la doctrina está de acuerdo en que un proceso por audiencias logra aprovechar mejor la actuación de las pruebas personales, es decir, los testigos y las declaraciones de parte, en atención a que la solemnidad del acto ante el juez y la presencia contralora de la contraparte dificultan la elaboración de complejas enteleguias y relatos inventados.³⁵⁰

Agrega el mismo autor que un proceso por audiencias acarrea la ventaja de permitir aclaraciones inmediatas sobre las dudas que surgieran en la actuación del material probatorio, particularmente respecto de declaraciones de testigos y dictámenes periciales, pudiendo incluso producirse un careo de posiciones.³⁵¹

Luego de concluida la actuación probatoria, el juez daba el uso de la palabra a los abogados para que brinden sus alegatos orales, tal como establece el artículo 210 del Código Procesal Civil. La facultad de informar oralmente ante el Juez no estaba prevista en el Código de Procedimiento Civiles de 1912, el que solo contemplaba la entrega de alegatos por escrito.

Si bien lo ideal en un proceso por audiencias es que se dicte sentencia al concluir la audiencia final o en un breve lapso posterior, a fin de aprovechar al máximo las ventajas de la inmediación,³⁵² también es cierto que ello acarrea el peligro de llevar a que las resoluciones sean dictadas con precipitación y superficialidad.³⁵³

En el Perú se ha optado por ambas opciones según la vía procedimental: en el caso del proceso de conocimiento y del proceso abreviado, se fijan plazos para el dictado posterior de la sentencia por escrito,³⁵⁴ mientras que en el

³⁵⁰ Cfr. Peyrano, Jorge. *op. cit.*, pp. 150-151

³⁵¹ Cfr. *Ibid.*, p. 151

³⁵² Cfr. Canosa Suárez, Ulises. *op. cit.*, p. 8

³⁵³ Cfr. Nieva Fenoll, Jordi, *op. cit.*, 113-114

³⁵⁴ En el caso del proceso de conocimiento, el plazo para expedir sentencia es de cincuenta días desde la conclusión de la audiencia de pruebas, tal como regula el artículo 478, inciso 12, del Código Procesal Civil; en el caso del proceso abreviado, el plazo es de veinticinco días, tal como regula el artículo 491, inciso 11.

caso del proceso sumarísimo, la sentencia es expedida al culminar la audiencia única, tal como regula el artículo 555 del Código Procesal Civil, pudiendo el juez reservarse la resolución por el plazo de diez días.

2.4. La segunda instancia

Los autos y sentencias pueden ser impugnados a través del recurso de apelación, a fin de que sean revisados por un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, tal como establece el artículo 364 del Código Procesal Civil,³⁵⁵ lo cual se funda en la posibilidad de que un juez incurra en error al resolver.³⁵⁶

Siempre según la norma nacional, el recurso de apelación puede ser concedido con o sin efecto suspensivo, según su concesión suspenda o no la eficacia de la resolución impugnada hasta su resolución definitiva por el órgano jurisdiccional de revisión.³⁵⁷

En el caso de los recursos de apelación sin efecto suspensivo, su tramitación es íntegramente escrita, estando inclusive vedado el que se brinde informe oral alguno.

En contraste, en el caso del recurso de apelación con efecto suspensivo, el artículo 375 del Código Procesal Civil³⁵⁸ prevé que luego de absuelto por escrito el recurso, se cite a vista de la causa con informe oral.

³⁵⁵ Artículo 364.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

³⁵⁶ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, pp. 247-248.

³⁵⁷ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *Ibid.*, p. 257.

³⁵⁸ Artículo 375.- (...)

Solamente procede informe oral cuando la apelación se ha concedido con efecto suspensivo. Dentro del tercer día de notificada la fecha de la vista, el Abogado que desee informar lo comunicará por escrito, indicando si la parte informará sobre hechos. La comunicación se considera aceptada por el sólo hecho de su presentación, sin que se requiera citación complementaria. No se admite aplazamiento.

(...).

La magistrada Marianella LEDESMA NARVÁEZ describe esta etapa de la manera siguiente: «La vista es la audiencia ante los colegiados, en la cual se examina una cause, se debate acerca de la misma y se deja al voto para su decisión. Es la declaración que el juez o el colegiado de haber estudiado todo un expediente».³⁵⁹ Asimismo, respecto del informe oral, dicha autora señala que «Es la exposición oral que hacen los abogados en una etapa del proceso para reafirmar los alegatos que sirven de sustento a la pretensión del litigante que patrocinan». Por su parte, los litigantes también pueden formular oralmente alegatos sobre hechos, en la instancia respectiva y en los casos que la ley le faculte».³⁶⁰

Debe precisarse que la oportunidad de brindar informe oral no configura, por sí sola, la adopción de un modelo de proceso por audiencias, pues sirve únicamente para exponer los argumentos ya esgrimidos en los escritos de apelación y, de ser el caso, absolver las dudas del juez respecto de estos. Por el contrario, el informe oral es incluso considerado particularmente importante en los procesos escritos, al ser en estos una de las pocas oportunidades de explicar directamente al juez la postura que se sostiene.³⁶¹

Sin el auxilio de la tecnología audiovisual, resulta una empresa sumamente difícil el aplicar la oralidad en sede de apelación. Al verse el juez de revisión en la necesidad de verificar si el juez de instancia ha resuelto correctamente o ha incurrido en vicios procesales o errores materiales, deberá remitirse a la documentación de todo lo actuado, lo que en sede nacional implica la revisión del expediente escrito.

Esta dificultad ha llevado a que un sector de la doctrina considere que la adopción de un proceso por audiencias debe venir acompañada de la implementación de la instancia única, determinándose además que todos los procesos sean conocidos por órganos jurisdiccionales colegiados a fin de disminuir los riesgos de que se incurra en vicio o error.³⁶² Si bien se coincide

³⁵⁹ Ledesma Narvaez, Marianella. *op. cit.* t. 2, p. 174.

³⁶⁰ *Ibid.*

³⁶¹ Cfr. *Ibid.*

³⁶² Vid. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto., *op. cit.* t. 2, pp. 18-19.

en que la instancia única no vulnera por sí misma ningún derecho constitucional ni procesal,³⁶³ no se considera correcta esta postura, en tanto existen otros mecanismos que permiten registrar más fielmente lo actuado en audiencia permitiendo que el juez de revisión se beneficie de una inmediación no presencial.³⁶⁴

3. Modificaciones legislativas que afectaron la oralidad

El Código Procesal Civil ha sufrido más de 300 modificaciones, efectuadas a través de más de 70 dispositivos distintos. Para los fines del presente trabajo, son relevantes dos de estos: la Ley N° 29057, publicada el 29 de junio de 2006 y el Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de julio de 2007.

3.1. La primera modificación: Ley N° 29057

La primera modificación significativa que vino a alterar la estructura procedimental del proceso de cognición se produjo con la Ley N° 29057. Esta norma modificó once artículos del Código Procesal Civil y derogó un inciso de un artículo, referidos a temas tan diversos como la audiencia de pruebas, el saneamiento procesal, las cuantías que determinan la competencia y la vía procedimental aplicables a cada proceso, la intervención del Ministerio Público en los procesos de divorcio, la acumulación de pretensiones en los procesos de desalojo y las causales de impedimento del juez.

De estas, las que resultan de interés para el presente trabajo son las modificaciones a los artículos 448° y 449° del Código Procesal Civil, las que pueden apreciarse con nitidez en el cuadro siguiente:

³⁶³ Cabe precisar que la Constitución Política del Perú sí consagra la instancia plural en su artículo 139, inciso 6. Sin embargo, se trata de una cuestión de opción normativa asumida por el Poder Constituyente. Vid. Couture, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3ª ed. Roque Depalma Editor: Buenos Aires, 1958, p. 158 – Marinoni, Luiz Guilherme. *El doble grado de jurisdicción*. En: Cavani Brain, Renzo, coord. *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011.

³⁶⁴ Cfr. Peyrano, Jorge. *op. cit.*, t. 2, pp. 162-163.

Texto original	Texto luego de la Ley N° 29057
<p>Artículo 448.- Sólo se admitirán los medios probatorios que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en el que se absuelven.</p> <p>Para la excepción de convenio arbitral únicamente se admite como medio probatorio el documento que acredita su existencia.</p>	<p>Artículo 448.- Sólo se admitirán los medios probatorios documentales que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en que se absuelven.</p>
<p>Artículo 449.- Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, puede prescindir de los medios probatorios pendientes de actuación, declarando infundada la excepción y saneado el proceso.</p> <p>De lo contrario, fijará día y hora para la audiencia de saneamiento, la que será inaplazable. En ésta se actuarán los medios probatorios ofrecidos y necesarios, a criterio del Juez, para resolver la excepción.</p> <p>Al final de la audiencia el Juez resuelve la excepción, luego de escuchar los informes orales de los Abogados si fueran solicitados. Si declara infundadas las propuestas,</p>	<p>Artículo 449.- Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez resuelve la excepción dentro de los diez días siguientes. Si la declara infundada, declara también el saneamiento del proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los artículos 450 y 451.</p>

<p>declara además saneado el proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los Artículos 450 y 451.</p> <p>El Juez puede reservarse la decisión por un plazo que no excederá de cinco días contado desde la conclusión de la audiencia de saneamiento.</p>	
---	--

Como puede apreciarse, la posibilidad de que se realice una audiencia de saneamiento es eliminada, de modo que el saneamiento procesal deberá realizarse forzosamente por escrito. Como consecuencia de ello, los medios probatorios que sustenten una excepción o defensa procesal deberán ser necesariamente documentales, al haberse eliminado el momento de su actuación.

3.1.1. Iter legislativo de la Ley N° 29057

Mediante el Oficio N° 051-2006-CJDDHH-CR, de fecha 11 de septiembre de 2006, el presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República³⁶⁵ solicitó el desarchivamiento de veinticinco proyectos de ley que fueron presentados a raíz del Plan Nacional elaborado por la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia – CERIAJUS.³⁶⁶ Este desarchivamiento llevaría a la elaboración de los Proyectos de Ley N° 252/2006-CR y 253/2006-CR.

³⁶⁵ En aquel momento, el congresista Raúl Castro Stagnaro presidía la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.

³⁶⁶ Cabe resaltar que ninguno de estos proyectos de ley ni ninguno de los proyectos comprendidos en el Plan Nacional de CERIAJUS implicaban una modificación de los artículos 448 y 449 del Código Procesal Civil.

De manera paralela, el Poder Ejecutivo remitió a la presidencia del Congreso el Oficio N° 153-2006-PR, de fecha 21 de octubre de 2006, suscrito por el presidente de la República y el presidente del Consejo de Ministros.³⁶⁷

Este último oficio contenía el que sería el Proyecto de Ley N° 514/2006-PE, referido a la modificación de una serie de artículos del Código Procesal Civil, con la intención de eliminar la vía procedimental del proceso de conocimiento, quedando únicamente las vías del proceso abreviado (que sería renombrado como «proceso de conocimiento mayor») y sumarísimo (que sería renombrado como «proceso de conocimiento menor»). Consecuentemente, este proyecto de ley implicaba que la actividad procesal realizada en la audiencia de saneamiento –actuación de los medios probatorios de las excepciones, alegatos sobre la validez o invalidez de la relación jurídica procesal y auto de saneamiento o de conclusión del proceso por detectarse un defecto insubsanable– sería siempre realizada en la audiencia de conciliación (en el caso del nuevo «proceso de conocimiento mayor») o la audiencia única (en el caso del nuevo «proceso de conocimiento menor»).

Este proyecto fue derivado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, la que emitió un texto sustitutorio. La comisión parlamentaria consideró que las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo alteraban significativamente el modelo del Código Procesal Civil, por lo que deberían ser materia de una reforma integral o, por lo menos, un proyecto más elaborado. Sin embargo, tomando el espíritu de simplificación de procedimientos, el texto sustitutorio admite la reducción de actuaciones a través de la eliminación de la audiencia de saneamiento procesal.

Posteriormente, la Comisión acumuló este proyecto de ley –ya con el texto sustitutorio– junto con los proyectos que había desarchivado y emitió un dictamen favorable, que fue aprobado por unanimidad en la sesión de fecha 10 de abril de 2007.³⁶⁸

³⁶⁷ En aquel momento, Alan García Pérez ostentaba el cargo de presidente de la República y Jorge del Castillo Gálvez, el cargo de presidente del Consejo de Ministros.

³⁶⁸ *Vid.* Congreso de la República (Perú). Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en los Proyectos de Ley N°s, 252/2006-CR, 253/2006-CR y 514/2006-

Precisamente en este dictamen parlamentario, se citan las palabras del profesor Juan MONROY GÁLVEZ, quien fue invitado en su calidad de miembro del Comité Consultivo de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos a una mesa de trabajo realizada el día 15 de enero de 2007. En dicha oportunidad, este autor señaló que el texto original del artículo 449° del Código Procesal Civil se había basado en un estudio estadístico según el cual el 98% de las excepciones deducidas bajo el Código de Procedimientos Civiles eran improcedentes o inadmisibles; de esta manera, dicho artículo facultaba al juez a desestimar la excepción de plano o, si advertía una posibilidad de fundabilidad, convocar a audiencia, lo cual se esperaba ocurriría en un número reducido de casos, intención que no se cumplió.³⁶⁹

Así, el dictamen recomendó modificar el artículo 449°, eliminando la audiencia de saneamiento en absoluto y disponiendo consecuentemente que el material probatorio de las excepciones se limite a prueba documental.

Este dictamen fue sustentado y aprobado en la sesión del Pleno del Congreso de fecha 26 de abril de 2007, con 78 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Inmediatamente, se procedió a aprobar su exoneración de segunda votación. Si bien el Poder Ejecutivo observó la autógrafa remitida, ello se refirió a otros extremos del proyecto. Una vez realizadas las modificaciones pertinentes, la Ley N° 29057 fue promulgada con fecha 28 de junio de 2007 y publicada en el Diario Oficial El Peruano al día siguiente.

3.1.2. Reacciones frente a la Ley N° 29057

La magistrada Marianella LEDESMA NARVÁEZ resume las modificaciones a los artículos 448° y 449° indicando que «A partir de la Ley N° 29057, el saneamiento procesal se hace por escrito, quedando pendiente la actividad

PE, que proponen modificar los artículos 203°, 208°, 449°, 475°, 486°, 546° y 574° del Código Procesal Civil. Lima, 2007, 26 p.

³⁶⁹ Cfr. Congreso de la República (Perú). *cit.*, pp. 12-13.

probatoria para realizarse a través de las audiencias, si hubiere prueba que actuar». ³⁷⁰

A juicio de dicha autora, esta modificación es coherente, toda vez que el saneamiento procesal constituye un deber del juez –que debe por tanto realizarse al margen de las defensas postuladas por el demandado–, el que no reviste de ninguna formalidad específica. Asimismo, considera positivo el que esta modificación acabe con la nefasta práctica judicial de aplicar extensivamente la disposición del artículo 203 del Código Procesal Civil – que prescribe que la inasistencia de ambas partes a la audiencia de pruebas acarrea la conclusión del proceso– a la audiencia de saneamiento. ³⁷¹

Manifestó también su acuerdo el profesor Giovanni PRIORI POSADA, para quien esta audiencia se había convertido en «(...) un acto formal para firmar un acta, un acta que, además, tenía esa mágica característica de haber sido hecha antes del acto cuya realización debía constatar». ³⁷²

Debe advertirse, sin embargo, que ambos autores coinciden en que lo positivo de la eliminación de la audiencia de saneamiento se deriva del mal uso que le dieron los operadores jurídicos.

Como es natural, esta modificación no estuvo exenta de críticas. Una crítica central provino de la restricción probatoria para la postulación de excepciones. Como se ha señalado, al eliminarse la audiencia de saneamiento, se tornó necesario restringir los medios probatorios proponibles para el caso de excepciones a aquellos de naturaleza documental.

Así, por ejemplo, Álvaro BONILLA CONCHA considera que la restricción probatoria «(...) genera una grave vulneración al derecho a la prueba, al de

³⁷⁰ Ledesma Narvaez, Marianella. El viacrucis del litigante en el saneamiento procesal. *Actualidad Jurídica*, 164 (2007), p. 30.

³⁷¹ Cfr. *Ibid.*, pp. 28-29.

³⁷² Priori Posada, Giovanni. *op. cit.*, p. 138.

defensa y constituye una clara inconstitucionalidad (...)»,³⁷³ pues considera incorrecto que el legislador pretenda determinar de manera general la idoneidad de las pruebas, lo cual compete al juez según las particularidades de cada caso concreto.

Agrega dicho autor que incluso limitándose la prueba proponible en caso de excepciones a prueba documental, de formularse alguna cuestión probatoria, sería necesario recurrir a una pericia, la que además de no constituir prueba documental, requiere de actuación.³⁷⁴

La reacción general, sin embargo, fue positiva, toda vez que la audiencia de saneamiento no había desempeñado el rol que le correspondía, convirtiéndose más en un escollo para el avance del proceso que en una actuación útil para el cumplimiento de los fines del saneamiento procesal.

3.2. La segunda modificación: Decreto Legislativo N° 1070

La segunda modificación importante para estos efectos se produjo con el Decreto Legislativo N° 1070, que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 28 de junio de 2008.

Este Decreto Legislativo modificó 21 artículos de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación y además le incorporó 11 artículos nuevos y modificó la denominación de uno de sus capítulos.

A su vez, realizó dieciocho modificaciones y ocho derogatorias al Código Procesal Civil, con el objeto de que se mantenga concordancia con la Ley de Conciliación. Todas las modificaciones se refieren a la eliminación de la audiencia de conciliación, variando los términos y plazos que la tomaban como base. De estas, resultan de particular interés para el presente trabajo las modificaciones o, según el caso, derogatorias de los artículos 326°, 468°, 470° y 471° del Código Procesal Civil, las que pueden apreciarse con nitidez en el cuadro siguiente:

³⁷³ Bonilla Concha, Álvaro. Comentarios al (modificado) artículo 448 del Código Procesal Civil. *Actualidad Jurídica*, 164 (2007), p. 38.

³⁷⁴ Cfr. *Ibid.*

Texto original	Texto luego del D. Leg. N° 1070
<p>Artículo 326.- Presentes las partes, o sus apoderados o representantes con capacidad para ello, el Juez escuchará por su orden las razones que expongan. De inmediato propondrá la fórmula de conciliación que su prudente arbitrio le aconseje. También puede disponer la suspensión de la audiencia y su posterior reanudación dentro de un plazo no mayor de diez días.</p> <p>Si la fórmula conciliatoria fuese aceptada, se anotará en el Libro de Conciliaciones que cada órgano jurisdiccional llevará al efecto, dejándose constancia en el expediente. Si la propuesta no es aceptada, se extenderá acta describiéndose la fórmula planteada, mencionándose además la parte que no prestó su conformidad a la misma.</p> <p>Si la sentencia otorga igual o menor derecho que el que se propuso en la conciliación y fue rechazado, se le impone al que lo rechazó una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, salvo que se trate de proceso de alimentos, en cuyo caso el Juez</p>	<p>[Artículo derogado]</p>

<p>puede reducir la multa en atención al monto demandado y al que se ordena pagar en sentencia.</p>	
<p>Artículo 468.- Expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria.</p>	<p>Artículo 468.- Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.</p> <p>Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al prescindir de esta Audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral</p>
<p>Artículo 470.- Si se produjera conciliación, el Juez especificará cuidadosamente el contenido del acuerdo. El acta debidamente</p>	<p>[Artículo derogado]</p>

<p>firmada por los intervinientes y el Juez equivale a una sentencia con la autoridad de cosa juzgada. Los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el sólo mérito de la copia certificada del acta.</p>	
<p>Artículo 471.- De no haber conciliación, el Juez, con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba. A continuación decidirá la admisión de los medios probatorios ofrecidos, si los hubieran. Luego ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos referentes a las cuestiones probatorias, de haberlas.</p> <p>Al final de la audiencia, el Juez comunicará a las partes el día, la hora y el lugar para la realización de la audiencia de pruebas, que será en un plazo no mayor de cincuenta días, contado desde la audiencia conciliatoria.</p>	<p>[Artículo derogado]</p>

La regulación de la audiencia de conciliación, que comprendía cuatro artículos, fue eliminada, subsistiendo únicamente el artículo 468, que establece la nueva regulación sobre la fijación de puntos controvertidos y el saneamiento probatorio, actos que ahora se realizan por escrito.

3.2.1. Aspectos formales del Decreto Legislativo N° 1070

A diferencia de la primera modificación, esta segunda fue dada a través de un decreto legislativo, es decir, una norma con rango de ley emitida por el Poder Ejecutivo en virtud de un acto de delegación legislativa contenido en una ley autoritativa emitida por el Congreso de la República, la que establece los límites de dicha delegación.³⁷⁵

Así, a través de la Ley N° 29157, el Congreso de la República había delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias a fin de implementar el Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y los Estados Unidos de América. Las materias de delegación fueron fijadas en el artículo 2 de la referida ley,³⁷⁶ destacando la mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional y simplificación administrativa, y modernización del Estado, así como la mejora de la administración de justicia en materia comercial y contencioso administrativa.

Al amparo de esta delegación legislativa, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Legislativo N° 1070, por el que se modificó la Ley de Conciliación (Ley N° 29289) y el Código Procesal Civil.

³⁷⁵ Cfr. Hakansson Nieto, Carlos. *op. cit.*, p. 276.

³⁷⁶ Artículo 2°.- Plazo y materias de la delegación de facultades legislativas

2.1 La delegación a la que se refiere el artículo 1° tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días calendario y comprende la facultad de legislar sobre las siguientes materias:

a) Facilitación del comercio;

b) mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional y simplificación administrativa, y modernización del Estado;

c) mejora de la administración de justicia en materia comercial y contencioso administrativa; para lo cual se solicitará opinión al Poder Judicial;

d) promoción de la inversión privada;

e) impulso a la innovación tecnológica, la mejora de la calidad y el desarrollo de capacidades;

f) promoción del empleo y de las micro, pequeñas y medianas empresas;

g) fortalecimiento institucional de la gestión ambiental; y,

h) mejora de la competitividad de la producción agropecuaria.

(...) [subrayado agregado].

En la exposición de motivos del Decreto Legislativo, se invocó la mejora del marco regulatorio y fortalecimiento institucional como la materia de delegación legislativa que habilitaba a su expedición. Si bien efectivamente esta ley fortaleció el sistema de conciliación extrajudicial, bajo la supervisión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de manera colateral incidió sobre la regulación del proceso civil, no quedando claro si ello se encontraba dentro de los alcances de la delegación legislativa.

La exposición de motivos justifica las modificaciones al Código Procesal Civil argumentando la necesidad de dar un tratamiento integral a la conciliación e impedir su duplicidad, por lo que se optó por eliminar su obligatoriedad como etapa del proceso judicial.

3.2.2. Reacciones frente al Decreto Legislativo N° 1070

Como ha sido señalado precedentemente, la audiencia de conciliación desempeñaba un papel más trascendental en la estructura procedimental del proceso civil. En ella no solamente se proponía una fórmula conciliatoria: también se realizaba la fijación de los puntos controvertidos y el saneamiento probatorio, es decir, la determinación de qué medios probatorios habían sido admitidos y serían actuados en la audiencia de pruebas.

De esta manera, se evidencia que la finalidad de la audiencia de conciliación trascendía de la conciliación misma, teniendo fines destinados a la delimitación de la controversia y del material probatorio que sería materia de la audiencia siguiente. En suma, se ocupaba de la ordenación del debate sobre la cuestión de fondo que sería abordado en la audiencia de pruebas.

Con todo, incluso desde antes de esta modificación, había autores que la consideraba innecesaria para los casos en los que la conciliación no fuera posible. En ese sentido, el magistrado Rolando MARTEL CHANG considera que «(...) no se justifica una audiencia para que las partes escuchen la fijación de los puntos controvertidos, la decisión sobre la admisión de los

medios probatorios, la citación para la próxima audiencia de pruebas o la declaración del juzgamiento anticipado del proceso».³⁷⁷

Lo que esta postura omite, sin embargo, es que las partes no eran convocadas, al margen del intento de conciliación, solamente con la intención de *escuchar* la fijación de puntos controvertidos y el saneamiento probatorio. La convocatoria a audiencia implica –al menos en teoría–, que las partes coadyuven a una correcta delimitación de los puntos controvertidos y, consecuentemente, de las pruebas por actuarse: oralidad procesal no significa la mera declamación a viva voz de la resolución escrita, como parece entender el autor citado, sino el diálogo entre los sujetos procesales a fin de alcanzar una mejor comprensión del conflicto y una decisión más justa.

La existencia de esta postura pone sobre la mesa una grave situación de incomprensión de los alcances de la noción de oralidad: el que la audiencia se limite a ser un ejercicio de vocalización del personal del Juzgado evidencia la incorrecta idea de que lo pretendido por el modelo procesal es únicamente alcanzar la oralidad lingüística, la cual se cumple con la lectura a viva voz de las resoluciones judiciales. Como consecuencia de ello, se ve frustrado el modelo de proceso por audiencias, que busca una oralidad procesal en sentido pleno, con auténtica actividad procesal en audiencia, beneficiándose de la concurrencia de las partes y del juez para realizar los principios de inmediación, concentración, publicidad, celeridad y economía procesales.

Esta situación de incomprensión sobre la noción de oralidad procesal llevó a un deficiente manejo del sistema por los operadores: Es en este factor en lo que se basa la crítica del profesor Giovanni PRIORI POSADA, quien llegó a considerar que la audiencia de conciliación resultaba prescindible, pues que el rechazo de la fórmula conciliatoria, la copia de las pretensiones como puntos controvertidos y la admisión de todos los medios probatorios sin control real alguno eran prácticas generalizadas.³⁷⁸

³⁷⁷ Martel Chang, Rolando. El proceso civil sin audiencias. *Actualidad Jurídica*, 154 (2006), p. 75.

³⁷⁸ Cfr. Priori Posada, Giovanni. *op. cit.*, pp. 138-139

No toda la doctrina comparte estas posturas. Así, por ejemplo, el magistrado Martín HURTADO REYES considera que «La eliminación de la etapa de conciliación en el proceso civil no es un aporte significativo para lograr un proceso más célere o que su eliminación se constituya como una vía de ascenso rápido para lograr la solución del conflicto de forma más expeditiva y eficaz».³⁷⁹

Este autor resalta cómo el Decreto Legislativo N° 1070 provoca la pérdida de la inmediación, al eliminarse la posibilidad de que las partes y sus abogados colaboren con el juez para la más correcta delimitación de los puntos controvertidos, con lo que se impide «(...) la participación en conjunto de las partes para solucionar el conflicto (conciliación) o fijar adecuadamente lo que será materia de prueba (fijación de puntos controvertidos)».³⁸⁰

A dicha crítica puede agregarse la pérdida de concentración, afectación que resulta aún más notoria: toda la actividad procesal que anteriormente se realizaba en un único momento ha sido desperdigada en actos procesales individuales y escritos, los que requerirán la expedición de resoluciones individuales que los provean y de las notificaciones correspondientes.³⁸¹ Y dada la sobrecarga del sistema de notificaciones, lo anterior redundará en graves dilaciones del proceso, afectándose en consecuencia los principios de celeridad y economía procesal.

En suma, lo lesivo para el proceso civil al eliminar la audiencia de conciliación –eliminando todo viso de audiencia preliminar– y alterar así la estructura procedimental oral es, más que la expulsión de la conciliación judicial en sí misma, el que se retire la fijación de los puntos controvertidos y el saneamiento probatorio de un espacio oral, en colaboración con las partes. Lo más curioso es que todo indica que el Decreto Legislativo N°

³⁷⁹ Hurtado Reyes, Martín Alejandro. *El Decreto Legislativo N° 1070 y sus repercusiones en el proceso civil*. En: Cavani Brain, Renzo, coord. *Manual de actualización civil y procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 2010, p. 89.

³⁸⁰ *Ibid.*, p. 100.

³⁸¹ Cfr. *Ibid.*, pp. 99-100.

1070 no buscaba directamente eliminar la oralidad en el proceso civil, sino solamente incentivar la conciliación extrajudicial. En otras palabras, el daño más severo al esquema procedimental oral del Código Procesal Civil es un daño colateral: el legislador quiso eliminar la conciliación judicial para reforzar la conciliación extrajudicial y, al hacerlo, eliminó de paso la audiencia en la que se realizaba mucho más que la sola conciliación.

3.3. El proceso civil peruano actualmente

Con las dos modificaciones legislativas reseñadas, la única audiencia que quedó incólume fue la audiencia de pruebas. Sin embargo, de declararse el juzgamiento anticipado del proceso, ni siquiera esta se realizaría, y en tales casos se limitaría el contacto directo entre el juez y los abogados de las partes –ni siquiera las partes mismas– a un informe oral solo si fuera solicitado.

El proceso civil que se da hoy en el Perú es muy distinto de aquel que fue diseñado en 1992 y, si bien se refiere también a otros aspectos, son muy ilustrativas las palabras del profesor Nelson RAMÍREZ JIMÉNEZ: «Frente a tantas modificaciones hechas, sin orden ni coherencia, el resultado es que tenemos un proceso caótico».³⁸²

El juez tiene pocas veces la oportunidad de tomar contacto directo con el conflicto más allá del papel, tornándose el proceso en un intercambio de correspondencia entre las partes, existiendo el deber de notificación de todos los actos y la concesión de plazos para absolver.

Sin perjuicio de la palpable reconducción del modelo procesal a uno escriturario, debe rescatarse la modificación operada con la Ley N° 30293, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 28 de diciembre de 2014. Dicha norma, si bien mantiene la estructura actual, posterior a las modificaciones de la Ley N° 29057 y del Decreto Legislativo N° 1070, realiza dos grandes aportes sumamente beneficiosos para la oralidad: en primer lugar, dispone la grabación de las audiencias en audio y video; y, en

³⁸² Ramírez Jiménez, Nelson. La necesidad de una reforma del proceso civil. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, 19 (2015), p. 200.

segundo lugar, elimina el uso del pliego interrogatorio en la regulación de la actuación probatoria –aunque, por una deficiente técnica legislativa, se mantienen referencias al pliego interrogatorio en la regulación de la declaración de parte–.

La exposición de motivos de esta ley señala que es necesario que el registro de la audiencia de pruebas se realice en audio y video para una mejor valoración de los medios probatorios y que el exigir que el interrogatorio se ciña a un pliego elaborado meses atrás limita la capacidad de las declaraciones testimoniales para producir información relevante para la resolución del conflicto.³⁸³ Sin embargo, el Poder Judicial no cuenta aún con la logística necesaria para implementar la grabación en audio y video de las audiencias en todos sus órganos jurisdiccionales.

Si bien la modificación producida por la Ley N° 30293 brinda útiles herramientas, su impacto sobre la estructura procedimental es menor. Por tanto, se puede concluir que el proceso civil peruano ha dejado el modelo de proceso por audiencias que tuvo al nacer el Código Procesal Civil, de modo que en la actualidad toda la actividad procesal se realiza por escrito, con la única excepción de la actuación de aquellas pruebas que por su naturaleza requieran de convocatoria a audiencia.

El 18 de octubre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 0299-2016-JUS, por la que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos constituyó un grupo de trabajo para la revisión del Código Procesal Civil y propuesta de mejoras a este.

Dicho grupo está presidido por el abogado y profesor universitario Giovanni PRIORI POSADA e incluye a jueces, abogados litigantes y profesores en materia procesal civil. Según dispone el artículo cuarto de la resolución ministerial referida, este grupo de trabajo cuenta con el plazo de 180 días para presentar un anteproyecto de reforma al Código Procesal Civil.

³⁸³ Congreso de la República (Perú). Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 1326/2011-PE, p. 24.

Ante la reestructuración inminente de la normativa procesal civil peruana cabe preguntarse si el proyecto presentado optará por una estructura oral, en la línea de las reformas procesales de la década pasada, o si profundizará la estructura escrita que hoy presenta nuestro proceso civil.

CAPÍTULO IV

HACIA UN PROCESO POR AUDIENCIAS EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL PERUANO

«Debe superarse la ilusión de que la sola sanción de la norma procesal pueda por puro voluntarismo modificar la realidad. Todo cambio debe comenzar por los hombres, como enseñaba CARNELUTTI, pero resulta más fácil hacer una revolución que cambiar los hábitos».

(Roberto BERIZONCE)³⁸⁴

Lamentablemente, el proceso civil por audiencias no tuvo éxito en el Perú. El legislador se encargó de eliminar todo atisbo de duda al respecto a través de las modificaciones operadas mediante la Ley N° 29057 y el Decreto Legislativo N° 1070. El que estas modificaciones tuvieran la expresa intención de acelerar los procesos es muestra patente de que la oralidad era percibida como causante de dilaciones, debido al incorrecto uso de las audiencias.

³⁸⁴ Berizonce, Roberto. *Problemas fundamentales del Sistema de Justicia Civil en Iberoamérica*. En: XX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (Málaga, 2006). *Problemas actuales del proceso iberoamericano*. Málaga: Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga, 2006. t. 1, p. 359.

1. Los motivos de la frustración del proceso por audiencias

1.1. Nula participación de la sociedad civil en la reforma procesal civil

El Código Procesal Civil fue producto del trabajo de la comisión creada por la Ley N° 25282, la cual estuvo conformada por once integrantes, seis de los cuales eran parlamentarios (tres senadores y tres diputados); además, se contó con dos abogados designados por el Poder Ejecutivo, un representante del Poder Judicial, uno del Colegio de Abogados de Lima y uno de la hoy extinta Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú.

Esta situación contrasta con lo acaecido en países vecinos, en los que los proyectos iniciales de reforma procesal civil se elaboraron a partir de entidades académicas y recibieron aportes de los diversos operadores del Sistema de Justicia y de la sociedad civil, lo cual los dotó de una alta legitimidad social.

El plazo extremadamente breve con el que contó la comisión (originalmente de 180 días, ampliado posteriormente a catorce meses) fue el principal escollo para se diera la socialización de la propuesta. Tan breve plazo se explica considerando que, según la norma que la creó –Ley N° 25282–,³⁸⁵ la intención original de esta comisión no era la elaboración de un nuevo proyecto de Código Procesal, sino la mera revisión de un proyecto ya elaborado y presentado anteriormente al Senado.³⁸⁶ Si bien el Congreso tuvo a bien extender el plazo de la delegación legislativa y sus alcances,³⁸⁷ permitiendo a la comisión extender su trabajo hasta por catorce meses, se

³⁸⁵ Artículo 2o.- La comisión revisora a que se refiere el artículo anterior, trabajará en base al proyecto presentado en el Senado durante la Primera Legislatura Ordinaria de 1990, teniendo en consideración además los otros proyectos sobre la materia.

³⁸⁶ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *La reforma del proceso civil peruano quince años después*. En: Oteiza, Eduardo, coord. *Reforma Procesal Civil*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores, 2010, p. 189.

³⁸⁷ A través de la Ley N° 25321, se amplió el plazo de delegación legislativa en 150 días adicionales y a través de la Ley N 25375, se amplió el plazo hasta el 29 de febrero de 1992 y el alcance de la delegación para incluir la modificación de las normas pertinentes.

mantuvo el esquema de trabajo de comisión cerrada y no se le proporcionó suficiente tiempo como para recabar ordenadamente la opinión del foro.

A pesar de que se contó con representantes de los Colegios de Abogados y del Poder Judicial y se tuvo la fortuna de que la comisión fuera conformada por personas de alta capacidad, que tuvieron la visión suficiente como para emprender el salto al cientificismo procesal, hubiera resultado deseable, por no decir necesario, conceder la oportunidad de presentar aportes, críticas y opiniones a las universidades, instituciones, abogados y, en general, cualquier ciudadano que tuviera interés en el tema, debido a que se trata del cuerpo normativo que regulará el mecanismo estatal para la resolución heterocompositiva de conflictos o, que es lo mismo, el servicio público de justicia civil.

Así, y sin que se ponga en duda su legitimidad jurídica, el Código Procesal Civil gozó de poca legitimidad social, al haber sido elaborado por una comisión especial sin intervención de la sociedad civil, usuaria de los servicios de justicia.³⁸⁸ Esta situación sentó los cimientos de la reticencia al cambio por parte de estos otros agentes olvidados.

1.2. Falta de preparación y reticencia al cambio

Es revelador que, a mediados del siglo pasado, el profesor Ramiro PODETTI rechazara la idea de que se dieran reformas procesales que implantaran la oralidad en su natal Argentina –a pesar de reconocer al proceso oral como superior– pues auguraba que la falta de preparación de jueces y abogados conllevaría el fracaso de la oralidad y su consecuente desprestigio.³⁸⁹

Al darse el Código Procesal Civil, los estudios procesales en el Perú se encontraban enraizados en una concepción procedimentalista y exegética propia del siglo XIX. El puñado de doctrina sobre auténtica ciencia procesal

³⁸⁸ Cfr. Pásara, Luis. *La justicia en la región andina. Miradas de cerca a Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015, p. 400.

³⁸⁹ Cfr. Podetti, Ramiro. *op. cit.*, p. 125.

existente era minúsculo.³⁹⁰ La enseñanza en las Facultades de Derecho seguía esta línea, de modo que «En considerable medida, los estudios procesales estaban referidos a tener información sobre los requisitos para realizar algunos actos procesales y al cumplimiento puntual de aquellos que habían adquirido la calidad de ceremonias sagradas».³⁹¹

Adicionalmente, es innegable que existen esfuerzos de continuismo por parte de ciertos actores jurídicos y económicos, para quienes es preferible mantener un sistema deficiente pero conocido que correr el riesgo de enfrentarse a un sistema innovador en el que sus intereses podrían quizá verse afectados.³⁹² Lamentablemente, algo similar ocurre con los abogados, quienes tienden a estar en contra de las modificaciones, bien porque les resulta conveniente el *status quo*, bien porque una reforma implica invertir tiempo y recursos en capacitación; por ello, a pesar de ser de los más acérrimos críticos del sistema de justicia, los abogados son también fuente de gran oposición.³⁹³

El resultado de todo esto fue que un importante sector de los jueces no se encontró en capacidad de asumir las importantes funciones de dirección del proceso y del debate que le confería el Código Procesal Civil, lo que llevó a que las audiencias se desarrollen de una manera lamentable, consistiendo estas en poco más que la mera concurrencia de las partes para la lectura y firma de un acta previamente elaborada.³⁹⁴ De esta manera, no sorprende que fueran vistas como un escollo más que como un beneficio para el desarrollo del proceso.

³⁹⁰ Al reflexionar sobre este particular, el profesor Juan Monroy Gálvez menciona el libro *Estudios de legislación procesal* (1914) de Julián Guillermo Romero, los libros *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso* (1967) y *Derecho Procesal Civil. Teoría del Proceso Ordinario* (1968) de Mario Alzamora Valdez, y su propio libro *Temas de proceso civil* (1987) – Cfr. Monroy Gálvez, *op. cit.*, pp. 188-189.

³⁹¹ *Ibid.*, p. 189.

³⁹² Cfr. Pásara, Luis. *op. cit.*, p. 400.

³⁹³ Cfr. Pásara, Luis. *Una reforma imposible. La justicia latinoamericana en el banquillo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, p. 188.

³⁹⁴ Cfr. Priori Posada, Giovanni. *op. cit.*, pp. 137-139.

1.3. Regulación tibia en materia de oralidad

A pesar de que la estructura del proceso de cognición regulado en el Código Procesal Civil preveía la realización de la actividad procesal posterior a los escritos postulatorios en audiencia –con la precisión de que el saneamiento procesal podía realizarse por escrito o en audiencia, según se hubieran planteado excepciones atendibles o no–, la regulación efectiva sobre la actuación oral fue sumamente tibia, factor que agravó el uso deficiente de las audiencias.

De esta manera, es llamativo que el Código Procesal Civil únicamente regule las formalidades de los actos escritos, que conciba el expediente teniendo en cuenta únicamente los escritos –lo que recuerda al antiguo *quod non est in actis non est in mundo*–, que establezca la obligatoriedad de formular en los actos postulatorios un pliego interrogatorio para la declaración de parte y de testigos, que el interrogatorio en audiencia consista en la lectura del pliego, que se limite el número de preguntas y de testigos, que las observaciones a las pericias se hagan por escrito y que se permita con laxitud que el juez difiriera su pronunciamiento para luego de la audiencia.³⁹⁵

Los defectos anteriores fueron enumerados por el profesor Giovanni PRIORI POSADA, quien consideró que esta regulación deficiente impidió que se alcanzara una verdadera oralidad.³⁹⁶

1.4. Infraestructura insuficiente y ausencia de apoyo político

Una de las desventajas de la adopción de un modelo procesal oral es el elevado costo que este conlleva, al ser necesario el incremento del número de magistrados para evitar que los procesos se dilaten fuera de control. Asimismo, es preciso contar con los espacios físicos necesarios para la realización ordenada de audiencias.

Esta situación no existía a inicios de la década de 1990. De hecho, varios locales judiciales eran arrendados y algunos habían sido objeto de

³⁹⁵ Cfr. *Ibid.*, pp. 134-136.

³⁹⁶ Cfr. *Ibid.*, pp. 136.

desalojo.³⁹⁷ A ello debe aunarse el desinterés del gobierno,³⁹⁸ cuya muestra más patente fue la prórroga de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil sin la organización de capacitaciones para su propio personal. Como acertadamente refiere el profesor Luis PÁSARA, «En términos más generales, se ha observado que los políticos pueden hablar de la necesidad de una reforma de la justicia pero, dado que es un proceso de largo plazo que les rendiría poco en lo inmediato, carecen de incentivos suficientes para dedicar tiempo y esfuerzo al asunto».³⁹⁹

La situación de inestabilidad institucional vivida en el Perú durante la década de 1990 dificultó una tarea de la que, por si fuera poco, el gobierno no deseaba ocuparse, de modo que la reforma procesal civil no contó con el sustento material requerido que debía proporcionar el Estado, al tratarse del servicio público de justicia.

Ello queda plenamente evidenciado al advertir que en los primeros diez años de la reforma procesal (1992 a 2001), lo asignado al Poder Judicial nunca alcanzó siquiera el 1.5% del total del presupuesto total del Sector Público:⁴⁰⁰

Año	Presupuesto total del Sector Público (S/.)	Presupuesto del Poder Judicial (S/.)	Porcentaje respecto del total
1992	6,107,494,288	87,465,734	1.43%
1993	10,813,992,924	No hay información	No hay información
1994	16,158,416,646	116,184,156	0.72%
1995	21,839,972,000	228,562,000	1.05%
1996	22,262,773,000	288,334,000	1.30%
1997	24,765,358,831	314,949,827	1.27%
1998	29,523,715,426	370,825,657	1.26%

³⁹⁷ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *op. cit.*, p. 190.

³⁹⁸ Cfr. *Ibid.*, pp. 190-191.

³⁹⁹ Pásara, Luis. *op. cit.*, p. 190.

⁴⁰⁰ La información sobre el presupuesto del Sector Público fue proporcionada por el Congreso de la República al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del Informe Técnico N° 434-2015-2016-AA-DIDP-CR.

Año	Presupuesto total del Sector Público (S/.)	Presupuesto del Poder Judicial (S/.)	Porcentaje respecto del total
1999	31,047,306,720	405,780,945	1.31%
2000	34,045,803,045	449,886,321	1.32%
2001	35,711,747,654	461,975,000	1.29%

Así, se advierte que, en un momento que requería de una fuerte inversión pública, el sector político no aportó los recursos que permitieran una adecuada implementación del proceso civil por audiencias.

2. La reafirmación de la oralidad en otras materias

El optimismo por la oralidad de la comisión que elaboró el Código Procesal Civil, sin embargo, no fue infundado, lo cual se pone de manifiesto en las otras reformas procesales que apostaron por la oralidad y que, al haber caído sobre terreno más fértil, vienen desarrollándose con mejores resultados.

2.1. Código Procesal Penal

Giuseppe CHIOVENDA reconoció que las primeras batallas en pos de la oralidad en el proceso se dieron en reformas procesales penales, en las que la oralidad fue asumida como un principio político.⁴⁰¹

Tomando en cuenta las palabras del maestro italiano, lo ocurrido con la regulación del proceso penal peruano es sumamente llamativo. El Código de Procedimientos Penales de 1940 –aún vigente en algunos distritos judiciales– nació como una respuesta del sector conservador de la judicatura ante los avances técnicos que propugnaba el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, el que adoptó un esquema acusatorio.⁴⁰²

⁴⁰¹ Cfr. Chiovenda, Giuseppe. *op. cit.*, t. 2., p. 128

⁴⁰² Cfr. San Martín Castro, César. La reforma procesal penal peruana: evolución y perspectivas. *Anuario de Derecho Penal 2004. La Reforma del Proceso Penal Peruano* (2004), pp. 32-35.

A ello se agrega que la estructura del Código de Procedimientos Penales de 1940 fue totalmente trastocada, de modo que la vasta mayoría de delitos era tramitada en el procedimiento sumario regulado por el Decreto Legislativo N° 124, en el que prácticamente desaparecía la etapa de juzgamiento, consumida por la investigación realizada en la etapa de instrucción, concentrándose las funciones de persecución del delito y juzgamiento en una sola persona y consagrándose un proceso escriturado, secreto y ausente de garantías.⁴⁰³

Si bien en el año 1991 se hizo un intento por reformar el proceso penal, llegando a ser promulgado, su implementación fue suspendida por el gobierno.⁴⁰⁴ Por ello, este modelo procesal penal inquisitivo pervivió en el Perú hasta el Código Procesal Penal de 2004.

El Código Procesal Penal de 2004, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, consagró la oralidad en el artículo I, inciso 2, de su Título Preliminar, al reconocer que “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”. A pesar de lo que este artículo podría parecer indicar, la oralidad informa no solamente la etapa de juzgamiento, sino todo el proceso penal.

En efecto, el proceso penal peruano ha adoptado un régimen de proceso por audiencias, debiendo celebrarse estas para resolver las peticiones de las partes en la investigación preparatoria, realizar el control de acusación en la etapa intermedia y actuar las pruebas en la etapa de juzgamiento, en el denominado «juicio oral».⁴⁰⁵

De lo anterior, destaca la audiencia preliminar –control de acusación–, realizada en la etapa intermedia, la que consiste en la «(...) etapa donde es posible debatir y contradecir cara a cara con todas las partes los fundamentos de la acusación, la legalidad de la prueba y la posible violación de derechos

⁴⁰³ Cfr. Neyra Flores, José. *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Lima: IDEMSA, 2010, pp. 104-107.

⁴⁰⁴ Cfr. San Martín Castro, *op. cit.*, pp. 46-47.

⁴⁰⁵ Cfr. Neyra Flores, José, *op. cit.*, pp. 143-144.

fundamentales y procesales.».⁴⁰⁶ En esta audiencia, el juez de la investigación preparatoria evaluará la procedencia de la acusación fiscal, el respeto de las garantías del imputado y decidirá si sobresee el caso o si lo deriva al juez de juzgamiento, realizando asimismo el saneamiento procesal y probatorio.

De continuar el proceso, se procederá con el juicio oral, que «(...) constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal».⁴⁰⁷ Es en este momento que se actuarán todas las pruebas ante el juez de juzgamiento, incluyendo las declaraciones de las partes involucradas. Al recibirse las declaraciones de partes, testigos y peritos a viva voz, en contacto directo con el juzgador, en un único momento separado para tal efecto y con la posible presencia de todo ciudadano que desee ingresar, se verifica que se realiza una oralidad en sentido pleno, al estar acompañada de inmediación, concentración y publicidad.

El legislador incorporó en el Código Procesal Penal normas que no solo favorecen la oralidad, sino que obligan al operador jurídico a trabajar con ella: así, toda alegación en audiencia deba ser argumentada oralmente, estando prohibido leer escritos; las audiencias son registradas mediante medios técnicos; y las resoluciones son dictadas y fundamentadas oralmente, siendo notificadas por su solo pronunciamiento ante los presentes.⁴⁰⁸

⁴⁰⁶ *Ibid.*, p. 312.

⁴⁰⁷ *Ibid.*, p. 318.

⁴⁰⁸ Artículo 361 Oralidad y registro.-

1. La audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta. El acta contendrá una síntesis de lo actuado en ella y será firmada por el Juez o Juez presidente y el secretario. Los Jueces, el Fiscal, y la defensa de las partes pueden hacer constar las observaciones al acta que estimen convenientes. Asimismo, la audiencia podrá registrarse mediante un medio técnico, según el Reglamento que al efecto dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial.
2. El acta y, en su caso, la grabación demostrarán el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo. Rige a este efecto el artículo 121 del presente Código.
3. Toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. Está prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar

Como es natural, el cambio de modelo procesal debe venir acompañado de capacitación. En este contexto, la Academia de la Magistratura informó que entre los años 2004 y 2015 realizó actividades de capacitación vinculadas a la reforma procesal penal para los magistrados y auxiliares, logrando capacitar a un total de 18,725 personas, con un promedio de 1,560 personas capacitadas por año.⁴⁰⁹ Adicionalmente, el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal ha venido organizando conferencias de capacitación en los distritos judiciales en los que este va entrando en vigor.

Así, queda claro que el proceso penal ha recibido una reforma procesal que promueve notoriamente la oralidad en sentido pleno, realizándose actividad procesal auténtica en audiencia y lográndose así un efectivo cumplimiento de los principios de inmediación, concentración y publicidad. Al venir acompañado de implementación en infraestructura, incremento de personal y capacitación a los operadores del sistema de justicia, la reforma procesal penal viene gozando de un relativo éxito.

2.2. Nueva Ley Procesal del Trabajo

Si bien la anterior Ley Procesal del Trabajo –Ley N° 26636– reconocía una estructura aparentemente oral y concentrada, al contemplar la realización de una audiencia única para el saneamiento procesal, el intento de conciliación, la fijación de puntos controvertidos y la actuación probatoria, la práctica ordinaria la llevó por otro camino. Al respecto, Luis VINATEA RECOBA señala que «La aparentemente simple estructura del proceso laboral (...) es en verdad una compleja secuencia de actos que se pierde en la concesión de casi ilimitadas posibilidades de ataque y defensa a las partes. Así, el proceso laboral es un mecanismo que lejos de facilitar la reconstrucción de los

o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete.

4. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente. Se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar su registro en el acta.

⁴⁰⁹ La información estadística fue proporcionada por la Academia de la Magistratura al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del Informe N° 276-2016-AMAG/DA.

hechos en los que se fundan la demanda y la contestación, con el propósito que sobre ellos se aplique una norma jurídica, dificulta tal reconstrucción (...)».⁴¹⁰

Según dicho autor, la audiencia única comúnmente servía solo para una ordenación inicial de la información que sería tratada en sucesivas audiencias probatorias complementarias, las cuales se dilataban a lo largo de aproximadamente cuatro años de proceso. Esta dilación se veía acentuada por el constante ofrecimiento –por escrito– de nuevos medios probatorios por las partes y por la práctica de resolver varias de las excepciones conjuntamente con la sentencia.⁴¹¹

Así las cosas, mediante la Resolución Ministerial N° 058-2008-TR, se designó una Comisión Redactora del Anteproyecto de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la cual tuvo como uno de sus lineamientos el «Considerar la oralidad como mecanismo base del proceso laboral así como de expresión de inmediación y concentración (actuación probatoria, admisión de pruebas, calificación de la relación jurídica procesal, y sentencia)».⁴¹²

A decir del magistrado Javier ARÉVALO VELA, que integró esta comisión, fueron tomadas muy en cuenta las experiencias de reforma procesal laboral acaecidas en Colombia, Chile, Venezuela y Ecuador, realizándose incluso visitas a los tribunales de estos dos últimos países. Asimismo, una vez presentado el anteproyecto, este fue difundido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para recibir opiniones de los ciudadanos interesados, y se organizaron también foros regionales. Con todo ello, el anteproyecto fue analizado por un grupo de trabajo designado mediante la Resolución Ministerial 006-2009-TR, que incluyó al Poder Judicial, al Colegio de Abogados de Lima y a la Asamblea Nacional de Rectores. Fue una vez concluido el proceso de socialización anterior que el Consejo de Ministros

⁴¹⁰ Vinatea Recoba, Luis. Las claves de la reforma procesal laboral. *Advocatus. Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima*, 22 (2010), p. 80.

⁴¹¹ Cfr. *Ibid.*, pp. 80-81.

⁴¹² Arévalo Vela, Javier. *Antecedentes de la reforma del proceso laboral en el Perú*. En: *Doctrina y Análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Academia de la Magistratura, 2010, p. 21.

aprobó el proyecto de ley y lo remitió al Congreso de la República, que finalmente aprobó la ley por unanimidad.⁴¹³

Así, se dio la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la cual estructura dos vías procedimentales de cognición que adoptan una estructura de proceso por audiencias, considerando que «(...) la audiencia se constituye en el momento estelar del proceso en tanto reúne al juez, las partes, sus abogados y todo el material probatorio: todo y todos juntos a la vez a fin de permitir el cabal conocimiento de la causa y la resolución inmediata del conflicto».⁴¹⁴

De esta manera, en el caso del proceso ordinario laboral, luego de la presentación por escrito de la demanda y de ser esta admitida a trámite, se cita de inmediato a la audiencia de conciliación. En esta, el juez procurará que las partes lleguen a un acuerdo amistoso y, de no lograrse este cometido, pasará a determinar los hechos de la controversia, el demandado hará entrega del escrito de contestación a la demanda y se fijará la fecha de audiencia de juzgamiento.⁴¹⁵ En esta última se iniciará con el planteamiento oral de las posiciones de cada parte, seguida de la actuación probatoria y culminando con los alegatos.⁴¹⁶ El juez puede pronunciar de inmediato el sentido de su

⁴¹³ Cfr. *Ibid.*, pp. 22-24.

⁴¹⁴ Paredes Palacios, Paúl. *La Nueva Ley Procesal del Trabajo y la acción de amparo en materia laboral*. En: *Doctrina y Análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Academia de la Magistratura, 2010, p. 118.

⁴¹⁵ Artículo 43°.- Audiencia de conciliación

La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo:

(...)

2. El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente. (...).

3. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto.

(...)

⁴¹⁶ Artículo 44°.- Audiencia de juzgamiento

La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

sentencia, cuya fundamentación será emitida por escrito en el plazo de cinco días o bien, diferir el pronunciamiento por el mismo plazo, fijando fecha y hora para que las partes sean notificadas con su decisión.⁴¹⁷ Por su parte, en el caso del proceso abreviado laboral, las dos audiencias son concentradas en una sola, debiendo el demandado contestar la demanda en el plazo de diez días hábiles.

Se aprecia así que, salvo la presentación de la demanda y de la contestación, toda la actividad procesal es realizada en audiencia, estando presentes las partes y el juez. Asimismo, cabe resaltar que las audiencias son registradas en audio y video,⁴¹⁸ solo excepcionalmente mediante acta escrita;⁴¹⁹ que el interrogatorio de las partes se rige por criterios de libertad e informalidad, no empleándose pliegos interrogatorios y encontrándose prohibida la lectura de respuestas;⁴²⁰ que el juez puede interrogar a las partes, sus abogados y los demás sujetos presentes en cualquier momento;⁴²¹ y que, al momento de

⁴¹⁷ Artículo 47°.- Alegatos y sentencia

(...) Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia. La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad.

⁴¹⁸ Artículo 12°.- Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias

12.1 (...) Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo

(...).

⁴¹⁹ Artículo 12°.- Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias

(...)

12.2 Si no se dispusiese de medios de grabación electrónicos, el registro de las exposiciones orales se efectúa haciendo constar, en acta, las ideas centrales expuestas.

(...).

⁴²⁰ Artículo 24°.- Forma de los interrogatorios

El interrogatorio a las partes, testigos, peritos y otros es realizado por el juez de manera libre, concreta y clara, sin seguir ningún ritualismo o fórmula preconstituida. Para su actuación no se requiere de la presentación de pliegos de preguntas. No se permite leer las respuestas, pero sí consultar documentos de apoyo (...).

⁴²¹ Artículo 12°.- Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias

dictar sentencia, el juez se encuentra facultado para hacer prevalecer lo proferido oralmente en audiencia por sobre lo expresado por escrito.⁴²²

El profesor Paúl PAREDES PALACIOS, quien también formó parte de la comisión redactora, refiere que la oralidad fue abordada no sólo como principio que debía ser reconocido y consagrado en el texto legal (perspectiva dogmática o formal), sino que se procuró estructurar el proceso en torno a ella (perspectiva metodológica), concibiéndola como una herramienta para un mejor acceso a la justicia, lo cual se logra propiciando la interacción entre los partícipes en el planteamiento de sus pretensiones y defensas con miras a facilitar una decisión más justa por parte del juez.⁴²³

De manera similar a lo ocurrido con la reforma procesal penal, la Academia de la Magistratura informó que entre los años 2008 y 2015 realizó actividades de capacitación vinculadas a la reforma procesal laboral para los magistrados y auxiliares, logrando capacitar a un total de 3,634 personas, con un promedio de 519.14 personas capacitadas por año.⁴²⁴

2.3. Código Procesal Constitucional

El Código Procesal Constitucional fue producto de una comisión académica instalada por decisión propia en 1995, por convocatoria de los profesores Juan MONROY GÁLVEZ y Domingo GARCÍA BELAÚNDE. El anteproyecto elaborado inició su iter legislativo formal en diciembre de 2003 y fue

12.1 (..) Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento (...).

⁴²² Artículo 12°.- Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias

12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. (...).

⁴²³ Paredes Palacios, Paúl. *La oralidad en el nuevo proceso laboral peruano y el acceso a la justicia (al sistema jurídico laboral)*. En: II Seminario Internacional de Derecho Procesal *Proceso y Constitución* (Lima, 2011). *Proceso y Constitución*. Lima: ARA Editores, 2011, pp. 245-255, 258-260.

⁴²⁴ La información estadística fue proporcionada por la Academia de la Magistratura al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del Informe N° 276-2016-AMAG/DA.

aprobado en mayo de 2004.⁴²⁵ Así, se buscó sistematizar los procesos constitucionales y brindarles un tratamiento legislativo acorde con los avances de la ciencia procesal.

A diferencia de las reformas procesales en materia penal y en materia laboral, que consagraron la oralidad como principio del procedimiento, el Código Procesal Constitucional no lo eleva a tal rango de manera expresa. Sin embargo, sí son recogidos en el artículo III de su Título Preliminar los principios de inmediación, economía, dirección judicial del proceso y flexibilidad, entre otros.⁴²⁶

Debe repararse en que el artículo 9 del Código Procesal Constitucional⁴²⁷ dispone la ausencia de etapa probatoria en los procesos constitucionales, por lo que solamente serán procedentes los medios probatorios que no requieran actuación. Esta disposición torna innecesaria la celebración de una audiencia

⁴²⁵ Cfr. Eto Cruz, Gerardo; Palomino Manchego, José. *En tres análisis: El primer Código Procesal Constitucional del mundo. Su iter legislativo y sus principios procesales*. En: Palomino Manchego, José, coord. *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaunde*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2005, t. 1, pp. 288-291.

⁴²⁶ Artículo III.- Principios Procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediación y socialización procesales.

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código.

⁴²⁷ Artículo 9.- Ausencia de etapa probatoria

En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

de actuación de pruebas, precisamente el momento en el que la oralidad muestra sus mejores beneficios.⁴²⁸

Sin embargo, dos aspectos concretos de este cuerpo normativo manifiestan una particular preeminencia de la oralidad.

En primer lugar, la regulación del proceso de hábeas corpus es sumamente flexible, al punto que la demanda puede ser formulada tanto de manera escrita como de manera oral, presencialmente o no, pudiendo emplearse los medios de comunicación para tal efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 27 del Código Procesal Constitucional.⁴²⁹

Dentro de la tramitación de este proceso, el juez puede constituirse al lugar de los hechos a fin de constatarlos y resolver de inmediato –en caso se trate de una detención arbitraria–⁴³⁰ o en el plazo de un día –en caso se trate de otra materia–.⁴³¹

⁴²⁸ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *La prueba entre la oralidad y la escritura en el proceso civil peruano*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, pp. 1144-1146.

⁴²⁹ Artículo 27.- Demanda

La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

⁴³⁰ Artículo 30.- Trámite en caso de detención arbitraria

Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el Juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.

⁴³¹ Artículo 31.- Trámite en casos distintos

Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad.

La resolución podrá notificarse al agraviado, así se encontrare privado de su libertad. También puede notificarse indistintamente a la persona que interpuso la demanda así como a su abogado, si lo hubiere.

Así, el proceso de hábeas corpus, al ser extremadamente flexible, adopta un esquema de tramitación en el que casi toda la actividad procesal puede ser realizada de manera oral, según resulte conveniente para la tutela del demandante.

En segundo lugar, el artículo 53 del Código Procesal Constitucional⁴³² permite, en el marco de la tramitación de un proceso de amparo, que el juez constitucional convoque a las partes a una audiencia única a fin de esclarecer los hechos, pudiendo dictar sentencia de inmediato o reservarse el derecho de sentenciar por escrito en el plazo de cinco días. Respecto de esta norma, cabe mencionarse que el profesor Omar CAIRO ROLDÁN critica el que no se pueda dictar el sentido de la sentencia en audiencia y brindar su motivación

⁴³² Artículo 53.- Trámite

En la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Saneamiento Procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios.

El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta.

El Juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto.

posteriormente –como sí se puede realizar en el proceso laboral–, lo cual permitiría al demandante requerir la actuación inmediata de la sentencia.⁴³³

Si bien se trata de actuaciones opcionales, es sumamente llamativo que se permita al juez constitucional optar por emplear técnicas orales si, apreciando las características del caso concreto, considera que ello redundará en una resolución más célere y una mejor dispensa de tutela.⁴³⁴

2.4. Elementos comunes

El Código Procesal Penal y la Nueva Ley Procesal del Trabajo tienen en común el haber enarbolado la bandera de la oralidad como elemento central de la reforma procesal operada. Ello resulta particularmente llamativo en el caso de la reforma procesal laboral, toda vez que la Ley Procesal del Trabajo anterior presentaba un esquema de aparente oralidad.

En tal sentido, se advierte que estas dos normas, junto con el Código Procesal Constitucional dentro de los alcances señalados, no solo determinan un procedimiento en el que la audiencia tiene un papel central, sino que la regulación de la actividad procesal que se desarrolla en esta –en especial, la actividad probatoria– está construida de tal manera que favorezca la realización de los principios de inmediación, concentración, publicidad, economía y celeridad. Es en este sentido que se orientan hacia una oralidad en sentido pleno.

Así, la libertad de formas en las declaraciones, el registro de audiencias mediante la grabación en audio y video, la posibilidad de valorar lo oral conjuntamente o incluso por sobre lo escrito –aunque sin restarle validez *a priori*– y el proferir la resolución de manera oral son caracteres que incentivan el desarrollo de actividad procesal en audiencia y que resultan

⁴³³ Cfr. Cairo Roldán, Omar. *La motivación de las sentencias estimatorias de los procesos de amparo*. En: VI Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución (Lima, 2016). *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra, 2016. p. 406.

⁴³⁴ Cfr. Eto Cruz, Gerardo; Palomino Manchego, José. *op. cit.*, t. 1, p. 300.

mucho más efectivas que la consagración lírica de la oralidad como principio de procedimiento.

Es sintomático además que para la elaboración y aplicación de estos tres ordenamientos procesales se haya contado con una participación más plural y activa de los operadores del sistema de justicia, en especial de los académicos; que se haya invertido en capacitación, tanto a nivel estatal como privado; y que, si bien de a pocos, se vaya proporcionando la logística necesaria para su implementación. Estos factores son vitales para el éxito de la oralidad y su ausencia bien puede determinar el fracaso rotundo de un sistema que, desde la perspectiva teórica, es decididamente más refinado.

3. Un breve diagnóstico de la situación actual

Un proyecto de reforma difícilmente será exitoso si no se conoce con claridad la situación de la que se parte y aquella a la que se apunta. El prolijo proceso de reforma procesal civil uruguaya enseña que la elaboración de un adecuado diagnóstico sobre el estado inicial del sistema de Justicia y las necesidades y expectativas de un sistema eficiente es una herramienta de gran importancia y considerable utilidad.⁴³⁵

La calidad de las estadísticas de productividad judicial en el Perú es sumamente baja, lo cual dificulta enormemente la supervisión de la sociedad civil sobre la eficacia del sistema de Justicia.⁴³⁶

Para efectos de este trabajo, se solicitó a la Corte Superior de Justicia de Lima que brindara información sobre la carga procesal de los Juzgados Civiles y de los Juzgados Civiles con Subespecialidad Comercial durante el Año Judicial 2015. Se señala la carga pendiente del año anterior (2014), los procesos iniciados (ingresos) y concluidos (producción). La carga final se obtiene de sumar la carga pendiente más los ingresos menos la producción; por su parte, la capacidad de atención se obtiene al dividir la producción

⁴³⁵ Cfr. Véscovi, Enrique. *op. cit.*, pp. 25-26.

⁴³⁶ Cfr. Pásara, Luis. *La justicia en la región andina. Miradas de cerca a Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015, pp. 112-114.

entre los ingresos. Los datos referidos a los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima son los siguientes:

Órgano jurisdiccional	Carga pendiente	Ingresos	Produce.	Carga acumulada	Capac. de atenc.
1° Juzgado Civil	579	617	445	751	72.12%
2° Juzgado Civil	435	429	212	652	49.42%
3° Juzgado Civil	809	644	492	961	76.40%
5° Juzgado Civil	0	17	7	10	41.18%
9° Juzgado Civil	522	707	383	846	54.17%
10° Juzgado Civil	566	494	280	780	56.68%
11° Juzgado Civil	463	594	314	743	52.86%
12° Juzgado Civil	715	22	18	719	81.82%
14° Juzgado Civil	765	628	384	1,009	61.15%
15° Juzgado Civil (Ex 39° Juzgado Civil)	689	626	419	896	66.93%
16° Juzgado Civil	457	654	415	696	63.46%
19° Juzgado Civil	547	618	351	814	56.80%
20° Juzgado Civil	617	695	461	851	66.33%
21° Juzgado Civil	569	610	411	768	67.38%
22° Juzgado Civil	433	23	8	448	34.78%
23° Juzgado Civil	552	610	354	808	58.03%
24° Juzgado Civil	414	50	29	435	58.00%
25° Juzgado Civil	566	599	412	753	68.78%
26° Juzgado Civil	347	530	294	583	55.47%
27° Juzgado Civil	456	575	328	703	57.04%
28° Juzgado Civil (Ex 41° Juzgado Civil)	949	457	255	1,151	55.80%
29° Juzgado Civil	435	739	469	705	63.46%
31° Juzgado Civil	584	649	437	796	67.33%
32° Juzgado Civil	582	705	612	675	86.81%
33° Juzgado Civil	791	724	566	949	78.18%
34° Juzgado Civil	728	681	407	1,002	59.77%
36° Juzgado Civil	670	646	347	969	53.72%
37° Juzgado Civil	650	700	424	926	60.57%
Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales	13	513	69	457	13.45%
Total (Juzgados Civiles)	15,903	15,556	9603	21,856	61.73%

Los datos referidos a los Juzgados Civiles con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima son los siguientes:

Órgano jurisdiccional	Carga pendiente	Ingresos	Produc.	Carga acumulada	Capac. de atenc.
1° Juzgado Civ. Sub. Com.	841	830	625	1,671	75.30%
2° Juzgado Civ. Sub. Com.	542	815	575	1,357	70.55%
3° Juzgado Civ. Sub. Com.	497	863	642	1,360	74.39%
4° Juzgado Civ. Sub. Com.	293	864	744	1,157	86.11%
5° Juzgado Civ. Sub. Com.	458	856	679	1,314	79.32%
6° Juzgado Civ. Sub. Com.	574	734	582	1,308	79.29%
7° Juzgado Civ. Sub. Com.	325	891	581	1,216	65.21%
8° Juzgado Civ. Sub. Com.	486	695	614	1,181	88.35%
9° Juzgado Civ. Sub. Com.	706	908	530	1,614	58.37%
10° Juzgado Civ. Sub. Com.	902	809	576	1,711	71.20%
11° Juzgado Civ. Sub. Com.	622	916	538	1,538	58.73%
12° Juzgado Civ. Sub. Com.	563	911	763	1,474	83.75%
13° Juzgado Civ. Sub. Com.	634	879	583	1,513	66.33%
14° Juzgado Civ. Sub. Com.	712	866	638	1,578	73.67%
15° Juzgado Civ. Sub. Com.	385	776	761	1,161	98.07%
16° Juzgado Civ. Sub. Com.	738	855	641	1,593	74.97%
17° Juzgado Civ. Sub. Com.	428	908	652	1,336	71.81%
Total (J. Civ. Sub. Com.)	15,903	15,556	9603	21,856	61.73%

De la revisión de estos datos se observa que se lleva un promedio de 753.66 expedientes en los Juzgados Civiles y 1,416.59 expedientes en los Juzgados Civiles con Subespecialidad Comercial. Como se indicó en el capítulo primero, si se tiene presente que el año 2015 contó con 247 días hábiles,⁴³⁷ ello implica que cada Juzgado Civil debería tramitar en su totalidad más de tres procesos diarios para mantener una capacidad de atención de casos del 100%; cifra que se eleva a casi seis procesos diarios para los Juzgados Civiles con Subespecialidad Comercial; y ello sin tomar en cuenta los procesos que vienen siendo arrastrados de años anteriores.

⁴³⁷ Este cálculo tiene en cuenta los días lunes a viernes del año 2015, descontando aquellos que fueron declarados feriado no laborable a nivel nacional.

La infraestructura del Poder Judicial, como queda en evidencia, debe adecuarse a las necesidades de una población creciente que exige más del sistema de Justicia y, en particular, deberá sufrir una considerable mejora para poder acomodarse a las exigencias de un proceso por audiencias. Adaptando una metáfora elaborada por el profesor Juan Monroy Gálvez, ¿cómo olería Lima si empleara todavía el sistema de alcantarillado que tuvo hace un cuarto de siglo?⁴³⁸

Por estos motivos es que no debe perderse de vista que la modificación normativa no es sino uno de los múltiples aspectos que deben concurrir para el éxito de la oralidad. El apoyo político, manifestado con las partidas presupuestales pertinentes para la implementación de la oralidad, resulta vital.

4. Pautas para la reorientación del proceso civil hacia la oralidad

Las cosas han cambiado mucho. Hoy en día, la sociedad presenta mayores exigencias para con el sistema de justicia, el presupuesto de la judicatura se viene incrementando y los jueces adquieren un perfil de mayor protagonismo social.⁴³⁹ Adicionalmente, el estado de la ciencia procesal en el Perú es hoy en día muy distinta a como era al entrar en vigencia el Código Procesal Civil –¡hace casi un cuarto de siglo!–.

Hay razones para mirar el futuro con optimismo y anhelar un cambio en el modelo procesal peruano que traiga una renovada oralidad plena a la justicia civil. Sin embargo, para emprender un nuevo intento de implementar el proceso por audiencias civil, es necesario el compromiso concurrente y decidido de todos los actores involucrados.

Si bien la reestructuración del proceso civil debe partir de una propuesta normativa, la efectiva implementación de la oralidad y el éxito de la adopción de este modelo depende no de la sofisticación de la norma

⁴³⁸ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *El presupuesto del Poder Judicial*. En su: *Para “mi otro corazón”, Sobre Derecho, Proceso y otras angustias*. Tomo II. Lima: Communitas, 2010, p. 237.

⁴³⁹ Cfr. Pásara, Luis. *op. cit.*, p. 399.

propuesta, sino eminentemente de elementos extranormativos, que abarcan la participación de los diversos operadores jurídicos inmersos en el sistema de Justicia. Ciertamente, «(...) la oralidad más que un asunto de la ley es un modo de actuar, un modo de ser, una actitud, una suma de conductas que, para concretar la oralidad necesariamente debe asumir un conjunto de valores y principios que la hagan actual, constante viva (...)».⁴⁴⁰

Es por ello que se estima que una correcta propuesta de reorientación del proceso civil peruano hacia la oralidad procesal en sentido pleno o, que es lo mismo, a la adopción de un proceso civil por audiencias, se orienta desde cinco planos, según qué agentes participan en cada uno.

4.1. Desde lo legislativo: elaboración plural de los proyectos de reforma

La elaboración de proyectos normativos por parte de comisiones herméticas de especialistas, práctica de fuerte arraigo en nuestra cultura jurídica, presenta el notorio peligro de alejar la norma de la realidad, dada la limitada perspectiva de los integrantes de estas.⁴⁴¹

A fin de adquirir legitimidad social y coadyuvar a su recepción por parte de los operadores del sistema de justicia, es necesario que todos ellos participen en la reforma procesal.

El profesor Luis PÁSARA afirma con elocuencia: «¿A quién tiene que pertenecer entonces un proceso de reforma? La respuesta que estas conclusiones proponen situar en el horizonte de una justicia distinta es: a muchos actores; a cuantos más, mejor»,⁴⁴² agregando que es necesaria la concurrencia de la voluntad de los actores políticos y de los operadores del sistema de justicia –tanto magistrados como abogados– con el soporte de la sociedad civil que, como usuaria del sistema, deberá exigir la reforma, apoyarla y vigilarla.⁴⁴³

⁴⁴⁰ Paredes Palacios, Paúl. *op. cit.*, p. 254.

⁴⁴¹ Cfr. Pásara, Luis. *Una reforma imposible. La justicia latinoamericana en el banquillo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, p. 83.

⁴⁴² *Ibid.*, p. 294.

⁴⁴³ *Ibid.*, pp. 294-296.

Las reformas exitosas reseñadas en este trabajo tienen en común el haber sido materia de amplio debate y discusión por parte de universidades, jueces, abogados y organizaciones sociales interesadas en la materia, quienes propusieron enmiendas y precisiones que fueron tomadas en cuenta en la redacción final. Por mencionar un ejemplo, el profesor Enrique VÉSCOVI apunta que, en la reforma procesal civil uruguaya que dio lugar al Código General del Proceso, las observaciones formuladas por el Colegio de Abogados del Uruguay, las Asociaciones de Escribanos, Rematadores y Procuradores y las universidades determinaron la modificación de casi la tercera parte del anteproyecto.⁴⁴⁴

Por ello, se considera de gran importancia que la elaboración del proyecto de reforma sea tratada con calma y que su elaboración inicial se produzca desde la academia, con una amplia participación de los interesados, lo cual le dotará de legitimidad social

4.2. Desde lo político: otorgamiento de recursos

El servicio público de justicia es indispensable para el Estado. Bien afirmaba el magistrado Domingo GARCÍA RADA que existen países sin ejército, pero no los hay sin jueces.⁴⁴⁵ A pesar de ello, no es secreto que la justicia no encabeza las prioridades del Poder Ejecutivo, sea porque existen otras cuestiones susceptibles de generar réditos políticos más rápidos, sea porque un Poder Judicial fuerte es un peligro constante para un Poder Ejecutivo que no sea totalmente prístino.⁴⁴⁶

La adopción de un proceso por audiencias en materia civil implica la necesidad de contar con espacios físicos en los que se puedan realizar las audiencias: si en el proceso escrito los lugares estelares son la mesa de partes y el escritorio del juez, en el proceso oral el énfasis gira a la sala de audiencias.

⁴⁴⁴ Cfr. Véscovi, Enrique. *op. cit.*, p. 4.

⁴⁴⁵ Cfr. García Rada, Domingo. *op. cit.*, p. 392.

⁴⁴⁶ Cfr. Pásara, Luis. *op. cit.*, p. 189-191.

Las salas de audiencias no solamente deben permitir la concurrencia del juez y de las partes, sino que deben también estar equipadas con los instrumentos necesarios para la grabación en audio y video, a fin de que el registro de las audiencias se dé con la mínima pérdida de intermediación posible.

Como es natural, la construcción, adecuación y adquisición de esta infraestructura involucra un significativo desembolso inicial, el cual se ve incrementado si además se aumenta el número de órganos jurisdiccionales a los términos reales necesarios para satisfacer la demanda del servicio de justicia.

4.3. Desde lo académico: formación universitaria para el litigio oral

La deficiente formación que recibieron jueces y abogados fue uno de los principales verdugos del proceso por audiencias. La agilidad connatural a la realización de actividad procesal en audiencia requiere de una capacidad de pensamiento crítico que las universidades no desarrollan⁴⁴⁷ y, asimismo, requiere que los participantes estén muy familiarizados con los hechos del caso y con el derecho aplicable, lo cual implica una ardua labor de preparación del caso, lo cual no todos saben cómo realizar.

Tal como señalaba el profesor Ramiro PODETTI, «(...) la campaña debe comenzar en la Universidad o mejor aún, intensificarse y concretarse en ella y continuarse en las instituciones profesionales (colegios de abogados) y dentro mismo del litigio».⁴⁴⁸ Al respecto, es preciso advertir que la entrada en vigencia del Código Procesal Civil llevó a que las universidades dejaran de lado la exégesis de la norma procesal y empezaran a enseñar de verdadera ciencia procesal;⁴⁴⁹ sin embargo, como advierte el profesor Giovanni PRIORI POSADA, las universidades no empezaron a brindar formación en habilidades

⁴⁴⁷ Cfr. *Ibid.*, p. 113.

⁴⁴⁸ Podetti, Ramiro. op. cit., p. 120.

⁴⁴⁹ Cfr. Monroy Gálvez, Juan. *A un año de vigencia del Código Procesal Civil*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, p. 423.

de litigación oral sino hasta la promulgación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y del Código Procesal Penal.⁴⁵⁰

Siendo necesaria una reforma del sistema procesal, la educación profesional se yergue como un componente clave para su éxito, tanto más al implicar el dejar de lado prácticas muy arraigadas.⁴⁵¹

Los docentes universitarios de Derecho Procesal no son ajenos a ello, lo que se demuestra con el desarrollo de técnicas de enseñanza como la del aprendizaje por problemas, que es un método docente que gira en torno a una situación problemática planteada por el docente –que asume un papel más de tutor que de experto–, debiendo retirarse a revisar fuentes y buscar soluciones, que son luego discutidas en clase. Este mecanismo permite que el estudiante consolide la información teórica de diversas materias y desarrolle iniciativa y razonamiento.⁴⁵²

De manera similar, la simulación de procesos judiciales permite en particular el desarrollo de competencias como el uso correcto de la terminología procesal, la identificación y resolución de problemas jurídicos, la definición de estrategias procesales y la exposición sintética y defensa oral de posiciones.⁴⁵³

Además de la formación universitaria –cuyo aporte es indispensable–, el Perú cuenta hoy con la Academia de la Magistratura para la capacitación de los jueces, a diferencia de lo ocurrido en 1993. En el quinquenio comprendido entre los años 2012 y 2016, esta entidad ha destinado la suma

⁴⁵⁰ Cfr. Priori Posada, Giovanni. *op. cit.*, p. 136.

⁴⁵¹ Cfr. Pásara, Luis. *op. cit.*, p. 116.

⁴⁵² Cfr. Caballol i Angelats, Lluís. *La docencia del Derecho Procesal basada en problemas*. En: Picó i Junoy, Joan, dir. *MEI aprendizaje del Derecho Procesal. Nuevos retos de la enseñanza universitaria*. Barcelona: Bosch, 2011, pp. 137-146.

⁴⁵³ Cfr. Mora Capitán, Belén. *El aprendizaje del Derecho Procesal mediante simulación de juicios*. En: Picó i Junoy, Joan, dir. *MEI aprendizaje del Derecho Procesal. Nuevos retos de la enseñanza universitaria*. Barcelona: Bosch, 2011, pp. 158-159.

de S/ 8,881,615.00 para la formación de los aspirantes a la magistratura.⁴⁵⁴ No debe perderse de vista que, en el exitoso caso de la reforma procesal civil uruguaya, fue vital el papel que desempeñó la Escuela Judicial –hoy Centro de Estudios Judiciales– para la capacitación de jueces, personal jurisdiccional y abogados en el modelo procesal oral.⁴⁵⁵

Sea cual sea el mecanismo que adopten las instituciones educativas, la formación de un abogado debe orientarse al proceso por audiencias para que este sea exitoso; es decir, el abogado debe estar preparado para que el proceso deje de ser epistolar y se desarrolle ante él, estando presente junto con su cliente, teniendo que sostener su postura directamente ante el juez y la contraparte y pudiendo variar el resultado del proceso en un instante.

4.4. Desde lo judicial: perfil del juez director del debate

Dice el profesor Roberto BERIZONCE que «En el proceso moderno el juez se erige necesariamente en protagonista principal, por el considerable cúmulo de sus atribuciones; (...)».⁴⁵⁶ Considerando que se trata de la autoridad que va a encargarse cotidianamente de cumplir y hacer cumplir las normas de la reforma procesal, su papel reviste de particular trascendencia para la adopción de un nuevo modelo procesal, lo cual se ve acentuado si este modelo es el del proceso por audiencias.

El proceso escrito se condecía con el pensamiento procesal de su época, que consideraba que el juez no debía ser más que un espectador de la contienda de las partes, debiendo mantenerse alejado de ellas para evitar contaminar su imparcialidad, y teniendo como único deber la resolución final del conflicto. Así, durante el curso del proceso escrito el juez prácticamente desaparece.⁴⁵⁷

⁴⁵⁴ La información estadística fue proporcionada por la Academia de la Magistratura al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del Memorando N° 035-2016-AMAG/OPP.

⁴⁵⁵ Cfr. Véscovi, Enrique. *op. cit.*, pp. 30-34

⁴⁵⁶ Berizonce, Roberto. *El proceso civil en transformación*. Buenos Aires: Librería Editora Platense, 2008, p. 530.

⁴⁵⁷ Cfr. Palomo Vélez, Diego. *Proceso civil oral. ¿Qué modelo de Juez requiere?* En: De la Oliva Santos, Andrés; Palomo Vélez, Diego, coord. *Proceso Civil. Hacia una nueva Justicia Civil*. Santiago de Chile: Editora Jurídica de Chile, 2007, p. 230.

En contraste, el proceso por audiencias no puede tolerar jueces que sean meros espectadores. El magistrado colombiano Ricardo BASTIDAS ORTIZ lo explica de la siguiente forma: «El proceso oral requiere del juez una actitud distinta. Es necesario un funcionario activo que dirija el proceso, conduzca las audiencias con destreza, que sea firme en sus decisiones, tenga capacidad técnica para tomar resoluciones sobre la marcha, cuente con una personalidad fuerte para evitar los excesos de las partes y posea tacto y equilibrio».⁴⁵⁸

La adopción de un proceso por audiencias implica otorgar un elevado grado de confianza al juez,⁴⁵⁹ quien si bien siempre ha sido una importante autoridad, ahora desplegará sus poderes ante los litigantes presentes en la audiencia. Y puesto que la audiencia será el momento en el que el proceso avanzará hacia la resolución del conflicto, y que es el juez quien la preside, dirige y controla, la importancia de su función es considerablemente revalorada. En otras palabras, para un eficiente manejo del proceso, el juez debe constituirse en el director del proceso y, en audiencia, del debate, a fin de evitar que los malos manejos de las partes desvíen la atención de la cuestión litigiosa y lleven a la frustración del momento estelar de avance procesal que es la audiencia.

En suma, es necesario que el juez tome consciencia de la altísima trascendencia de su función y que actúe conforme a ella. A decir del destacado juez Domingo GARCÍA RADA, «El magistrado tiene en sus manos la suerte de un patrimonio, el honor de una familia o la vida de un individuo, es decir, tal suma de poderes, facultades de tanta importancia para el ser humano que ni el mismo Jefe del Estado las posee».⁴⁶⁰

Un juez que haya interiorizado esto no tolerará que los otros operadores incurran en ilegítimas maniobras para dilatarlo innecesariamente el proceso o para desviar su atención del conflicto.

⁴⁵⁸ Bastidas Ortiz, Ricardo. *op. cit.*, p. 1100.

⁴⁵⁹ Cfr. Couture, Eduardo. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Ediar Editores: Buenos Aires, 1948. t. 1, p. 232.

⁴⁶⁰ García Rada, Domingo. *op. cit.*, p. 392

4.5. Desde lo privado: apertura al cambio de mentalidad

El cambio de la norma es solamente uno de los muchos elementos de la reforma procesal. Su efectiva y correcta aplicación es lo que determinará el éxito o el fracaso de esta. Y, como acertadamente refiere el profesor Luis PÁSARA, «(...) no es la reforma de la justicia –especialmente si es entendida como una serie de modificaciones legales y algunos cambios de infraestructura– lo que traerá, por sí misma, los cambios culturales. Para poder desarrollarse, una reforma requiere de una nueva cultura jurídica que la sociedad gesticione y haga suya (...).»⁴⁶¹

El compromiso de los abogados y litigantes es, quizá, el elemento más difícil de lograr –no en vano el profesor Enrique VÉSCOVI destacaba el conservadurismo propio de la profesión jurídica–⁴⁶²y, al mismo tiempo, es el más importante para el éxito de una reforma en pos de la oralidad plena.

Si bien no será nada fácil lograr el compromiso del Poder Ejecutivo, para el que la justicia nunca ha sido una prioridad, sería una tarea titánica lograr que el numeroso grupo de abogados esté dispuesto a dejar un sistema que, con todas sus deficiencias, les funciona.⁴⁶³

Para lograr una reforma exitosa, el apoyo de este sector se deberá manifestar, en primer término, en la presencia puntual en las audiencias programadas, evitándose maniobras dilatorias respecto de estas. En segundo lugar, implicará que se acepte el predominio de la discusión en audiencia, la cual no puede ser reemplazada por el intercambio de escritos de posiciones, retornando al proceso escrito epistolar.⁴⁶⁴ Asimismo, será indispensable que se refuerce el respeto a la autoridad del juez en su calidad de director del debate.⁴⁶⁵

⁴⁶¹ Pásara, Luis. *op. cit.*, p. 132.

⁴⁶² Cfr. Véscovi, Enrique. *op. cit.*, p. 39

⁴⁶³ Cfr. Pásara, Luis. *op. cit.*, p. 188-1891

⁴⁶⁴ Cfr. Canosa Suárez, Ulises. *op. cit.*, p. 8

⁴⁶⁵ Cfr. Bastidas Ortiz, Ricardo. *op. cit.*, p. 1102.

Debe reiterarse que, como ha sido demostrado por el fracaso del modelo de proceso por audiencias originalmente previsto por el Código Procesal Civil, la sola dación de una ley procesal nunca es suficiente, por innovadora que fuere; el *usus fori* ordinariamente pretenderá frenar los esfuerzos de reforma por su temor a lo desconocido y los riesgos que implica el cambio:⁴⁶⁶ «Es que la oralidad supone algo más que un cambio legislativo, supone todo un cambio en la cultura de litigio».⁴⁶⁷

Felizmente, el camino ya se ha emprendido. No sólo se discute ciencia procesal en las aulas universitarias, sino que las reformas procesales penal y laboral han forzado la capacitación y adaptación de los jueces, fiscales y abogados que se dedican a litigar sobre estos asuntos.

5. Propuesta normativa de recuperación de la oralidad en el proceso civil

Los cimientos para lograr el cambio en la cultura de litigio que se requiere son mucho más sólidos hoy que hace un cuarto de siglo. El cambio es hoy más posible que nunca.

Es en ese ambiente de optimismo que, sin perjuicio de que sea indispensable que se le someta a un intenso escrutinio por parte de los operadores del sistema de justicia y de los ciudadanos interesados, que se propone un proyecto de ley de recuperación de la oralidad en el Código Procesal Civil, consistente en la modificación recuperación de vigencia de los artículos 326 y 329; la modificación de los artículos 87, 190, 210, 301, 308, 324, 448, 449, 465, 473, 491, 493, 554, 555, 557 y 760, así como de la denominación del Título V de la Sección Cuarta; la inclusión de cuatro artículos luego del artículo 465 y de tres artículos luego del artículo 467; y la derogación del artículo 468, por ser regulada íntegramente su materia (fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio) en el nuevo artículo 467-A.

⁴⁶⁶ Cfr. Berizonce, Roberto. *Problemas fundamentales del Sistema de Justicia Civil en Iberoamérica*. En: XX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (Málaga, 2006). *Problemas actuales del proceso iberoamericano*. Málaga: Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga, 2006. t. 1, p. 358

⁴⁶⁷ Priori Posada, Giovanni. *op. cit.*, p. 137

El proyecto de ley propuesto se asienta sobre la figura de la audiencia preliminar, de modo que los actos que se realizaban originalmente en la audiencia de saneamiento y en la de conciliación sean concentrados en este acto. La descripción de los actos que incluye la audiencia preliminar y su oportunidad de convocatoria se encuentran en el texto modificado propuesto del artículo 465. En dicho artículo se precisa además que para su registro son aplicables las reglas de la audiencia de pruebas contenidas en el artículo 204 del Código Procesal Civil, es decir, su grabación en audio y video.

La audiencia preliminar propuesta inicia con un intento conciliatorio, para lo que se recupera la vigencia de la regulación de la conciliación contenida en los artículos 326 y 329, modificar el artículo 324 e incorporar el artículo 465-A.

Se estima preferente abrir la audiencia con este acto pues la resolución autocompositiva del conflicto puede producirse incluso en aquellos casos en que por algún motivo técnico, la relación jurídica procesal no sea válida. De esta manera, se privilegia la búsqueda de la solución de la controversia y, por tanto, la consecución de paz social en justicia por encima de las formalidades del proceso, las cuales sí deberán aplicarse de continuarse con su tramitación.

Se ha precisado que, a pesar de la naturaleza pública del proceso, la conciliación es privada,⁴⁶⁸ Asimismo, en la propuesta de texto del artículo 326 –referida al desarrollo del diálogo en la etapa conciliatoria– se ha acogido la opinión del magistrado Jaime ABANTO TORRES, quien refirió que la regulación anterior congelaba el diálogo entre las partes, pues las restringía a aceptar o rechazar las fórmulas conciliatorias que propusiera el juez.⁴⁶⁹ Es por ello que se precisa que estas fórmulas conciliatorias son subsidiarias a las propuestas de las partes y pueden ser materia de diálogo y negociación por estas.

⁴⁶⁸ Vid. Abanto Torres, Jaime. *op. cit.* pp. 105-108 – Ledesma Narvaez, Marianella. *El procedimiento conciliatorio: un enfoque teórico-normativo*. Lima: Gaceta Jurídica, 2000, pp. 339-346.

⁴⁶⁹ Cfr. Abanto Torres, Jaime. *op. cit.* pp. 111-112.

La audiencia preliminar continúa con el análisis de la validez de la relación jurídica procesal y, de haberse formulado excepciones y defensas previas, con la actuación de las pruebas de estos medios de defensa y los alegatos orales sobre dicho asunto, tal como regulan los propuestos artículos 465-B y 465-C. Cabe resaltar que la recuperación de la audiencia preliminar también permite la actuación de medios probatorios de excepciones, por lo que se propone liberar a criterio del juez la aceptación de medios probatorios distintos a los documentales, modificando para tal efecto el artículo 448.

Con esta información, el juez decidirá si declara saneado el proceso o, de haber advertido algún defecto, si concede un plazo de subsanación o si declara improcedente la demanda, de conformidad con el propuesto artículo 465-D.

De esta manera, se busca que la audiencia preliminar cumpla con filtrar aquellos casos que puedan solucionarse autocompositivamente o que no cuenten con todos los presupuestos y condiciones para llevar adelante el proceso.

Dicho de otro modo, los casos que superen esta etapa de la audiencia serán aquellos que sí deberán recibir ser conocidos por el juez y recibir una solución. Es por ello que el siguiente paso en la audiencia preliminar es la delimitación precisa de la controversia a través de la determinación de puntos controvertidos, que se hace con las propuestas presentadas en el momento por las partes, las cuales pueden ser contrastadas, confrontadas y precisadas para dar mejores elementos de decisión al juez, conforme al propuesto artículo 467-A.

Una vez delimitada la controversia, el juez se encontrará en situación de determinar qué hechos requieren probanza y, por tanto, cuáles pruebas debe admitir y cuáles debe rechazar, fijando en aquel momento la fecha de audiencia de pruebas, como señala el propuesto artículo 467-A. También, de ser el caso, el juez podrá decidir si la controversia reúne las condiciones para que se declare el juzgamiento anticipado del proceso. De ser así, la audiencia concluirá con los informes orales de los abogados y el proceso quedará

expedito para que se emita sentencia, precisión que se incluye en la modificación propuesta al artículo 473 y en el incorporado artículo 467-A.

Por otra parte, el artículo 467-B precisa las consecuencias de la inasistencia de las partes a la audiencia preliminar. Dado que se trata del momento en el que se delimitará la materia de controversia, la inasistencia del demandante – el sujeto interesado en obtener la pretensión– conllevará la conclusión del proceso. La inasistencia del demandado, por su parte, al ser el sujeto interesado en la defensa, implicará el desistimiento de las excepciones y defensas previas que hubiere formulado. Estas consecuencias buscan dotar de contenido la actitud omisiva que las partes ponen de manifiesto con su inasistencia, interpretándola como un desistimiento de los actos postulatorios de su pretensión (demanda o reconvencción) o defensa (excepciones y defensas previas).

El artículo 467-C regula la impugnación de las decisiones adoptadas en la audiencia preliminar, complementando lo previsto en el artículo estableciendo un sistema de preclusiones. Debido a la fluidez del actuar en la audiencia y a que en esta se tratan varios asuntos, es preciso que las partes manifiesten su intención de impugnar toda resolución apenas la decisión ha sido anunciada. Para tal efecto, se dispone el deber del juez de preguntar por la conformidad de las partes y, en caso el juez omitiera preguntarlo, las partes deben manifestar su voluntad de impugnación antes de que se dé por concluida la audiencia.

Por otra parte, se profundiza el desincentivo de inasistencia restringiendo la impugnación de aquellos sujetos que no asistieran a su realización. Solamente podrán impugnarse aquellas resoluciones que pongan fin al proceso, salvo se acredite alguna causa extraordinaria que hubiere impedido la asistencia de la parte interesada.

Sobre este punto, es pertinente precisar que la restricción impugnatoria propuesta no implica una afectación al derecho a la pluralidad de instancia. Si bien la doctrina es firme en señalar que la impugnación no es

materialmente una garantía que forme parte del debido proceso,⁴⁷⁰ la Constitución Política del Perú recoge el derecho a la pluralidad de instancia en su artículo 139, inciso 5. El Tribunal Constitucional ha establecido una delimitación básica del contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho en la sentencia emitida en el Expediente N° 04235-2010-PHC, en cuyo fundamento vigésimo quinto⁴⁷¹ señaló que deben ser necesariamente recurribles las sentencias que impongan una condena penal y las resoluciones que impongan medidas serias de coerción personal, en el ámbito penal; y las sentencias y resoluciones que pongan fin al proceso en otras materias, salvo que hayan sido emitidas por un órgano jurisdiccional colegiado y no limiten el contenido esencial de algún derecho fundamental.

En los demás casos, al ser el derecho a la pluralidad de instancia uno de configuración legal, compete al legislador determinar los mecanismos procesales aplicables. Es por ello que el artículo 467-C propuesto castiga el desinterés de las partes de no asistir a la audiencia preliminar con la imposibilidad de impugnar las resoluciones dictadas al interior de ella, con excepción de aquellas que pongan fin al proceso –pues tal restricción vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancia– y de que se acredite una situación excepcional que impidiera su asistencia a la audiencia.

⁴⁷⁰ Vid. Marinoni, Luiz Guilherme. *op. cit.* En: Cavani Brain, Renzo, coord. *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011.

⁴⁷¹ 25. En resumen, a criterio del Tribunal Constitucional, prima facie y sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales que pueda ser de recibo realizar, pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.

Con la propuesta reincorporación de la audiencia preliminar, se realizarán una serie de actos (saneamiento procesal, propuesta de puntos controvertidos, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio) en un momento único y con la confrontación de ideas entre las partes ante el juez que la oralidad permite. De esta manera, se producirá una reestructuración del proceso que inundará de inmediatez y concentración la preparación de la discusión sobre el fondo de la controversia.

En esta misma línea, se propone modificar el artículo 210, a fin de precisar que la audiencia de pruebas culmina con el informe oral de los abogados, con el fin de eliminar la programación de fecha posterior para dicha diligencia.

En un voto de confianza por los jueces, se permite la posibilidad de dictar sentencia como último acto de la audiencia de pruebas, debiendo motivar sucintamente su decisión. La sentencia se considerará expedida desde la conclusión de la audiencia, lo cual tiene importantes consecuencias para las medidas cautelares que se pudieran haber concedido en el proceso. Sin embargo, dado que la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales,⁴⁷² el juez deberá expedir por escrito los fundamentos de su decisión en el plazo que corresponda a cada vía procedimental. Es desde la notificación con dicha fundamentación escrita que empiezan a correr los plazos para efectos de la interposición de medios impugnatorios, lo que se propone precisar en el artículo 373.

Desde luego, y a pesar de que se corre el riesgo de que se abuse de esta figura, la propuesta de modificación del artículo 211 incluye también la posibilidad de que el juez decida reservarse la expedición de sentencia para hacerlo dentro del plazo de la vía procedimental correspondiente por la complejidad de la controversia.

⁴⁷² Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

(...)

Como es natural, al establecerse el dictado de sentencia en audiencia, se propone la derogación del artículo 212, que prevee la posibilidad de presentar alegatos finales por escrito en el plazo de cinco días desde la conclusión de la audiencia de pruebas.

Adicionalmente, en la propuesta se incluye la modificación todos los artículos que toman como referencia los actos concentrados en la audiencia preliminar, sea para la determinación de plazos (artículos 301 y 491) oportunidades (artículos 87, 190 y 308) y regulación supletoria (artículos 557 y 760), entre otros.

Finalmente, se incluye también la eliminación de las referencias al pliego interrogatorio en la regulación de la declaración de parte, concretamente en los artículos 213 y 217, a fin de asimilarla a la declaración de testigos y dotar de mayor fluidez a la audiencia de pruebas.

Es necesario enfatizar que la presente propuesta no es más que un pequeño parche normativo: tal como se ha expuesto en los apartados precedentes de este capítulo, lo ideal es que se lleve a cabo una reforma prolija del proceso civil, la cual debe contar con la participación y compromiso de todos los operadores jurídicos (jueces, abogados, profesores, políticos y legisladores) para pretender lograr el éxito.

La intención de esta propuesta, por tanto, no es otra que impulsar el debate en pos de emplear la oralidad adecuadamente como un mecanismo que logre una justicia más rápida pero, sobre todo, más cercana al litigante.

CONCLUSIONES

1. La oralidad y la escritura son mecanismos de comunicación que permiten la expresión y el intercambio de ideas.
2. El proceso judicial presenta una estructura dialéctica de posiciones encontradas, por lo que es necesario que se emplee un mecanismo de comunicación que transmita ambas posiciones entre las partes y entre estas y el juez.
3. Aplicada al proceso judicial, la escritura conlleva que solamente se dé validez a aquello que consta por escrito, de modo tal que toda actuación oral que se realice deba constar en un acta escrita para poder ser valorada al momento de sentenciar.
4. Aplicada al proceso judicial, la oralidad puede ser entendida de tres maneras:
 - (i) como oralidad lingüística, consistente en el uso de la palabra hablada en el proceso, al margen de otras consideraciones;
 - (ii) como oralidad procesal en sentido estricto, consistente en el uso de la palabra hablada para la realización de actividad procesal en audiencia, siendo lo esencial el acto procesal mismo y no el acta que lo documenta;
 - (iii) como oralidad procesal en sentido pleno, esto es, consistente en el uso de la palabra hablada para la realización de actividad procesal en audiencia, siendo lo esencial el acto procesal mismo

y no el acta que lo documenta, lo cual conlleva como consecuencia directa la aplicación de otros principios procesales, a saber, inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad.

5. Aquel proceso que ha adoptado la oralidad en sentido pleno puede ser denominado proceso oral o, con mayor precisión, proceso por audiencias, toda vez que será en las audiencias en las que se realizará la actividad procesal. El proceso por audiencias es el que pone de manifiesto las ventajas de la adopción de la oralidad.
6. El proceso por audiencias no implica el abandono de la escritura, la cual sigue siendo útil para la etapa postulatoria y para la documentación de las actuaciones.
7. Se ha logrado en otros ordenamientos implementar procesos exitosos de reforma procesal en favor de la oralidad gracias a la iniciativa de las instituciones académicas y la concurrencia del apoyo político y de los operadores del sistema de justicia.
8. El Código Procesal Civil peruano originalmente incorporaba un sistema de proceso por audiencias, desarrollándose toda la actividad procesal posterior a la etapa postulatoria en audiencias judiciales. La escritura permanecía para los actos postulatorios y para la sentencia.
9. La falta de preparación de los operadores jurídicos, la reticencia al cambio y la falta de una implementación adecuada llevó a un mal uso de las herramientas orales que proporcionaba el Código Procesal Civil, de manera que las audiencias se convirtieron en momentos de declamación de resoluciones escritas. Su tibia regulación, que incluyó elementos marcadamente escritos, acentuó estas deficiencias.
10. Debido al fracaso de la audiencia de saneamiento, el legislador la eliminó mediante la Ley N° 29057, disponiendo que el saneamiento procesal se realizaría siempre por escrito y limitando la prueba de las excepciones y defensas previas a los documentos.

- 11.** Con la intención de reforzar la conciliación extrajudicial y debido al fracaso de la audiencia de conciliación intraprocesal, el legislador delegado la eliminó mediante el Decreto Legislativo N° 1070. De esta manera, se eliminó también la delimitación de la controversia (fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio) en audiencia, actividad que debe realizarse por escrito en una sucesión desconcentrada de actos.
- 12.** Paralelamente, el legislador ha realizado reformas procesales en los ámbitos penal y laboral enarbolando la bandera de la oralidad, con relativo éxito. Para ello, se han venido realizando actividades de capacitación y se han adoptado medidas logísticas.
- 13.** Es posible realizar una reforma procesal civil exitosa en materia de oralidad si se logra lo siguiente:

 - (i) Que el proyecto normativo de reforma sea elaborado por académicos y reciba aportes de todos los operadores del Sistema de Justicia;
 - (ii) Que se cumplan los requerimientos de presupuesto que la implementación de la oralidad exige para la adecuación de los despachos judiciales;
 - (iii) Que se modernice la formación jurídica universitaria acorde con las exigencias del litigio oral;
 - (iv) Que los magistrados tomen consciencia de su papel como directores del proceso y del debate;
 - (v) Que los abogados y la comunidad jurídica en general estén dispuesto a aceptar el cambio de modelo procesal.
- 14.** La oralidad es deseable al ser decididamente superior desde un punto de vista teórico. El éxito de una reforma procesal que pretenda adoptarla para el proceso civil requiere del apoyo concurrente de los legisladores, políticos, académicos, jueces y abogados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto Torres, Jaime David. *La conciliación extrajudicial y la conciliación judicial*. Lima: Editora y Librería Jurídica Griley, 2010, 443 p.
- Albaladejo, Manuel. *Derecho Civil I. Introducción y Parte General*. 15ª ed. Barcelona: Librería Bosch, 2002, 958 p.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*. 1ª reimpresión. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1992. 2 t.
- Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993. 607 p.
- Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 2ª ed. Buenos Aires: Ediar Editores, 1956. 7 t.
- Alvarado Velloso, Adolfo. *Sistema procesal. Garantía de la libertad*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores, 2009, 2 t.
- Alvaro de Oliveira, Carlos Alberto. *Del formalismo en el proceso civil (Propuesta de un formalismo-valorativo)*. Monroy Palacios, Juan José, tr. Lima: Communitas, 2007, 488 p.

- American Law Institute – UNIDROIT. *Principios ALI/UNIDROIT del proceso civil transnacional*. Bogotá: 2010, Universidad Externado de Colombia. 182 p.
- Arévalo Vela, Javier. *Antecedentes de la reforma del proceso laboral en el Perú*. En: *Doctrina y Análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Academia de la Magistratura, 2010, pp. 15-24.
- Ávila, Humberto. *Teoría de los principios*. Criado Sánchez, Laura, tr. Madrid: Marcial Pons, 2011. 172 p.
- Baptista da Silva, Ovidio Araújo. *Curso de Processo Civil*. 3ª ed. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2003. 3 v.
- Barberio, Sergio José; García Solá, Marcela Matilde. *Lineamientos de los principios de intermediación y mediación*. En: Peyrano, Jorge, dir. *Principios Procesales*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2011. t. 2, pp. 93-100.
- *Lineamientos de los principios de oralidad y escritura*. En: Peyrano, Jorge, dir. *Principios Procesales*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2011. t. 2, pp. 135-140.
- *Principios generales del proceso civil. Diseño clásico y mirada actual*. En: Peyrano, Jorge, dir. *Principios Procesales*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2011. t. 1, pp. 19-70.
- Basadre Ayulo, Jorge. *La historia de las codificaciones en el Perú*. Lima: Cultural Cuzco, 2003. 267 p.
- Bastidas Ortiz, Ricardo Enrique. *La formación del juez en la oralidad*. En: XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal (Cartagena, 2010). *Memorias del XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2010. pp. 1089-1103.

- Benabentos, Omar Abel. *La oralidad en los procesos de responsabilidad extra-contractual*. En: XXXII Congreso Colombiano de Derecho Procesal (Bogotá, 2011). *Memorias del XXXII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2011. p. 893-911
- Berizonce, Roberto. *El proceso civil en transformación*. Buenos Aires: Librería Editora Platense, 2008, 685 p.
- *La audiencia preliminar en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. En: XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (México D.F., 1993). *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993. pp. 451-470.
- *Problemas fundamentales del Sistema de Justicia Civil en Iberoamérica*. En: XX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (Málaga, 2006). *Problemas actuales del proceso iberoamericano*. Málaga: Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga, 2006. t. 1, pp. 351-359.
- Bonilla Concha, Álvaro. Comentarios al (modificado) artículo 448 del Código Procesal Civil. *Actualidad Jurídica*, 164 (2007): 35-39
- Borges, Jorge Luis. *El libro*. En su: *Borges oral*. Madrid: Alianza Editorial, 1998, pp. 9-23.
- Caballol i Angelats, Lluís. *La docencia del Derecho Procesal basada en problemas*. En: Picó i Junoy, Joan, dir. *El aprendizaje del Derecho Procesal. Nuevos retos de la enseñanza universitaria*. Barcelona: Bosch, 2011, pp. 133-150
- Cairo Roldán, José Omar. *La motivación de las sentencias estimatorias de los procesos de amparo*. En: VI Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución (Lima, 2016). *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra, 2016. pp. 403-409.

- Cano Jaramillo, Carlos Arturo. *El texto jurídico: redacción y oralidad. Conflicto, argumentación y convivencia*, 2ª ed. Bogotá: Semilla Consultores, 2009. 770 p.
- Canosa Suárez, Ulises. *Código General del Proceso. Aspectos probatorios*. En: XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal (Cartagena, 2012). *Memorias del XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2012. pp. 33-61.
- *Presentación*. En: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. *Código General del Proceso*. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2012, pp. 7-15.
- Cappelletti, Mauro. *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*. Sentís Melendo, Santiago, tr. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1972. 482 p.
- Carnelutti, Francesco. *Instituciones del Proceso Civil*. Sentís Melendo, Santiago, tr. 5ª ed. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959. 3 v.
- Cervera, Ángel. *Guía para la redacción y el comentario de textos*. Madrid: Espasa Libros, 1999. 484 p.
- Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Gómez Orbaneja, Emilio, tr. 2ª ed. Madrid: Revista de Derecho Privado. 3 t.
- *Principios de Derecho Procesal Civil*. Casáis y Santaló, José, tr. 3ª ed. Madrid: Editorial Reus, 1922. 2 t.
- Congreso de la República (Perú). Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en los Proyectos de Ley N°s, 252/2006-CR, 253/2006-CR y 514/2006-PE, que proponen modificar los artículos 203°, 208°, 449°, 475°, 486°, 546° y 574° del Código Procesal Civil. Lima, 2007, 26 p.

- Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 1326/2011-PE, 33 p.
- Correa Delcasso, Juan Pablo. La prueba en el proceso civil español. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 7 (2004): 127-160.
- Couture Etcheverry, Eduardo Juan. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Ediar Editores: Buenos Aires, 1948. 3 t.
- *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3ª ed. Roque Depalma Editor: Buenos Aires, 1958, 492 p.
- De la Oliva Santos, Andrés. *La Ley española 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. Orientación para una Justicia Civil más eficaz*. En: De la Oliva Santos, Andrés; Palomo Vélez, Diego, coord. *Proceso Civil. Hacia una nueva Justicia Civil*. Santiago de Chile: Editora Jurídica de Chile, 2007, pp. 13-31
- Devis Echandía, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966. 722 p.
- Díaz, Clemente. *Instituciones de Derecho Procesal*. Abeledo-Perrot: Buenos Aires, 1968. 3 t.
- Díez-Picazo Giménez, Ignacio. *Del Juicio Verbal*. En: De la Oliva Santos, Andrés [et al.]. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Civitas, 2001, pp. 739-773
- Eisner, Isidoro. *La inmediación en el proceso*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1963. 197 p.
- Eto Cruz, Gerardo; Palomino Manchego, José Félix. *En tres análisis: El primer Código Procesal Constitucional del mundo. Su iter legislativo y sus principios procesales*. En: Palomino Manchego, José Félix, coord. *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en*

Homenaje a Domingo García Belaunde. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2005. t. 1, pp. 283-308.

García de Enterría y Martínez-Carande, Eduardo; Fernández Rodríguez, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. 1º reimpresión de la versión latinoamericana. Lima-Bogotá: Palestra-Temis, 2011, 2 t.

García Rada, Domingo Demetrio. *Memorias de un juez*. Editorial Andina: Lima, 1978, 427 p.

Gimeno Sendra, Vicente. *Pasado, presente y futuro de la Justicia Civil*. En: Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil (Madrid, 1990). *Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil*. Madrid: Ministerio de Justicia. Centro de Publicaciones, 1990. p. 91-99.

Goldschmidt, James Paul. *Derecho Procesal Civil*. Prieto Castro, Leonardo, tr. Barcelona: Editorial Labor, 1936, 916 p.

----- *Teoría General del Proceso*. Barcelona: Editorial Labor, 1936, 135 p.

González Poveda, Pedro. *Los actos procesales* En: Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil (Madrid, 1990). *Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil*. Madrid: Ministerio de Justicia. Centro de Publicaciones, 1990. pp. 31-44

Gozaíni, Oswaldo Alfredo. *Formas alternativas para la resolución de conflictos*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1995, 380 p.

Guayacán Ortiz, Juan Carlos. *Comentarios en torno a algunos principios del proceso civil transnacional*. En: XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal (Cartagena, 2010). *Memorias del XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2010. pp. 157-178.

Guzmán Ferrer, Fernando. *Código de procedimientos civiles: exposición de motivos, antecedentes, concordancias, proyectos de reforma,*

legislación comparada, jurisprudencia. 4ª ed. Lima: Cultural Cuzco, 1982. 2 v.

Hakansson Nieto, Carlos Guillermo. *Curso de Derecho Constitucional*. 2ª ed. Lima: Palestra Editores, 2010, 490 p.

Hazard, Geoffrey Cornell, Jr. Litigio Civil sin fronteras: armonización y unificación del derecho procesal. Quiroga León, Aníbal, tr. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 53 (2000): 583-591

Hitters, Juan Carlos. Algo más sobre el proceso transnacional. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 1 (1997): 153-168

Hurtado Reyes, Martín Alejandro. *El Decreto Legislativo N° 1070 y sus repercusiones en el proceso civil*. En: Cavani Brain, Renzo, coord. *Manual de actualización civil y procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 2010, pp. 85-136.

Landoni Sosa, Ángel. *Activismo y garantismo en un proceso civil moderno*. En: Pereira Campos, Santiago, coord. *Modernización de la Justicia Civil*. Montevideo: Universidad de Montevideo, 2011. pp. 311-337.

Larenz, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. 4ª reimpresión. Barcelona: Ariel, 2010, 536 p.

Ledesma Narváez, Marianella Leonor. *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. 5ª ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2015. 3 t.

----- *El procedimiento conciliatorio: un enfoque teórico-normativo*. Lima: Gaceta Jurídica, 2000. 374 p.

----- El viacrucis del litigante en el saneamiento procesal. *Actualidad Jurídica*, 164 (2007): 27-30

- Luque, Susana; Alcoba, Santiago. *Comunicación oral y oralización*. En: Alcoba, Santiago, coord. *La oralización*. Barcelona: Ariel, 1999, pp. 15-44.
- Marinoni, Luiz Guilherme. *El doble grado de jurisdicción*. En: Cavani Brain, Renzo, coord. *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pp. 39-56.
- *Introducción al Derecho Procesal Civil*. Delgado Suárez, Christian, tr. Lima: Palestra Editores, 2015. 200 p.
- Martel Chang, Rolando Alfonzo. El proceso civil sin audiencias. *Actualidad Jurídica*, 154 (2006): 73-76.
- Meneses Pacheco, Claudio. *La reforma procesal civil en Chile*. En: Oteiza, Eduardo, coord. *Reforma Procesal Civil*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores, 2010, pp. 53-97.
- Mitidiero, Daniel. *La justicia civil en el Estado Constitucional. Diálogos para un diagnóstico*. Delgado Suárez, Christian, tr. Lima: Palestra Editores, 2016. 224 p.
- Monroy Gálvez, Juan Federico. *A cinco años de vigencia del Código Procesal Civil*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, pp. 799-829.
- *A un año de vigencia del Código Procesal Civil*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, pp. 420-423.
- *Algunas interrogantes sobre el Código Procesal Civil peruano*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, pp. 743-754.

- *Conceptos elementales del proceso civil*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, pp. 231-246.
- *El artículo VI del Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, pp. 433-453.
- *El presupuesto del Poder Judicial*. En su: *Para “mi otro corazón”, Sobre Derecho, Proceso y otras angustias*. Tomo II. Lima: Communitas, 2010, pp. 237-239.
- *El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, pp. 65-74.
- *Intento de justificación*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, pp. 11-19.
- *La ideología en el Código Procesal Civil del Perú*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, pp. 455-470.
- *La prueba entre la oralidad y la escritura en el proceso civil peruano*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, p. 1135-1146.
- *La reforma del proceso civil peruano quince años después*. En: Oteiza, Eduardo, coord. *Reforma Procesal Civil*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores, 2010, pp. 125-195.
- *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, pp. 247-269.

- *Procesos judiciales*. En su: *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, pp. 403-417.
- *Teoría General del Proceso*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2009, 613 p.
- Monroy Gálvez, Juan; Monroy Palacios, Juan José. *Del mito del proceso ordinario a la tutela diferenciada. Apuntes iniciales*. En: Monroy Gálvez, Juan. *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2010, p. 837-880.
- Montero Aroca, Juan. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 53 (2000): 583-668
- Montero Aroca, Juan; Gómez Colomer, Juan Luis; Montón Redondo, Alberto; Barona Villar, Silvia. *Derecho Jurisdiccional*. 10ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002. 3 t.
- Mora Capitán, Belén. *El aprendizaje del Derecho Procesal mediante simulación de juicios*. En: Picó i Junoy, Joan, dir. *El aprendizaje del Derecho Procesal. Nuevos retos de la enseñanza universitaria*. Barcelona: Bosch, 2011, pp. 157-162.
- Muñoz Sabaté, Luis. *Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de prueba en el proceso*. Barcelona: Editorial Praxis, 1967. 420 p.
- Neyra Flores, José. *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Lima: IDEMSA, 2010. 988 p.
- Nieva Fenoll, Jordi. La oralidad en la Ley de Enjuiciamiento Civil: ¿se ha generado superficialidad y precipitación en la elaboración de las resoluciones judiciales? *Justicia: Revista de derecho procesal*, 3-4 (2007): 42-44.
- Los problemas de la oralidad. *Justicia: Revista de derecho procesal*, 1-2 (2007): 101-130

- Oralidad e intermediación en la prueba: luces y sombras. *Justicia: Revista de derecho procesal*, 1 (2012): 101-120
- Ong, Walter Jackson. *Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra*. Scherp, Angélica, tr. 3ª reimpresión. Fondo de Cultura Económica: Buenos Aires, 2006. 190 p.
- Palomo Vélez, Diego Iván. *La prueba en el proceso civil chileno. ¿Una actividad asumida con suficiente seriedad?* En: De la Oliva Santos, Andrés; Palomo Vélez, Diego, coord. *Proceso Civil. Hacia una nueva Justicia Civil*. Santiago de Chile: Editora Jurídica de Chile, 2007, pp. 353-364.
- Las marcas del proceso oral y escrito diseñado en el Proyecto de nuevo CPC chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 36-3 (2009): 621-661.
- *Proceso civil oral. ¿Qué modelo de Juez requiere?* En: De la Oliva Santos, Andrés; Palomo Vélez, Diego, coord. *Proceso Civil. Hacia una nueva Justicia Civil*. Santiago de Chile: Editora Jurídica de Chile, 2007, p. 227-257.
- Paredes Palacios, Paúl. *La Nueva Ley Procesal del Trabajo y la acción de amparo en materia laboral*. En: *Doctrina y Análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Academia de la Magistratura, 2010, pp. 117-170.
- *La oralidad en el nuevo proceso laboral peruano y el acceso a la justicia (al sistema jurídico laboral)*. En: II Seminario Internacional de Derecho Procesal *Proceso y Constitución* (Lima, 2011). *Proceso y Constitución*. Lima: ARA Editores, 2011. pp. 247-273.
- Parodi Remón, Carlos Augusto. Bases para la reforma del procedimiento civil peruano. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 8, 8 (1989): 135-145.

- *El Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. En: XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (México D.F., 1993). *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993. pp. 389-449.
- *Los juicios orales en el Perú*. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Saíd Ramírez, Alberto, coord. *Juicios orales. La reforma judicial en Iberoamérica. Homenaje al Maestro Cipriano Gómez Lara*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2013, pp. 595-605.
- Parra Quijano, Jairo. *Juicios orales en Colombia: Divagaciones sobre el proceso oral*. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Saíd Ramírez, Alberto, coord. *Juicios orales. La reforma judicial en Iberoamérica. Homenaje al maestro Cipriano Gómez Lara*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de Madrid, 2013. pp. 109-130.
- *Reflexiones sobre algunos aspectos importantes del Código General del Proceso*. En: XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal (Cartagena, 2012). *Memorias del XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2012. pp. 17-32.
- Pásara, Luis. *La justicia en la región andina. Miradas de cerca a Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015, 478 p.
- *Una reforma imposible. La justicia latinoamericana en el banquillo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, 398 p.
- Pereira Campos, Santiago. *La Reforma de la Justicia Civil en Uruguay. Los procesos ordinarios civiles por audiencias*. En: Riego Ramírez, Cristián, dir. *Justicia Civil: Perspectivas para una reforma en*

América Latina. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas – CEJA, 2008, pp. 181-280.

Peyrano, Jorge Walter. *El proceso civil. Principios y fundamentos*. Buenos Aires: Astrea, 1978, 358 p.

----- *Nuevos horizontes de la oralidad y de la escritura*. En su: *Principios Procesales*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2011. t. 2, pp. 141-174.

Picó i Junoy, Joan. *El principio de oralidad en el proceso civil español* En: *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*. Coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal (Valencia, 2008). *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*. Valencia: Universitat de Valencia. Servei de Publicacions, 2009. p. 361.

Podetti, Ramiro. *Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso*. Buenos Aires: Ediar, 1963. 421 p.

Priori Posada, Giovanni Francezco. Del fracaso del proceso por audiencias a la necesidad de regular una auténtica oralidad en el proceso civil peruano. *THĒMIS Revista de Derecho*, 58 (2010): 123-143

Ramírez Jiménez, Nelson. La necesidad de una reforma del proceso civil. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, 19 (2015): 199-217.

----- Saneamiento del proceso. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 2 (1998): 525-536.

Reggiardo Saavedra, Mario Luis. *Encuentros y desencuentros de la jurisdicción: sobre el diseño constitucional de la solución de conflictos*. En: *Estudios de Derecho Procesal Civil*. 2ª ed. Lima: Ediciones Legales-Asociación Civil Ius et Veritas, 2013, pp. 15-48

Rosenberg, Leo. *Tratado de derecho procesal civil*. Romera Vera, Angela, tr. Lima: ARA Editores, 2007. 2 t.

- Saavedra Gallo, Pablo. *Conclusiones de las Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil*. En: Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil (Madrid, 1990). *Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil*. Madrid: Ministerio de Justicia. Centro de Publicaciones, 1990. pp. 525-533
- Salgado Pesantes, Hernán. *Derecho Procesal Constitucional Transnacional: El modelo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, coord. *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, pp. 641-666.
- San Martín Castro, César. La reforma procesal penal peruana: evolución y perspectivas. *Anuario de Derecho Penal 2004. La Reforma del Proceso Penal Peruano* (2004): 27-68
- Simón, Luis María. *La reforma procesal civil en Uruguay*. En: Oteiza, Eduardo, coord. *Reforma Procesal Civil*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores, 2010, pp. 197-209.
- Simons Pino, Adrián. *La evolución del proceso civil en el Perú*. En: XXI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (Lima, 2008). *Derecho Procesal. XXI Jornadas Iberoamericanas*. Lima: Universidad de Lima, 2008. pp. 19-23.
- Storme, Marcel. *Más voz y menos letra: En defensa de la oralidad en los procesos judiciales*. En: Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente. Coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal (Valencia, 2008). *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*. Valencia: Universitat de Valencia. Servei de Publicacions, 2009. pp. 47-52.

- Tejeiro Duque, Octavio Augusto. *Oralidad en el procedimiento civil y de familia*. En: 30 Congreso Colombiano de Derecho Procesal (Cali, 2009). *Memorias del 30 Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre, 2009. pp. 865-878.
- Vegas Torres, Jaime. *La reforma procesal civil española. Criterios inspiradores y principales innovaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*. En: De la Oliva Santos, Andrés; Palomo Vélez, Diego, coord. *Proceso Civil. Hacia una nueva Justicia Civil*. Santiago de Chile: Editora Jurídica de Chile, 2007, pp. 597-619
- Véscovi Puppo, Enrique Alberto. El Proyecto de Código Procesal Civil uniforme para la América Latina. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 4-4 (1986): 9-36.
- *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1978. 103 p.
- *La reforma de la justicia civil en Latinoamérica*. Bogotá: Temis, 1996, 111 p.
- Los principios procesales en el proceso civil latinoamericano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 14, 40 (1981): 227-265.
- *Teoría General del Proceso*. 2º ed. Bogotá: Temis, 1999, 388 p.
- Vinatea Recoba, Luis. Las claves de la reforma procesal laboral. *Advocatus. Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima*, 22 (2010): 75-84.
- Zolezzi Ibárcena, Lorenzo. Proceso civil y realidad social. *THĒMIS Revista de Derecho*, 15 (1989): 27-29.

ANEXO
PROYECTO DE LEY DE RECUPERACIÓN DE LA ORALIDAD EN
EL PROCESO CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La oralidad en el proceso civil

El proceso judicial es definido como el «(...) conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos».⁴⁷³

Ya que el proceso se orienta a la solución de un conflicto de intereses entre distintos sujetos, presente un carácter dialéctico, lo que lleva a la necesidad de que las partes se comuniquen entre sí y con el órgano jurisdiccional a fin de exponer sus argumentos y rebatir los de la parte contraria. Dicho intercambio de posturas o el debate debe ser ordenado y llevarse con respeto de los derechos de ambas partes. Debe considerarse también la eficacia del mecanismo de debate y procurar buscar aquella estructura que resulte más eficiente.

⁴⁷³ Monroy Gálvez, Juan. *Teoría General del Proceso*. 3ª ed. Lima: Communitas, 2009, p. 229.

Históricamente, el Perú ha privilegiado esquemas procesales escritos, que se caracterizan por otorgar validez únicamente a la documentación que obra en el expediente, no siendo necesaria la presencia del juez en las diligencias orales.

La doctrina procesal, en contraste, considera que es más beneficioso un proceso oral. Para ello, debe entenderse que el concepto de oralidad que se maneja trasciende del mero uso de la palabra hablada en el proceso e implica la realización de actividad procesal en audiencia, de modo tal que lo actuado tenga validez por su propia celebración y no por su registro en papel. Los beneficios que reporta la adopción de un proceso oral no se derivan de la palabra hablada en sí, sino del que este sistema sea idóneo para cobijar una serie de principios procesales –inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad–, cuya realización coadyuva a un proceso más rápido y justo.

Cabe precisar que lo anterior no conlleva de modo alguno la erradicación de la escritura, pues esta seguirá desempeñando importantes funciones en el proceso para la preparación inicial del debate y como mecanismo de documentación cuando resulte útil.

Retroceso de la oralidad en el proceso civil peruano

Siguiendo al Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, el Código Procesal Civil peruano acogió en líneas generales una estructura de proceso oral, de modo que la actividad procesal posterior a los escritos postulatorios y anterior a la sentencia se realizaría en tres audiencias: una dedicada al saneamiento procesal (el que, de no haberse formulado excepciones, podía realizarse por escrito), otra dedicada a un intento conciliatorio y a la ordenación del debate procesal, y una final dedicada a la actuación de las pruebas. Las vías procedimentales de cognición sumariada del proceso abreviado y del proceso sumarísimo concentraban las actuaciones, respectivamente, en dos y una audiencia-

No obstante, en los años 2006 y 2007, se expidieron dos normas que alteraron esta estructura: la Ley N° 29057, que eliminó la audiencia de saneamiento, y el Decreto Legislativo N° 1070, que eliminó la audiencia de conciliación.

Estos cambios legislativos obedecieron a que la estructura procesal oral no reportaba los beneficios que se habían esperado de ella y, por el contrario, dado el mal uso que hacían de ella, generaba escollos para la solución pronta y justa del conflicto.

Ahora bien, la mala aplicación de la oralidad no quita que se trate de un modelo que logra un contacto más estrecho del juez con las partes y con el conflicto suscitado, dotando al juez de más y mejores elementos de convicción para alcanzar una decisión adecuada, a la vez que se reducen los tiempos muertos del proceso. Debe agregarse que la cultura jurídica y el estudio de la ciencia del proceso han evolucionado significativamente desde 1993.

Sin perjuicio de que se considere que lo ideal es que realice una reforma integral del Código Procesal Civil con intensa participación de los operadores del sistema de Justicia y de la sociedad civil, se propone el presente proyecto de ley como una medida provisional, con miras a no esperar a que se ejecute el proceso de reforma señalado para recibir los beneficios de la oralidad.

Modificaciones propuestas al Código Procesal Civil

La audiencia preliminar

El presente proyecto de ley se centra en la implementación de la audiencia preliminar en el proceso civil peruano, como un espacio posterior a la presentación escrita de la demanda y la contestación en el que se realicen de manera concentrada los actos de conciliación, saneamiento procesal y delimitación de la controversia (fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio). Así, se busca que la audiencia preliminar sirva para concluir las controversias susceptibles de autocomposición mediante la

conciliación y las que no presenten una relación jurídica procesal válida, ordenándose lo que será materia de debate en la audiencia de pruebas para aquellos procesos que sí serán objeto de pronunciamiento sobre el fondo.

La regulación de la audiencia preliminar, según el presente proyecto de ley, comprende los artículos 465 a 467-C, para lo cual se modifica un artículo y se incorpora siete. La audiencia preliminar inicia con un intento conciliatorio, mecanismo que se opta por privilegiar en atención a que incluso los conflictos que presenten algún defecto técnico que llevaría a la improcedencia de la demanda son susceptibles de resolverse a través de la conciliación.

La regulación de la conciliación judicial, aplicable a esta parte de la audiencia, esta contenida en los artículos 326 y 329, cuya vigencia se recupera con ciertas modificaciones. En tal sentido, se precisa que la conciliación es privada, que las declaraciones vertidas en ella no pueden utilizarse en otras etapas procesales y que el juez debe propiciar el diálogo y la negociación en las partes, proponiendo fórmulas conciliatorias solamente de manera subsidiaria. Por último, se establece que el juez podrá prescindir del intento conciliatorio en caso la controversia verse sobre derechos no disponibles o si las partes presentan un acta de conciliación extrajudicial y no se advierta posibilidad de acuerdo (artículo 465-A incorporado).

En caso la conciliación no sea fructífera, el juez pasará a evaluar la validez de la relación jurídica procesal. El que ello se realice en audiencia permite que las partes puedan realizar las alegaciones y precisiones que estimen pertinentes, tanto más en caso se hubieren formulado excepciones o defensas previas (artículos 465-B y 465-C incorporados). De esta manera, el juez podrá declarar la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso, la existencia de un defecto subsanable o la validez de la relación jurídica procesal; en estos dos últimos casos, la audiencia continuará, sin perjuicio de que se otorgue un plazo para la subsanación que corresponda (artículo 465-D incorporado). Con ello, se pretende que la audiencia preliminar cumpla la función de filtro para aquellos casos que no cumplan con las condiciones necesarias para alcanzar una decisión de mérito.

En vista de que los casos que superen este filtro sí deberán recibir un pronunciamiento sobre el fondo, el siguiente paso de la audiencia preliminar es la delimitación precisa de la controversia. Para ello, con la intervención de las partes, el juez fija los puntos controvertidos y, acto seguido, determina qué hechos requieren probanza y, por tanto, cuáles pruebas debe admitir y cuáles debe rechazar (artículo 465-B incorporado). Con ello, todo queda listo para la realización de la audiencia de pruebas, cuya fecha se fija en ese momento.

Si el juez estima que la controversia reúne las condiciones para que se declare el juzgamiento anticipado del proceso, lo hará en la audiencia preliminar. En tal situación, se pasará a los informes orales de los abogados, quedando el proceso expedito para sentenciar (artículo 473 modificado).

En una línea similar, se precisa que la audiencia de pruebas culmina con el informe oral de los abogados, a fin de que no se programe una nueva diligencia para tal efecto (artículo 210 modificado).

Dada la posición neurálgica de la audiencia preliminar en la estructura propuesta, se prevén importantes consecuencias para aquellos que no acudan a esta (artículo 467-B incorporado): en el caso de inasistencia del demandante, al ser el interesado en promover la demanda, se dispondrá la conclusión del proceso; de ser el demandado, se le tendrá por desistido de las excepciones, defensas previas que hubiera formulado y, de ser el caso, de la reconvencción. Asimismo, las partes que no asistieran se encuentran impedidas de impugnar las resoluciones emitidas en la audiencia preliminar, salvo aquellas que pongan fin al proceso o salvo se acredite una causa extraordinaria que impidiera acudir a la audiencia (artículo 465-C incorporado). Cabe precisar que esta restricción impugnatoria no atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancia, según los alcances delimitados por el Tribunal Constitucional en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 04235-2010-PHC.

También se regula el deber del juez de solicitar a las partes que manifiesten su conformidad al expedir cada resolución, debiendo manifestar su intención

de impugnar en dicho momento. En todo caso, y si el juez omitiera preguntarlo, las partes deberán manifestar su intención de impugnar las resoluciones antes de que se dé por concluida la audiencia, luego de lo cual toda oportunidad impugnatoria precluye (artículo 465-C incorporado).

Sentencia oral

Considerando que la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en su artículo 139, inciso 5, no es posible la expedición totalmente oral de una sentencia.

Sin embargo, a fin de dotar de verdadera oralidad al proceso, el presente proyecto faculta al juez a expedir sentencia como último acto de la audiencia de pruebas (artículo 211 modificado) o, en caso se hubiera declarado el juzgamiento anticipado del proceso, de la audiencia preliminar (artículo 473 modificado). En tales casos, el juez anunciará el sentido del fallo y expondrá sucintamente los motivos de su decisión, contando con un plazo, que varía según la vía procedimental (artículos 478, 491 y 555 modificados), para expedir la fundamentación escrita de la sentencia. Los plazos para efectos impugnatorios empezarán a correr desde la notificación de esta fundamentación escrita (artículo 373 modificado).

Desde luego, en caso el juez estime que la controversia es compleja, podrá diferir su decisión y notificar la sentencia por escrito en el plazo correspondiente. Si bien se corre el peligro de que se produzca un abuso de esta posibilidad, se estima que se trata de una disposición imprescindible por la efectiva complejidad de algunas controversias civiles, comerciales o familiares.

Otras modificaciones

A fin de mantener la coherencia del cuerpo normativo, se propone la derogación del artículo 212, referido a la presentación de alegatos escritos luego de la audiencia de pruebas, ya que esta se orienta a concluir con sentencia oral. También se propone derogar el artículo 468, referido a la

fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, pues su materia ha sido íntegramente regulada por el nuevo artículo 467-A.

En esta misma línea, se propone la modificación todos los artículos que toman como referencia los actos reestructurados, sea para la determinación de plazos (artículos 301, 373, 478 y 491) oportunidades (artículos 87, 190, 308, 324, 493, 554 y 555) y regulación supletoria (artículos 557 y 760), entre otros.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente norma, por sí sola, no irroga gastos al Sector Público. Sin embargo, para lograr el éxito de un proceso oral es necesario dotar de infraestructura adecuada al Poder Judicial, el que deberá contar con los espacios, equipamiento y personal necesarios para atender las audiencias.

EFFECTOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La aprobación de esta norma permitirá recuperar el esquema de proceso por audiencias que impregnaba el texto original del Código Procesal Civil, configurado así una estructura procesal idónea para la realización de los principios de inmediación, concentración, publicidad, celeridad y economía procesales.

FÓRMULA LEGISLATIVA

La fórmula legislativa propuesta es la siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente
LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA
RECUPERAR LA ORALIDAD PROCESAL

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto realizar modificaciones al Código Procesal Civil para recuperar la estructura procesal de proceso por audiencias que inspiró dicho cuerpo normativo.

Artículo 2.- Recuperación de vigencia de los artículos 326 y 329 del Código Procesal Civil

Recobren vigencia los artículos 326 y 329 del Código Procesal Civil, con los textos siguientes:

Artículo 326.- Audiencia de conciliación

La conciliación judicial, sea que se realice como parte de la audiencia preliminar o en una audiencia especialmente convocada para tal efecto, se realizará siguiendo lo indicado en el presente artículo.

La conciliación judicial es privada y las declaraciones que se realicen durante ella no implican ningún reconocimiento ni desistimiento, no pudiendo ser empleados como declaración asimilada.

El registro de la audiencia se rige por lo dispuesto por el artículo 204 de este Código.

El Juez iniciará escuchando a las partes o sus apoderados o representantes con capacidad para conciliar. A continuación, invitará a las partes a identificar puntos de convergencia de intereses y a proponer soluciones, totales o parciales. De estimarlo conveniente, el juez se encuentra habilitado a proponer una fórmula conciliatoria sobre los puntos comunes identificados. La fórmula conciliatoria puede ser materia de diálogo y negociación por las partes, con intervención del juez.

Si ambas partes lo solicitan, el Juez puede disponer la suspensión de la audiencia con el objeto de que las partes continúen con la negociación, fijándose en ese acto la fecha de continuación de la audiencia.

Si se lograra un acuerdo, este se anotará en el Libro de Conciliaciones que cada órgano jurisdiccional llevará al efecto, dejándose constancia en el expediente. Si el acuerdo conciliatorio versa sobre todas las pretensiones propuestas, el Juez declarará

concluido el proceso. Por el contrario, si el acuerdo no recae sobre todas las pretensiones o no se refiere a todos los litigantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas.

Si no se logra un acuerdo, se continuará con el proceso según el trámite que corresponda.

Artículo 329.- Protocolo de la conciliación

La copia del acta del Libro de Conciliaciones, certificada por el Juez y expedida a solicitud del interesado, es instrumento pleno para el ejercicio de los derechos allí contenidos, así como para su inscripción en el registro que corresponda.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 87, 190, 210, 211, 301, 308, 324, 373, 448, 449, 465, 473, 478, 491, 493, 554, 555, 557 y 760 del Código Procesal Civil

Modifíquense los artículos 87, 190, 210, 211, 301, 308, 324, 373, 448, 449, 465, 473, 478, 491, 493, 554, 555, 557 y 760 del Código Procesal Civil, de acuerdo a los textos siguientes:

Artículo 87.-Acumulación objetiva originaria

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria.

Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.

Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas **hasta antes de la audiencia preliminar**. Cuando la

accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda

Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción **o en la audiencia preliminar.**

Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;

3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y
4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.

La declaración de improcedencia la hará el Juez **en la audiencia preliminar.** Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar.

Artículo 210.- Intervención de los Abogados

Concluida la actuación de los medios probatorios, el Juez concederá la palabra a los Abogados que la soliciten. **Una vez finalizada la audiencia, precluye toda solicitud de informe oral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 de este Código.**

Artículo 211.- Sentencia

Finalizados los alegatos, de estimar que la solución de la controversia es clara, el Juez podrá expedir sentencia oralmente, comunicando el sentido de su fallo y exponiendo sucintamente los motivos de su decisión. En tales casos, expedirá los fundamentos escritos de su sentencia en los plazos correspondientes a cada vía procedimental. La sentencia dictada oralmente surte eficacia desde la conclusión de la audiencia. Sin embargo, los plazos para efectos impugnatorios corren desde la notificación de la fundamentación de la sentencia.

En caso el Juez estime que la controversia es compleja, o si ambas partes lo solicitaran, declarará la conclusión de la audiencia y el plazo en el que expedirá sentencia según la vía procedimental.

Artículo 213.- Admisibilidad de la declaración de parte

Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. **Esta se realizará con una absolución de posiciones, a través de preguntas formuladas por los abogados, bajo la dirección del Juez, quien también puede hacer a las partes las preguntas que estime conveniente.**

Artículo 217.- Forma del interrogatorio

El interrogatorio es realizado **por el abogado de la parte que ofreció la declaración.** Las preguntas del interrogatorio deben estar formuladas de manera concreta, clara y precisa. **De oficio o a solicitud de parte, el Juez podrá rechazar las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles, exponiendo oralmente los fundamentos de su decisión, la que es inimpugnable.**

Las preguntas que se refieran a varios hechos, serán respondidas separadamente.

Artículo 301.- Tramitación de las cuestiones probatorias

La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde

notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose los medios probatorios respectivos. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes.

La tacha, la oposición o sus absoluciones que no cumplan con los requisitos indicados serán declaradas inadmisibles, concediéndose un plazo no mayor de tres días para subsanar los defectos. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo.

La actuación de los medios probatorios se realiza **en la audiencia preliminar**.

El medio probatorio cuestionado será actuado, sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable.

Artículo 308.- Oportunidad de la recusación

Sólo puede formularse recusación **hasta cinco días antes de la audiencia preliminar**. Después de esta, se admitirá únicamente por causal sobreviniente

Artículo 324.- Oportunidad de la conciliación

La conciliación puede ocurrir ante el Juez del proceso **en la audiencia preliminar**, o en la que éste convoque de oficio o cuando lo soliciten las partes para tal efecto.

El Juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en la etapa conciliatoria de la audiencia.

Artículo 373.- Plazo y trámite de la apelación de sentencias

La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación. **En caso de sentencias orales, el plazo comenzará a**

correr desde el día siguiente a la notificación de la fundamentación escrita de la sentencia.

Concedida apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta de este Código. Esta actividad es de responsabilidad del Auxiliar jurisdiccional.

En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días.

Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días.

Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa.

El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión.

Artículo 448.- Medios probatorios de las excepciones
Las excepciones deben ser acreditadas con medios probatorios documentales, que deben ofrecerse en el escrito en que estas se proponen o en que se absuelven.

Excepcionalmente, se admitirán medios probatorios distintos a los documentales si el Juez estima que su actuación es necesaria para dilucidar la excepción propuesta.

Los medios probatorios de las excepciones serán actuados en la audiencia preliminar conforme a lo dispuesto en el artículo 465.

Artículo 449.- Contenido del auto que resuelve la excepción
Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez **convoca a audiencia preliminar.**

Artículo 465.- Audiencia preliminar

Recibida la contestación de la demanda y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar a fin de promover la conciliación, realizar el saneamiento procesal y ordenar la controversia.

Las partes serán convocadas incluso si no hubieran comparecido al proceso o hubieren sido declaradas en rebeldía.

La audiencia preliminar inicia con el intento de conciliación y, de no producirse esta, continúa el saneamiento del proceso, la fijación de puntos controvertidos y el saneamiento probatorio.

El registro de la audiencia preliminar se rige por lo dispuesto para la audiencia de pruebas en el artículo 204.

Artículo 473.- Juzgamiento anticipado del proceso

En la audiencia preliminar, el Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite:

1. Cuando advierte que la cuestión debatida es sólo de derecho o, siendo también de hecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva; o,
2. Queda consentida o ejecutoriada la resolución que declara saneado el proceso, en los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad.

De declararse el juzgamiento anticipado del proceso, la audiencia preliminar continuará con el informe oral de los abogados de las partes, conforme al artículo 210, y con la sentencia, conforme al artículo 211.

Artículo 478.- Plazos

Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.
3. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvencción.
4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.
6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción, conforme al Artículo 440.
7. Treinta días para absolver el traslado de la reconvencción.
8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al **Artículo 465-D**.
9. **Veinte días para la realización de la audiencia preliminar, conforme al Artículo 465.**
10. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.
11. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
12. **Veinte días para expedir la fundamentación escrita de la sentencia, conforme al Artículo 211.**
13. Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

Artículo 491.- Plazos

Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

1. Tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tienen por ofrecidos.
2. Tres días para absolver las tachas u oposiciones.
3. Cinco días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvencción.

4. Cinco días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
5. Diez días para contestar la demanda y reconvenir.
6. Cinco días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción, conforme al Artículo 440.
7. Diez días para absolver el traslado de la reconvencción.
8. **Quince días para la realización de la audiencia preliminar, contados desde el vencimiento del plazo para contestar la demanda o reconvenir.**
9. Veinte días para la realización de la audiencia de pruebas.
10. Cinco días para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
11. **Quince días para expedir la fundamentación escrita de la sentencia, conforme al Artículo 211.**
12. Cinco días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

Artículo 493.- Audiencia preliminar

Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez **convocará a audiencia preliminar.**

Artículo 554.- Audiencia única

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la **audiencia única**, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

Artículo 555.- Actuación

Al iniciar la audiencia, **el juez propiciará la conciliación de las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 326, 465-A y 470.**

De no alcanzarse un acuerdo, y si se hubieran deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.

A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

Artículo 557.- Regulación supletoria

La audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en este Código para **las audiencias preliminar y** de pruebas.

Artículo 760.- Regulación supletoria

La audiencia de actuación y declaración judicial se regula, supletoriamente, por lo dispuesto en este Código para **las audiencias preliminar** y de pruebas.

Artículo 5.- Modificación de la denominación del Título V de la Sección Cuarta del Código Procesal Civil

Modifíquese la denominación del Título V de la Sección Cuarta del Código Procesal Civil por la de **Audiencia Preliminar**.

Artículo 5.- Inclusión de los artículos 465-A, 465-B, 465-C, 465-D, 467-A, 467-B y 467-C al Código Procesal Civil

Incorpórense los artículos 465-A, 465-B, 465-C, 465-D, 467-A, 467-B y 467-C al Código Procesal Civil, de acuerdo a los textos siguientes:

Artículo 465-A.- Conciliación

La primera parte de la audiencia tiene por finalidad principal propiciar la conciliación entre las partes. Para tal efecto, el Juez sujetará su intervención a lo dispuesto sobre conciliación en este Código y en la ley de la materia.

El Juez podrá prescindir de esta parte de la audiencia si alguna de las partes presenta un acta de conciliación extrajudicial y no aprecie posibilidad de alcanzar acuerdo, o si la controversia versa sobre derechos no disponibles.

Si se produjera conciliación, el Juez especificará cuidadosamente el contenido del acuerdo. El acta debidamente firmada por los intervinientes y el Juez equivale a una sentencia con la autoridad de cosa juzgada. Los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el sólo mérito de la copia certificada del acta. El Juez dará por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo.

De no haber conciliación, el Juez dispondrá la continuación de la audiencia.

Artículo 465-B.- Audiencia preliminar con excepciones

En caso se hubieran formulado excepciones, el Juez dispondrá la actuación de los medios probatorios que las sustenten. Una vez culminada la actuación probatoria o de no ser necesaria esta, el Juez brindará un breve tiempo al demandado o a su abogado para que se sustenten oralmente las excepciones propuestas u otras causales de improcedencia. El Juez podrá formular a las partes y a los abogados las preguntas que estime pertinente sobre la validez de la relación jurídica procesal.

Artículo 465-C.- Audiencia preliminar sin excepciones

En caso no se hubieran formulado excepciones, el Juez formulará a las partes y a los abogados las preguntas que estime pertinente sobre la validez de la relación jurídica procesal y realizará, de oficio, un análisis propio.

Artículo 465-D.- Saneamiento procesal

Con la información recabada, en la audiencia preliminar, el Juez expedirá resolución declarando:

1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o,
2. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental; o
3. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o,

En los dos primeros supuestos, la audiencia continuará, sin perjuicio de que deban subsanarse los defectos señalados por escrito en el plazo concedido. Una vez subsanados los defectos, el Juez expedirá una resolución por escrito en la declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, declarará nulo lo actuado desde la audiencia preliminar y la conclusión del proceso.

Artículo 467-A.- Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio

Una vez declarada la existencia de una relación jurídica procesal válida, el Juez oírán la propuesta de puntos controvertidos de cada parte. Asimismo, podrá interrogar a las partes sobre los alcances de la controversia.

Con lo expuesto por las partes, el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba. A continuación decidirá la admisión de los medios probatorios ofrecidos, si los hubieran. Luego ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos referentes a las cuestiones probatorias, de haberlas.

Al final de la audiencia, el Juez comunicará a las partes el día, la hora y el lugar para la realización de la audiencia de pruebas, que será en un plazo no mayor de cincuenta días, contado desde la audiencia preliminar.

Excepcionalmente, en caso no fuera necesaria la actuación de medios probatorios, el Juez decidirá, en resolución motivada, prescindir de su realización, aplicando lo establecido en este Código sobre juzgamiento anticipado del proceso. En este caso, la audiencia preliminar concluirá con los informes orales de los abogados.

Artículo 467-B.- Inasistencia de las partes a la audiencia preliminar

De no asistir el demandante a la audiencia preliminar, se dará por concluido el proceso, salvo el demandado hubiera formulado reconvencción, en cuyo caso el proceso continuará respecto de esta. En caso la parte demandante estuviera conformada por una pluralidad de sujetos, el proceso concluirá solamente si ninguno asiste.

De no asistir el demandado a la audiencia preliminar, se le tendrá por desistido del proceso respecto de la reconvencción, excepciones y defensas previas que hubiere formulado, sin perjuicio de la evaluación integral de la validez de la relación jurídica procesal que el Juez debe realizar de oficio. En caso la parte demandada estuviera conformada por una pluralidad de sujetos, el desistimiento de los actos de reconvencción, excepciones y defensas previas se producirá respecto de aquellos presentados por los sujetos que no asistieron.

Artículo 467-C.- Impugnación de resoluciones emitidas en la audiencia preliminar

Al momento de expedir resolución al interior de la audiencia preliminar, el Juez preguntará a las partes si están conformes con ella. En dicho momento, las partes que tuvieran la intención de impugnar la resolución deberán indicarlo. Manifestada la conformidad, precluye todo derecho de impugnación contra la resolución correspondiente.

En caso el Juez omitiera preguntar por la conformidad, las partes deben manifestar su intención de impugnar alguna resolución antes de que se dé por concluida la audiencia. Concluida la audiencia precluye todo derecho de impugnación contra las resoluciones emitidas en ella.

Los sujetos que no asistieran a la audiencia solamente podrán impugnar las resoluciones que pongan fin al proceso. Las demás resoluciones, incluyendo aquellas a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 467-B, solamente podrán ser impugnadas si se acredita causa extraordinaria que impidiera la asistencia de la parte impugnante.

Artículo 6.- Derogación de los artículos 212 y 468 del Código Procesal Civil

Deróguense los artículos 212 y 468 del Código Procesal Civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a los noventa días de su publicación.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- Adecuación

Se regirán bajo la presente ley los procesos que se inicien luego de su entrada en vigencia y aquellos que, al entrar en vigencia la presente norma, no se haya emitido la resolución que tiene por contestada la demanda.

Los procesos que se encuentren en etapas posteriores se continuarán rigiendo bajo las normas modificadas y derogadas por la presente ley. Sin embargo, en caso se disponga la nulidad de actuados que retrotraiga el proceso al momento de emitir la resolución que tiene por contestada la demanda o a un momento anterior, será de aplicación la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- Presupuesto para implementación

El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá las partidas para la adecuada implementación de la infraestructura que requiere el proceso por audiencias, en coordinación con el Poder Judicial.